BANCODEMEXICO

13 de febrero de 1989.

CARTA-CIRCULAR

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE:

ASUNTO: Remesa núm. 8 de la Cir-cular 1935/85.

Con la presente se incorporan a la Circular 1935/85 las medidas comunicadas a ustedes en nuestro télex-circular 68/88 y circulares-telefax: 71/88, 73/88, 74/88, 76/88 último párrafo, 78/88, 80/88, 82/88, 88/88, 103/88 y 2/89 relativas a pagarés con rendimiento líquidable al vencimiento; créditos y valores administrados por el Banco de México; nuevo réqimen de inversión obligatoria; créditos concedidos con apoyo de los fideicomisos de fomento del Banco de México; créditos para vivienda; tasa de interés de créditos a la exportación de manufacturas; bonos bancarios para la vivienda; aceptaciones bancarias, papel comercial con aval bancario y fideicomisos de inversión, así como desviaciones y cómputo sobre regímenes de inversión.

En consecuencia, y tomando en cuenta que actualizado diversas disposiciones de orden operativo, con la presente remitimos a ustedes nuevas hojas números I a XI, 1, 6-1, 6-2, 9, 11 a 13, 14, 14-1, 14-2, 15, 15-1, 15-2, 16, 16-1, 16-2, 17, 17-1, 17-2, 18, 18-1, 19, 19-1, 20, 20-1, 22, 24 a 27, 27-1, 28 a 38, 38-1, 39 a 44, 46 a 51, 55 a 61, 61-1, 62, 70 a 77, 77-1, 77-2, 78, 81, 82, 82-1, 83, 83-1, 84, 84-1, 85, 85-1, 85+2, 86, 86-1, 86-2, 87, 87-1, 88, 89, 91, 94 a 96, 96-1, 97, 97-1, 98 a 101, 101-1, 102 a 111, 120, 123, 128, 143, 144, 147, 150, 152, 157 y 161 a 181, de nuestra citada Circular 1935/85, para que se sirvan efectuar la sustitución correspondiente. Asimismo, agradeceremos a ustedes retirar las hojas números 11-1, 13-2, 13-3, 88-1, 89-1, 98-1, 99-1 y 108-1.

Atentamente,

BANCO DE MEXICO

CABLE: BANXICO; APARTADO NÚM. 98 BIS COL.CENTRO, DELEGICUAUHTEMOC, 06059 MEXICO, D.F.

"INDICE"

M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

M. 1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

- M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.
- M.11.11. Depósitos a la vista.
- M.11.11.1 Sin interés.
- M.11.11.2 Con interés.
- M.11.11.3 Disposiciones comunes.
- M.11.12. Depósitos de ahorro.
- Depósitos a plazo.
- M.11.13. Depósitos a plazo.
 M.11.13.1 Retirables en días prestablecidos.
- M.11.13.2 A plazo fijo.
- M.11.14. Depósitos en garantía.
- M.11.2 PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.
- M.11.21. Acreditantes.
- M.11.22. Documentación.
- Montos. M.11.23.
- M.11.24. Retiros.
- Rendimlentos. M.11.25.
- M.11.26. Plazos.
- M.11.27. Otras disposiciones.
- M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.
- Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en -M.11.31. certificados de aportación patrimonial.
- Obligaciones subordinadas convertibles en certificados de apor-M.11.32. tación patrimonial.
 M.11.32.1 Obligaciones de conversión obligatoria.
- Obligaciones de conversión voluntaria, computables como capital M.11.32.2
- Obligaciones de conversión voluntaria, no computables como capi-M.11.32.3 tal neto.
- Disposiciones comunes. M.11.32.4
- Disposiciones generales. M.11.33.

```
M.11.4 BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.
 M.11.41. Titulares.
           Documentación.
 M.11.42.
M.11.43.
M.11.44.
           Valor nominal.
           Rendimientos.
           Plazo.
 M.11.45.
 M.11.46.
           Amortización de principal.
M.11.47.
           Otras disposiciones.
M.11.5 ACEPTACIONES BANCARIAS.
           Titulares.
M.11.51.
M.11.52.
           Documentación.
M.11.53. Rendimientos.
M.11.54.
          Plazos.
M.11.55.
           Otras disposiciones.
M.11.6 PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.
M.11.61. Titulares.
M.11.62.
          Documentación.
M.11.63.
          Rendimientos.
          Plazos.
Otras disposiciones.
M.11.64.
M.11.65.
M. 11.7 DISPOSICIONES GENERALES.
M.11.71. Personas físicas y personas morales.
          Vencimiento y rendimientos.
M.11.72.
          Impuestos.
M.11.73.
          Envio y modificación de modelos.
M.11.74.
          Pagos a comisionistas.
M.11.75.
M.11.76.
          Administración y registro de documentos.
          Fraccionamiento de operaciones.
M.11.77.
          Prohibiciones generales.
Recepción de documentos salvo buen cobro o en firme.
M.11.78.
M.11.79.
```

- M.12. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.12.11. Depósitos a la vista.
- M.12.11.1 Con interes.
- M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.
- M.12.11.3 Pagaderos en la República Mexicana.
- M.12.12. Depósitos a plazo.
- M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista pagaderos sobre el exterior y a plazo señalados en M.12.11.2 y - M.12.12.
- M.12.14. Disposiciones generales.
- M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

- M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.
- M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.
- M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.
 - M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.
 - M.22.11. Pasivo invertible.
 - M.22.12. Pasivo no invertible.
 - M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO.
 - M.23. PASIVO PROHIBIDO.
 - M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.
 - M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
 - PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.11., M.22.11.15. Y M.31.1 M.22.11.2, CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y LAS DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.
 - M.31.11. Para el pasivo registrado hasta julio de 1987.
 - M.31.12. Para el pasivo que exceda al que existia en julio de 1987, sin que sea superior al existente en julio de 1988.
 - Para el pasivo que exceda al que existia en julio de 1988. M.31.13.
 - Coberturas alternativas. M.31.14.
 - M.31.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.12. Y M.22.11.17., -CORRESPONDIENTE A:
 - Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 M.31.21. dias.
 - Depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario. M.31.22.
 - M.31.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.13. CORRESPONDIENTE A ACEPTACIONES BANCARIAS Y PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.
 - M.31.4 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.14. CORRESPONDIENTE A BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.
 - M.31.5 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.15., CORRESPONDIENTE
 - Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, por lo que se refiere a la M.31.51. parte que deba computarse como capital neto.
 - Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computantes como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba - -M.31.52. computarse como capital neto.
 - Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computa--M.31.53. bles como capital neto.

- M.31.6 PARA EL PÁSIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.11., M.22.12.12. Y M.22.12.2, CORRESPONDIENTE A:
- M.31.61. Recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de control de cambios.
- M.31.62. Otros recursos recibidos para fines específicos.
- M.31.63. Excedentes de financiamiento interbancario sobre limites autorizados y otros pasivos.
- M.31.7 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SENALADO EN M.23. O DERIVADO DE OPERACIO-NES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL.
- M.31.8 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SENALADO EN M.22.2.
- M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.15., M.22.11.16., M.22.11.18., M.22.11.19. Y M.22.11.2.
- M.32.11. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.15. y M.22.11.18., denominado en dólares de los BE.UU.A., correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, así como a depositos a la vista y a plazo pagaderos sobre el exterior.
- M.32.12. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.16., denominado en dólares de los RE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México v/o sobre el exterior.
- pagaderos en México y/o sobre el exterior.

 M.32.13. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.19., denominado en dolares de los EE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México.
- M.32.14. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.2, denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a otras cuentas.
- M.32.2 COBERTURAS ALTERNATIVAS.
- M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.15., DENOMINADO EN -DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.
- M.32.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.
- M.32.5 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SENALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPERACIO-NES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.6 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SENALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

- M.32.7 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.
- Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y M.32.71. transferibles.
- Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de ope--M.32.72. raciones realizadas en términos distintos de los autorizados, denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.4 OPERACIONES ACTIVAS.
- M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MO-NEDA NACIONAL.
- M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.41.11. Depósitos referidos en M.31.11.1, M.31.12.1, M.31.13.1, y M.31.2 a M.31.7.
- Depósitos constituídos en el Banco de México mediante procedi--M.41.12. miento de subastas.
- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURAS DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE IN--VERSION OBLIGATORIA DEPOSITADOS EN ADMINISTRACION EN EL BANCO DE MEXICO, REFERIDOS EN M.31.11.2 Y M.31.11.3.
- M.41.21. Bonos de Regulación Monetaria, Serie 1/85.
- M.41.22. Otros valores.
- M.41.23. Disposiciones comunes.
- M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.
- Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de -M.41.31. desarrollo.
- M.41.31.1 Tasas de interés.
- M.41.31.2 Normas de la cartera.
- Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empre-M.41.32. sas agroindustriales.
- M.41.32.1 Tasas de interés.
- M.41.32.2 Normas de la cartera.
- Créditos para financiar exportaciones de productos manufactura-M.41.33. dos, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacio-nal que se destinen a la venta a empresas de comercio exterior o al exterior.
- M.41.33.1 Tasas de interés.
 - M.41.33.2 Normas de la cartera.
 - adquisición, construcción, M.41.34. Créditos para la M.41.34. Creditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación de inmuebles referidos en M.31.11.6, M.31.12.6, M.31.13.6 y M.31.41.

 M.41.34.1 Creditos individuales para la adquisición, construcción, mejora,
 - rehabilitación o saturación urbana de viviendas TIPOS "A" y "B".
 - Créditos individuales para la construcción, rehabilitación o M.41.34.2 saturación urbana de viviendas para arrendamiento con las características de las viviendas TIPOS "A" y "B".

- M.41.34.3 Créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPOS "A" y "B" y para arrendamiento con las características de dichas viviendas.
- M.41.34.4 Normas de la cartera.
- M.41.34.5 Otras normas aplicables a los créditos para la urbanización, construcción, adquisición, mejora, rehabilitación o saturación urbana de inmuebles.
- M.41.35. Créditos a las casas de bolsa.
- M.41.35.1 Tasas de interés.
- M.41.35.2 Normas de la cartera.
- Créditos para la habitación de tipo medio referidos en M.31.11.7, M.31.12.7, M.31.13.7, y M.31.41., así como créditos M.41.36. para la construcción que se incluyen en M.31.11.8, M.31.12.8, M.31.13.8, M.31.53.2 y M.31.8.
- M.41.36.1 Tasas de interés.
- M.41.36.2 Normas de la cartera.
- M.41.4 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DEL RENGLON DE INVERSION OBLIGATORIA REFERIDO EN M.31.4.
- M.41.5 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.
- M.41.6 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.41.61. Descuento de cartera.
- M.41.62. Cartera vencida.
- Intereses. M.41.63.
- M.41.63.1 Tasas de interés.
- M.41.63.2 Forma de cálculo de intereses.
- M.41.63.3 Financiamiento de parte de los intereses.
- M.41.64. Comisiones.
- Valores de los inmuebles para efectos del cómputo. M.41.65.
- Créditos que no se ajusten a lo señalado en esta Circular. M.41.66.
- M.41.67. Costos de Captación. M.41.67.1 Costo porcentual pr Costo porcentual promedio de captación (CPP).
- M.41.67.2 Costo de captación del total de las instituciones de banca multiple (CPT).
- M.41.67.3 Costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP).
- M.41.68. Capitalización.
- M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN -MONEDA EXTRANJERA.
- M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.42.11. Tasas de interés.

M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXISTEN-CIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A LA VENTA A EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR O AL EXTERIOR, O PARA LA --VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICANO.

M.42.21. Tasas de interés.

Normas de la cartera. M.42,.22.

- M.42.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR: A) AL FONDO PARA EL FO--MENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS; B) IMPOR-TACIONES DE MERCANCIAS, Y/O C) CAPITAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS SENALADAS EN M.42.32.2.
- M.42.31. Tasas de interés.
- Normas de la cartera. M.42.32.
- M. 42.4 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.42.41. Prohibiciones.

M.5 SERVICIOS.

- M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.
- M.51.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE -CREDITOS.
- Destino de los fondos. M.51.11.
- Fideicomisos, mandatos o comisiones, no sujetos a lo señalado M.51.12. en M.51.11.
- M.51.2 CUENTA MAESTRA.
- M.51.21. Cuenta Maestra para personas físicas.
- M.51.21.1 Cuentahabientes.
- M.51.21.2 Operaciones que la integran.
- M.51.21.3 Entrega de recursos. M.51.21.4 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.21.5 Rendimientos.
- M.51.21.6 Retiro del saldo disponible.
- M.51.21.7 Otras disposiciones.
- M.51.22. Cuenta Maestra para personas morales. M.51.22.1 Cuentahabientes.
- M.51.22.2 Operaciones que la integran.
- M.51.22.3 Entrega de recursos.
- M.51.22.4 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.22.5 Rendimientos.
- M.51.22.6 Retiro del saldo.
- M.51.22.7 Estado de cuenta.
- M.51.23. Disposiciones generales. M.51.23.1 Documentación.
- M.51.23.2 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.23.3 Montos y saldos mínimos. M.51.23.4 Honorarios y comisiones.

- M.51.3 FIDEICOMISOS DE INVERSION ABIERTOS.
- M.51.31. Fideicomitentes.
- Documentación. M.51.32.
- M.51.33. Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.34. Rendimientos.
- M.51.35. Retiros.
- M.51.36. Otras disposiciones.
- M.51.4 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.
- M.51.5 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.51.51. Operaciones con otras instituciones de crédito.
- M.51.52. Forma de cálculo de rendimientos.
- M.51.53. Prohibiciones.
- M.52. AVALUOS.
 M.52.1 VALUADORES.
- M.52.2 METODOS DE VALUACION.
- M.52.3 COMISIONES.
- M.52.4 DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- M.53. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.
- M.6 REGLAS OPERATIVAS.
- M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.
- M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.11. Depósitos de encaje.
- M.61.12. Depósitos constituídos en el Banco de México mediante procedi-miento de subastas.
- M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.21. Depósitos en dólares de los EE.UU.A.
- M.61.22. Depósitos en moneda extranjera distinta del dólar de los EE.UU.A.
- M.61.3 VALORES REFERIDOS EN M.41.2.
- M.61.31. Depósitos en administración.
- M.61.32. Operaciones en las cuentas de depósito en administración.
- M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.
- Otorgamiento de los créditos. M.61.41.
- Cuentas para los créditos otorgados. M.61.42.
- Operaciones en las cuentas para el registro de los créditos otor-M.61.43. gados.
- M.62. INTERESES.
- M.62.1 PAGO PROVISIONAL.
- M.62.2 AJUSTE DEFINITIVO.

- M.63. DISPOSICIONES GENERALES.
- M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.
- M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.
- M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.
- M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.
- M.64. COMPUTO.
- M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.
- M.64.2 COMPUTO SEMANAL DE LOS DEPOSITOS DE EFECTIVO EN BANCO DE MEXICO REFERIDOS EN M.31.21.
- M.64.3 COMPUTO SEMANAL DEL REGIMEN DE INVERSION SENALADO EN M.31.3.
- M.64.4 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFECTUA-DAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.14. Y M.32.2, SE GRAVA-RAN DE ACUERDO CON LO SENALADO EN M.64.71.
- M.64.5 INCONFORMIDADES.
- M.64.6 GASTOS.
- M.64.7 PENALIZACIONES.
- M.65. CALCULO DE INTERESES.
- M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.
- M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.
- M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.
- M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.
- M.66.4 INFORMES SOBRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.
- M.66.5 INFORMES SOBRE EL PROGRAMA FINANCIERO DE VIVIENDA.
- M.66.6 INFORMES SOBRE EROGACIONES NETAS.
- M.66.7 INFORMES SOBRE PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO A PLAZO DE 7 DIAS.
- M.66.8 INFORMES SOBRE ACEPTACIONES BANCARIAS Y PAPEL COMERCIAL CON AVAI.
 BANCARIO.
- M.66.9 ENVIO DE LA INFORMACION.

- M.67. COMPUTO DE TERMINOS.
- M.68. REGLAS VARIAS.
- M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITO-RIALES DESDE MEXICO.
- M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.
- M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- M.71. ENTRADA EN VIGOR.
- M.72. OPERACIONES PASIVAS.
- M.72.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.
- M.72.2 PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.
- M.72.3 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.
- M.72.4 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.
- M.73. OPERACIONES ACTIVAS.
- M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A Y TIPO-B.
- M.73.2 CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPOS 1 A 5.
- M.73.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES, TRATANDOSE DE VIVIENDAS VAIM, TIPO-A, TIPO-B Y TIPOS 1 A 5.
- M.73.4 CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.
- M.73.5 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.
- M.73.6 CREDITOS PARA FINANCIAR LA ADQUISICION DE VALORES.
- M.74. SERVICIOS.
- M.74.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.
- M.74.2 AVALUOS.
- M.75. PROGRAMAS GRADUALES DE AJUSTE.
- M.75.1 INVERSION OBLIGATORIA PARA LA VIVIENDA.
- M.76. OTRAS DISPOSICIONES.

M.76.1 COMISIONES.

ANEXOS A LA CIRCULAR

- ANEXO 1 MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO.
- ANEXO 2 MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- ANEXO 3 MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO.
- ANEXO 4 CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES.
- ANEXO 5 MODELO PARA LA PRESENTACION DE LAS POSTURAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS DE DEPOSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO DE MEXICO.
- ANEXO 6 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B".
- ANEXO 7 FOLLETO ANEXO AL CONTRATO DE CREDITOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B".
- ANEXO 8 NORMAS DE LA CARTERA DE CREDITOS PARA VIVIENDAS EN PROPIEDAD TIPOS "A" Y "B" Y PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHAS VIVIENDAS.
- ANEXO 9 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO CON LAS CARACTERISTICAS DE LAS VIVIENDAS TIPOS "A" Y "B"
- ANEXO 10 MODELOS DE CLAUSULADO MINIMO PARA FINANCIAMIENTOS AFICORCADOS.
- ANEXO 11 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITO-RIALES DESDE MEXICO.
- ANEXO 12 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN BL EXTRANJERO.
- ANEXO 13 FORMULAS PARA CALCULAR LA EROGACION NETA EN LOS BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.
- ANEXO 14 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DE ACTA DE EMISION DE BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.
- ANEXO 15 REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERA CONTENER EL TITULO MULTIPLE DE BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.

M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

M.1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican.

M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.

M.11.11. Depósitos a la vista.

M.11.11.1 Sin interés.

M.11.11.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Documentación.

Las instituciones sólo podrán recibir depósitos a la vista sin interés en cuenta de cheques.

M.11.11.13. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución de estas cuentas.

M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

M.11.11.2 Con interés.

M.11.11.21. Provenientes de exportadores.

M.11.11.21.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán ser cuentahabientes: a) personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el artículo 20., inciso a), del Decreto de Control de Cambios, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982; y b) empresas proveedoras de bienes y servicios a las personas señaladas anteriormente.

M.11.11.21.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libramenta acuerdan las bartes.

Las cuentas de que se trata sólo nodrán ser abiertas por la institución que haya registrado el Compromiso de Venta de --

de traspaso a la tarjeta de crédito del depositante para cubrir exclusivamente saldos a su cargo.

Las disposiciones mediante adquisiciones de bienes o servicios se harán suscribiendo los pagarés respectivos, mismos que deberán cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la institución los cubra a los establecimientos afiliados.

M.11.11.25.6 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios mensuales de los depósitos de que se trata devengarán intereses netos a la tasa que, mediante políticas de carácter general, las instituciones pacten con los cuentahabientes, sin que ésta pueda ser superior al 95 por ciento de la tasa neta máxima de interés autorizada por el Banco de México para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días de plazo, para personas físicas, susceptibles de contratarse el primer día del período mensual correspondiente. La tasa deberá estar integrada por una tasa bruta fija del 12 por ciento anual y una sobretasa exenta por el resto del porcentaje de que se trate. Los rendimientos se pagarán por mensualidades vencidas.

M.11.11.25.7 Otras disposiciones.

M.11.11.25.71. Cortes mensuales.

Las instituciones podrán establecer varios períodos mensuales para formular estados de cuenta y liquidar intereses.

M.11.11.25.72. Crédito a los cuentahabientes.

Con objeto de evitar posibles sobregiros al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados -incluyendo adquisiciones por montos menores que no requieren autorización expresa- la institución depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes, de manera excepcional y por una cantidad no superior al equivalente al salario mínimo diario general del Distrito Federal, elevado al mes.

Las demás características de estos créditos nodrán ser determinadas libremente por las instituciones.

M.11.11.25.73. Comisiones.

Las instituciones podrán cobrar las comisiones que libremente determinen mediante políticas de carácter general. Sin embargo, deberán cobrar sin excepción alguna una comisión de 200 pesos, por cada retiro que se efectúe en términos de los incisos a), b) y d) de M.11.11.25.5. Esta cantidad deberá modificarse según lo determine el Banco de México, por lo que, esta variabilidad deberá hacerse del conocimiento de los cuentahabientes.

M.11.11.25'.74. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán enviar mensualmente a los depositantes un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período, el saldo promedio diario mensual, el rendimiento correspondiente en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas.

M.11.11.3 Disposiciones comunes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Lev Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las condiciones generales establecidas por la institución podrán ser modificadas por la misma, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la institución.

M.11.12. Depósitos de ahorro.

M.11.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.12.2 Documentación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Lev Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los depósitos en cuentas de ahorro se documentarán en libretas especiales que las instituciones depositarias habrán de proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Las condiciones generales establecidas por la institución respecto de los depósitos en cuentas de ahorro, podrán ser modificadas por la misma, en los términos señalados en M.11.11.3.

M.11.12.3 Montos.

El monto máximo de las cuentas de ahorro será la cantidad que el Banco de México establezca en el mes de mayo de cada año, tomando como base el incremento al índice nacional de precios al consumidor, que elabora el propio Banco de México en los 12 meses inmediatos anteriores a dicho mes de mayo.

M.11.13.15. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

Las tasas, y en su caso, sobretasas de interés autorizadas durante el mes, serán aplicables al promedio mensual de los saldos diarios de dichos depósitos en el mismo mes, por lo que toca al lapso respectivo a cada rendimiento.

M.11.13.16. Prohibiciones.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en M.11.13.14.

M.11.13.2 A plazo fijo.

M.11.13.21. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.13.22. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo o en constancias de depósito a plazo, con numeración progresiva, que se ajusten a los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 2 y 3.

M.11.13.23. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.24. Retiros.

Estos depósitos serán retirables al vencimiento del plazo al que se hayan contratado en los términos de M.11.72.1.

M.11.13.25. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

M.11.13.26. Plazos.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a términos de 3º - 3º días, 90 a 175 días, 180 a 265 días, 270 a 355 días, 300 a 535 días, 540 a 715 días y 720 a 725 días.

M.11.14.15. Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses, a la tasa y, en su caso, sobretasa máxima, que el Banco de México comunique de acuerdo con el segundo párrafo de M.11.25., para paqarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a 28 días de plazo, que se contraten el primer día hábil bancario de la semana en que se constituya el depósito. Dicha tasa de interés se ajustará mensualmente, a la alza o a la baja, de acuerdo a las variaciones que presente la tasa y, en su caso, sobretasa de interés máxima autorizadas para los citados pagarés a 28 días de plazo, aplicable a los títulos susceptibles de colocarse en el primer día hábil de la semana en que se efectue la revisión.

M.11.2 PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.

M.11.21. Acreditantes.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.22. Documentación.

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

M.11.23. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

M.11.24. Retiros.

El día de la semana en que venzan los pagarés deberá coincidir con el día de la semana en que los mismos se emitan.

M.11.25. Rendimientos.

Los pagarés a 7 días devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución emisora. Los rendimientos correspondientes, cuando sean obtenidos por personas físicas residentes en el país estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por la parte que exceda a la tasa del 12 por ciento anual; y cuando sean obtenidos por sociedades mercantiles y demás contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán ser acumulados a la totalidad de sus ingresos. A los rendimientos que se paquen en exceso a la referida tasa del 12 por ciento anual, les será aplicable lo señalado en M.11.72.5.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a los demás pagarés.

M.11.26. Plazos.

Los pagarés sólo podrán expedirse a términos de 7, 28, 91, 182, 273 y 364 días.

M.11.27. Otras disposiciones.

M.11.27.1 Mercado secundario.

Las instituciones podrán suscribir y colocar pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento que sean objeto de negociación en el mercado de valores en los términos que a continuación se indican:

M.11.27.2 Inscripción de los titulos.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada en que sus pagarés sean negociables en el mercado de valores, la inscripción global de los mismos.

Aquellas instituciones que deseen que sus pagarés queden inscritos en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operados por las casas de bolsa del país, habrán de manifestarlo por escrito a la atención de la Oficina de Autorizaciones y Consultas Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México,

En el evento de que, con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que no se inscriban nuevos pagarés del banco infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

M.11.27.3 Circulación restringida.

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios serán de dos clases: a) négociables únicamente entre personas morales.

Las casas de bolsa podrán adquirir y transferir, por cuenta propia, pagarés de ambas clases.

La limitación señalada en el presente númeral deberá incluirse en el texto de los títulos respectivos.

M.11.27.4 Títulos múltiples.

Las instituciones podrán expedir un título múltiple que documente varios pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. En este caso, la institución suscriptora quedará obligada a sustituir, a solicitud del interesado, el título múltiple por títulos representativos de uno o más pagarés. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.

No deberá documentarse en un mismo título múltiple, pagarés negociables entre personas físicas y pagarés negociables entre personas morales.

M.11.27.5 Colocación.

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios podrán colocarse directamente por la institución emisora o a través de casas de bolsa. En este último caso deberán expedirse únicamente a favor de las propias casas de bolsa.

Una vez suscritos el o los títulos respectivos, el beneficiario los endosará en administración a la S.D. Indeval S.A. de C.V., en los términos del artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores, constituyendo un depósito centralizado de los pagarés de que se trate.

M.11.27.6 Negociación.

En la negociación de estos títulos las instituciones no podrán cubrir rendimientos en exceso de los que correspondan de conformidad con M.11.25. Al efecto, se considerarán los rendimientos por los intereses devengados v, en su caso, los derivados por la colocación a descuento de los títulos.

Los títulos expedidos y colocados conforme a M.11.27.1 serán negociados única y exclusivamente con intermediación de casas de bolsa, con las limitaciones y excepciones señaladas en M.11.27.3.

La tasa de interés máxima anual aplicable a las operaciones que se realicen con pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento con la intermediación de casas de bolsa, será la vigente en la fecha de registro de la oferta pública en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., siempre v cuando éste no se efectúe después de las 14:00 horas.

- M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.
- M.11.31. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial.
- M.11.31.1 Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de 8 años.

- M.11.32. Obligaciones subordinadas convertibles en certificados de aportación patrimonial.
- M.11.32.1 Obligaciones de conversión obligatoria.
- M.11.32.11. Plazo.

El plazo de esta clase de obligaciones será determinado libremente por la emisora.

M.11.32.12. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos deberán establecerse los términos de su conversión obligatoria a certificados de aportación patrimonial serie "B".

- M.11.32.13. Estas obligaciones se considerarán desde la fecha de su colocación, como certificados de aportación patrimonial; el régimen de inversión del pasivo proveniente de dichas obligaciones será el previsto en el artículo 38 de la Lev Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ello con base en la interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del citado artículo 38.
- M.11.32.2 Obligaciones de conversión voluntaria, computables como capital neto.
- M.11.32.21. Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de 5 años.

M.11.32.22. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos, deberán establecerse los términos y condiciones conforme a los cuales los títulares de dichos valores podrán ejercer su derecho de conversión a certificados de aportación patrimonial serie "B".

M.11.32.3 'Obligaciones de conversión voluntaria, no computables como capital neto.

M.11.32.31. Plazo.

El plazo de esta clase de obligaciones será determinado libremente por la emisora.

M.11.32.32. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos, deberán establecerse los términos y condiciones conforme a los cuales los titulares de dichos valores podrán ejercer su derecho de conversión a certificados de aportación patrimonial serie "B".

- M.11.32.4 Disposiciones comunes.
- M.11.32.41. Acta de emisión y títulos.

En el acta de emisión y en los títulos respectivos, además deberá señalarse expresamente que la conversión a certificados de aportación patrimonial serie "B" se ajustará a los términos que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de tales certificados.

De conformidad con la ley citada, también deberá señalarse que la emisora se reserva la facultad de reembolso anticipado cuando el Banco de México así lo autorice v, en ese evento, que dicho pago anticipado se realizará sin perjuicio alguno del derecho de conversión de los respectivos titulares.

- M.11.33. Disposiciones generales.
- M.11.33.1 Rendimientos.

Las instituciones determinarán libremente las tasas de rendimiento de las obligaciones subordinadas que emitan.

Los intereses correspondientes cuando sean obtenidos por personas físicas, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por la parte que exceda a la tasa del 12 por ciento anual, y cuando sean obtenidos por sociedades mercantiles v demás contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán ser acumulados a la totalidad de sus ingresos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50., fracción II del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1986, las instituciones deberán retener, por los intereses que paguen a los citados contribuyentes del Título II, correspondientes a obligaciones subordinadas que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el impuesto que les correspondería si los pagarán a contribuyentes personas físicas.

M.11.33.2 Autorización.

Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México, acompañada del respectivo provecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales pretendan colocar dichos títulos.

M.11.4 BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.

Estos bonos serán emitidos conforme al artículo 47, de la Lev Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a lo siguiente:

M.11.41. Titulares.

Estos bonos podrán ser adquiridos por personas físicas v personas morales.

M.11.42. Documentación.

Cada emisión podrá documentarse en un título mútliple. La emisora se obligará a sustituir, a solicitud del interesado, el título múltiple por títulos representativos de uno o más bonos.

En la emisión de los títulos, las instituciones deberán ajustarse al modelo de clausulado mínimo de acta de emisión y a los requisitos mínimos que deberá contener el título múltiple, que se adjuntan como Anexos 14 y 15, respectivamente.

Los bonos emitidos por las instituciones serán de dos clases: a) negociables únicamente entre personas físicas; y b) negociables únicamente entre personas morales, en la inteligencia de que no deberán documentarse en un mismo título múltiple bonos negociables entre personas físicas y bonos negociables entre personas morales.

La limitación señalada en el párrafo anterior deberá incluirse en el texto de los títulos respectivos.

M.11.43. Valor nominal.

El valor nominal en la fecha de emisión de cada bono será de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad.

En la fecha de vencimiento de cada período mensual de interés, el valor nominal de los bonos a esa fecha se irá incrementando con la diferencia positiva que resulte de restar al monto correspondiente a los intereses que deba pagar la emisora conforme al título emitido, la erogación neta del mes de que se trate, menos las cantidades que, en su caso, la emisora cubra a los tenedores, en ese mes, conforme a M.11.46.

Por erogación neta se entenderá la cantidad que resulte de aplicar mensualmente alguno de los modelos de fórmulas que se indican en el Anexo 13.

En el evento de que las instituciones deseen utilizar fórmulas distintas para calcular la erogación neta, deberán presentar a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México la solicitud respectiva.

M.11.44. Rendimientos.

La emisora podrá determinar libremente la tasa de interés que devenguen estos bonos, en la inteligencia de que ésta deberá estar referida a tasas de instrumentos de captación bancaria o a cargo del Gobierno Federal. Por ningún motivo la emisora podrá utilizar algún otro índice para determinar dicha tasa.

Los intereses se calcularán sobre el valor nominal original o actualizado, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en M.11.43., y serán pagaderos por mensualidades vencidas.

M.11.45. Plazo.

El plazo de estos bonos será el que determine cada emisora, en el entendido de que el plazo mínimo de cada emisión será de 3 años.

M.11.46. Amortización de principal.

Los bonos se amortizarán, en su caso, en pagos mensuales vencidos, cuyo monto será igual a la cantidad positiva que resulte de restar, a la erogación neta del mes de que se trate, el monto de los intereses del mismo mes que se causen. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses.

La emisora podrá efectuar amortizaciones en las fechas en que se cubran los intereses, por cantidades equivalentes a la diferencia positiva que resulte de restar al monto correspondiente a los intereses que periódicamente deba pagar la emisora, la eroqación neta del mes de que se trate.

Asimismo, la emisora se reservará la facultad del reembolso total o parcial anticipado de los bonos correspondientes, mismo que sólo podrá ejercerse previa autorización del Banco de México.

M.11.47. Otras disposiciones.

M.11.47.1 Colocación.

Los bonos podrán colocarse a través del procedimiento que libremente determine la emisora, debiendo informar a los adquirentes los términos y condiciones de pago del principal e intereses de los propios bonos.

Las instituciones podrán conservar en tesorería los bonos que emitan, por un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la fecha de emisión correspondiente, por lo que transcurrido dicho plazo deberán proceder a su cancelación.

M.11.47.2 Mercado secundario.

Las instituciones podrán suscribir y colocar bonos que sean objeto de negociación en el mercado de valores en los términos que a continuación se indican:

M.11.47.21. Inscripción de los títulos.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada en que sus bonos sean negociables en el mercado de valores, la inscripción global de los mismos.

Aquellas instituciones que deseen que sus bonos queden inscritos en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operados por las casas de bolsa del país, habrán de manifestarlo por escrito a la atención de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

En el evento de que, con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que no se inscriban nuevos bonos del banco infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

Los bonos que no sean objeto de negociación en el mercado de valores, no quedarán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y, en consecuencia, no les será aplicable a dichos bonos lo dispuesto en M.11.47.2.

Los bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios podrán colocarse directamente por la institución emisora o a través de casas de bolsa. En este último caso deberán expedirse únicamente a favor de las propias casas de bolsa.

Una vez suscritos el o los títulos respectivos, el beneficiario los endosará en administración a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en los términos del artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores, constituyendo un depósito centralizado de los bonos de que se trate.

M.11.47.22. Negociación.

Los títulos expedidos y colocados conforme a 4.11.47.2, serán negociados única y exclusivamente con intermediación de casas de bolsa, con la limitación a que se refiere el último párrafo de M.11.42.

De conformidad con el artículo 22, fracción V inciso e), de la Ley del Mercado de Valores, y previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, las casas de bolsa pueden llevar a cabo sus operaciones con bonos a través de oficinas y sucursales de instituciones de crédito. Consecuentemente, las casas de bolsa podrán colocar y negociar los títulos de que se trata precisamente a través de las ventanillas del banco suscriptor de los bonos, sin perjuicio de poder hacerlo mediante los otros procedimientos que les están permitidos.

M.11.47.23. Créditos a casas de bolsa.

La emisora podrá otorgar créditos a las casas de bolsa, destinados exclusivamente a la compra de bonos emitidos por la propia institución acreditante, en colocación primaria, debiendo quedar garantizados con los títulos así adquiridos en cuenta especial en la S.D. Indeval S.A. de C.V. Dichos créditos no deberán ser garantizados por títulos emitidos por otras instituciones de crédito. En ningún caso se podrán otogar estos créditos para la compra de bonos en el mercado secundario.

El saldo insoluto de estos créditos a cargo de cada casa de bolsa y a favor de la institución acreditante, no deberá exceder del 5 por ciento del valor nominal original de los bonos de cada emisión que la casa de bolsa en cuestión haya mantenido, en posición propia o por cuenta de terceros, en promedio diario mensual, durante el mes calendario inmediato anterior, según reportes de la S.D. Indeval S.A. de C.V.

M.11.47.3 Transferencia de los títulos.

En todas las operaciones con bonos que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los títulos y de los bonos respectivos deberá efectuarse a más tardar el día hábil inmediato siquiente al de la contratación correspondiente. Mediante acuerdo de las partes, dichas transferencias podrán efectuarse el mismo día de la contratación.

M.11.47.4 Periodo mensual.

Para eféctos de lo dispuesto en M.11.4 dada período mensual podrá comprender 28 días o los días que comprenda el mes natural de que se trate.

M.11.47.5 Impuesto sobre la renta.

Para los rendimientos que generen los bonos adquiridos por personas físicas, será aplicable el régimen de tasa alta y pago definitivo a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y tales rendimientos estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta por la parte que exceda a la tasa del 12 por ciento anual.

Las personas morales acumularán los rendimientos devengados, aún cuando parte de ellos fueren refinanciados.

M.11.47.6 Prohibiciones.

- M.11.47.61. De conformidad con el artículo 84, fracción XV, de la Lev Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la institución emisora no modrá adquirir non cuenta propia los bonos emitidos por ella misma o por otras instituciones.
- M.11.47.62. De conformidad con el artículo 84, fracción XVI, de la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crádito, las instituciones de crédito no podrán otorgar créditos con garantía de los bonos de referencia, salvo los que otorquen las emisoras en términos de M.11.47.23.

M.11.5 ACEPTACIONES BANCARIAS.

M.11.51. Titulares.

Podrán ser adquiridas por personas físicas y por personas morales.

M. 11.52. Documentación.

Das aceptaciones bancarias se documentarán en letras le carbin en moneda nacional aceptadas por instituciones de banca múltirla, giradas por las propias instituciones o por personas físicas o morales domiciliadas en el país.

Las aceptaciones bancarias serán de 2 clases: a) negociables únicamente entre personas físicas v b) negociables únicamento entre personas morales.

La limitación señalada en el párrafo anterior deberá incluirse en el texto de los títulos respectivos.

M. 11.53. Rendimientos.

El rendimiento de las aceptaciones de que se trata, estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones determinarán libremente la tasa de descuento respectiva.

M.11.54. Plazos.

Las aceptaciones bancarias podrán emitirse a los plazos que libremente convengan las partes.

M.11.55. Otras disposiciones.

M.11.55.1 Emisión y colocación.

Las aceptaciones giradas por personas físicas o morales deberán ser suscritas en base a créditos que las instituciones aceptantes otorquen a aquéllas, documentados en contratos de apertura de crédito.

Las aceptaciones giradas por las propias instituciones deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquélla en la que hayan sido emitidas.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el descuento de aceptaciones bancarias que la institución aceptante haga en favor del emisor de los títulos, precisamente en la fecha en que esos documentos sean emitidos.

Las instituciones podrán colocar las aceptaciones que suscriban de manera pública o privada, a través de casas de bolsa o directamente en ventanilla.

M.11.55.2 Inscripción.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Lev del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada en que sus aceptaciones sean negociadas en el mercado de valores, la inscripción global de las mismas.

Aquellas instituciones que deseen que sus aceptaciones queden inscritas en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operadas por las casas de bolsa del país, habrán de manifestarlo por escrito a la atención de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

En el evento de que con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que no se inscriban nuevas aceptaciones del banco infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

M.11,55.3 Reportos.

.

Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con aceptaciones bancarias que haya suscrito la propia institución ajustándose a lo siguiente:

- M.11.55.31. Podrán celebrarse con personas físicas o morales, incluyendo casas de bolsa.
- M.11.55.32. Actuarán siempre por cuenta propia, y como reportadas. En reportos con casas de bolsa, podrán actuar como reportadas o como reportadoras.
- M.11.55.33. En los contratos en que se documenten estas operaciones deberá establecerse la obligación del reportador de no negociar los títulos adquiridos en reporto.
- M.11.55.34. Los plazos de los reportos, así como sus prórrogas, no deberán ser menores de 1 ni mayores de 45 días, extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los títulos de que se trate, ni liquidarse anticipadamente.
- M.11.55.35. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca v Crédito, la readquisición de aceptaciones bancarias que la institución reportada haga al vencimiento del reporto respectivo.
- M.11.55.4 Administración de los títulos.

Las acéptaciones podrán quedar depositadas en administración en el banco aceptante.

M.11.55.5 Impuesto sobre la Renta.

Los rendimientos correspondientes, cuando sean obtenidos nor personas físicas residentes en el país, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta, por la parte que exceda a la tasa del 12 por ciento anual.

Ello independientemente de que las aceptaciones havan sido giradas por la propia institución aceptante o no, de que dichos títulos se hayan colocado en ventanilla o a través de casas de bolsa, o bien el rendimiento se obtenga por enajenación del título o redención del mismo. A los rendimientos que se paquen en exceso a la referida tasa del 12 por ciento anual les será aplicable lo señalado en M.11.72.5.

Los rendimientos que obtengan las sociedades mercantiles y demás contribuyentes del Título II de la Lev del Impuesto sobre la Renta, deberán acumularse en términos de las disposiciones aplicables.

M.11.6 PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.

M.11.61. <u>Titulares.</u>

Podrá ser adquirido exclusivamente por personas morales.

-M.11.62. Documentación.

El papel comercial con aval bancario será cualquier crédito en moneda nacional que una empresa otorque a otra, o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las instituciones otorquen su aval.

Para los efectos de M.11.6, se entenderá por empresa, a cualquier sociedad mercantil no bancaria, u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades empresariales.

M.11.63. Rendimientos.

Las tasas de interés de los pagarés con aval bancario serán pactadas libremente por acreedores y deudores, quienes podrán ser puestos en contacto por la institución que otorque el aval, o bien por casas de bolsa.

M.11.64. Plazos.

Los plazos de los pagarés con aval bancario serán los que libremente convengan las partes.

M.11.65. Otras disposiciones.

M.11.65.1 Emisión y colocación.

Los avales sobre papel comercial deberán otorgarse con base en créditos que la institución avalista otorque al suscriptor de los títulos.

Atento lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que -precisamente en la fecha de suscripción de un paqaré- se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las instituciones podrán avalar y descontar papel comercial sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al ordenamiento legal citado, se cumpla con dicho requisito, con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el descuento de papel comercial que el banco avalista haga precisamente en la fecha en que los documentos sean emitidos.

Las instituciones podrán colocar el papel comercial que avalen, de manera pública o privada, a través de casas de bolsa o bien directamente en ventanilla.

M.11.65.2 Inscripción.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Lev del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada en que los pagarés que avalen sean negociados en el mercado de valores, la inscripción global de los mismos.

Aquellas instituciones que deseen que los pagarés que avalen queden inscritos en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operados por las casas de bolsa del país, habrán de manifestarlo por escrito a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

En el evento de que con posterioridad a la inscripción olobal respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que no se inscriban nuevos pagarés con aval bancario del banco infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

M.11.65.3 Reportos.

Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con papel comercial que haya avalado la propia institución ajustándose a lo siguiente:

- M.11.65.31. Podrán celebrarse únicamente con personas morales, incluyendo casas de bolsa.
- M.11.65.32. A estos reportos les será aplicable lo señalado en M.11.55.32 a M.11.55.34.
- M.11.65.33. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca v Crédito, la readquisición de papel comercial avalado que la institución reportada haga al vencimiento del reporto respectivo.
- M.11.65.4 Administración de los títulos.

El papel comercial con aval bancario podrá quedar depositado en administración en el banco avalista.

Los fideicomisos, mandatos o comisiones por los que se administre papel comercial con aval bandario, deberán ajustarso a lo señalado en M.51.

v.11.65.5 Impuesto sobre la renta.

Los rendimientos correspondientes, que obtengan las sociedades meccantiles y demás contribuyentes del Título II de la Leu del Impuesto sobre la Renta, deborán acumularse en términos lo las disposiciones aplicables.

- M.11.65.6 Prohibiciones.
- M.11.65.61. Por ningún motivo las instituciones deberán colocar o negociar con personas físicas, incluyendo aquéllas que realicen actividades empresariales, el papel comercial que avalen. Los pagarés respectivos deberán incluir la mención de ser negociables únicamente entre personas morales.
- M.11.65.62. Las instituciones deberán abstenerse de: a) administrar papel comercial sin aval bancario; b) celebrar depósitos en administración de papel comercial con aval bancario con personas físicas, incluyendo aquéllas que realicen actividades empresariales y c) celebrar fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión con papel comercial sin aval bancario.
- M.11.7 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.11.71. Personas físicas y personas morales.

Para los efectos de M.11., se entenderá por:

Personas físicas, a éstas; a los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión para personas físicas; sociedades de inversión para personas físicas; así como a las demás personas morales con fines no lucrativos que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponda aplicarles el régimen para personas físicas.

Personas morales, a personas morales con fines lucrativos; dependencias de los gobiernos federal y estatales; municipios; organismos descentralizados y empresas de participación estatal que, en su caso, cuenten con la autorización que corresponda; así como sociedades de inversión, fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión para personas morales.

- M.11.72. Vencimiento y rendimientos.
- M.11.72.1 En el evento que, de conformidad con lo dispuesto en M.11.13.26. y M.11.26., el vencimiento que corresponda a alguna operación sea en día inhábil, y en el documento respectivo se haya convenido la renovación automática, el mismo será renovado precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicable la tasa y, en su caso, sobretasa máxima vigentes el día inhábil de la renovación. Tratándose de pagarés a plazo de 7 días, se aplicará la tasa máxima que la institución haya ofrecido para este tipo de pagarés el día hábil inmediato anterior al del vencimiento.

Si el día hábil inmediato siguiente al del vencimiento el titular se presenta a retirar su inversión, ésta deberá pagarse junto con los intereses a la tasa pactada originalmente, siendo aplicable a dichos intereses lo señalado en M.11.72.4.

- M.11.72.2 Tratándose de depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 28, 91, 182, 273 y 364 días, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés serán aplicables a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México. Los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones de que se trate; y cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine, tendrá efectos únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor.
- M.11.72.3 Forma de cálculo de rendimientos.

Los rendimientos de las operaciones señaladas en M.11., se calcularán dividiendo la tasa anual aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los rendimientos a dicha tasa. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

M.11.72.4 Pago de rendimientos.

Cuando ocurra en un día inhábil el vencimiento del plazo al cual se hayan contratado depósitos bancarios de dinero, préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, obligaciones subordinadas o bonos bancarios para la vivienda, los respectivos intereses deberán continuarse devengando hasta el día hábil siguiente; sin perjuicio de que: a) tratándose de operaciones en las cuales se haya convenido un plazo de hasta 6 meses y en la fecha de vencimiento no sean pagadas o renovadas, deberán depositar su importe más los intereses acumulados en el Banco de México, a la vista y sin interés el dia hábil inmediato siguiente, a partir de la fecha en que se realice tal depósito no devengarán intereses en favor del inversionista; b) en el caso de operaciones con plazo de vencimiento mayor a 6 meses, las instituciones podrán conservar el importe de dichos pasivos hasta por 4 días hábiles más a partir de la fecha del propio vencimiento, siempre y cuando sigan cubriendo intereses a la tasa originalmente nactada, si transcurridos los mencionados 4 días hábiles, la operación de que se trate no ha sido pagada o renovada las instituciones deberán realizar un depósito en el Banco de México conforme a lo señalado en el anterior inciso a).

Los intereses de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos retirables en días prestablecidos y depósitos a plazo fijo documentados en certificados o constancias de depósito, se pagarán por mensualidades vencidas, salvo tratándose del primero y el último mes de la operación, respecto de los cuales, para

efectos de ajuste, podrán hacerse pagos por períodos inferiores a 30 días con objeto de que el pago de intereses de los depósitos antes citados pueda efectuarse en fechas de corte generales que para tal efecto hayan establecido las instituciones. Tratándose de depósitos a plazo de 30 a 59 días el primer pago no podrá ser menor de 30 días.

En los instrumentos que tienen sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta la tasa sujeta a dicho impuesto es fija, en tanto que la mencionada sobretasa se considerará máxima; mientras que en los que sólo tienen tasa, ésta se considerará máxima.

Cuando las instituciones conozcan de la transferencia de derechos derivados de operaciones pasivas, deberán cubrir al nuevo titular los rendimientos que correspondan a su naturaleza, a partir de la fecha que tengan conocimiento por escrito de dicha transferencia.

Los intereses de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento son pagaderos exclusivamente al término del plazo de los mismos.

M.11.72.5 Pago de sobretasas.

Las sobretasas estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta durante todo el tiempo en que, según autorización del Banco de México, sean pagaderas.

Las sobretasas son pagaderas cuando los titulares de las operaciones respectivas sean personas físicas.

Las sobretasas son pagaderas a instituciones de crédito cuando en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, o comisiones los respectivos rendimientos deban entregarse a personas físicas; a condición de que, al hacer el cobro de dichas sobretasas, las referidas instituciones entreguen a la institución pagadora una constancia de estar actuando en cumplimiento de los fideicomisos, mandatos, o comisiones citados.

Las sobretasas también podrán pagarse a personas morales (V. gr. casa de bolsa), cuando actúen a nombre y por cuenta de personas físicas, expidiendo al efecto los recibos en su carácter de apoderadas y entregando por cada operación una constancia de estar actuando por cuenta de dichas personas físicas. Tratándose de pagos de sobretasas a casas de bolsa, sólo podrán efectuarse cuando éstas cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para actuar como comisionistas o intermediarios financieros.

M.11.73. Impuestos.

Las instituciones no podrán tomar a su cargo el pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro gravamen que, en su caso, corresponda cubrir al titular de la operación v, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habrán de retener y enterar este impuesto en los casos que corresponda.

M.11.74. Envío y modificación de modelos.

Las instituciones cada vez que modifiquen los modelos que utilicen para documentar las operaciones señaladas en M.11., deberán enviarlos a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores.

Las instituciones se abstendrán de modificar o adicionar los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 1, 2 y 3, salvo que cuenten con autorización por escrito del Banco de México, la que deberán solicitar por conducto de la Oficina de Autorizaciones y Consultas Bancarias y de Mercado de Valores.

M.11.75. Pagos a comisionistas.

M.11.75.1 Las instituciones sólo podrán hacer pagos a comisionistas que cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y cuando dichos pagos se refieran única y exclusivamente a la captación de recursos que se documenten en aceptaciones bancarias, Cuentas Maestras, fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores que se ajusten a lo señalado en M.51.3 y M.51.4, depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos bancarios en cuenta en días prestablecidos, corriente, depósitos retirables depósitos a plazo documentados en certificados o constancias de depósito y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, y su monto no deberá exceder, en total, del 0.5 por ciento anual del valor de cada operación, cuando se trate de depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos a plazo fijo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; y del 0.25 por ciento anual del valor de cada operación, por lo que toca a aceptaciones bancarias, Cuentas Maestras, fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión en valores antes referidos, depósitos bancarios en cuenta corriente y depósitos retirables en días prestablecidos.

Los mencionados pagos se efectuarán mediante cheque girado por la institución respectiva a la orden del comisionista correspondiente y deberán hacerse por períodos vencidos no menores de un mes, calculando su importe conforme a los saldos diarios de las sumas captadas. Tratándose de aceptaciones bancarias, pagarés y depósitos a plazo fijo, dichos pagos podrán hacerse al contratarse la operación. Las instituciones también podrán efectuar pagos a otras instituciones de crédito por el auxílio que éstas les presten en la captación de recursos, siempre y cuando se ajusten al mismo régimen establecido en la presente Circular respecto de los comisionistas, con la salvedad de que no será necesaria la expedición de cheques por parte de las instituciones para cubrir los servicios concernientes.

Los recursos de terceros que los comisionistas inviertan en instituciones de crédito, deberán quedar registrados en todo momento a nombre del inversionista o bien del comisionista v/o el inversionista.

- M.11.75.2 Para efectos de cálculo de las citadas comisiones, se aplicará lo indicado en M.11.72.3.
- M.11.75.3 Para que las instituciones puedan realizar los pagos a que se refiere M.11.75.1, los comisionistas que auxilien a las instituciones de crédito en sus operaciones pasivas deberán sujetarse en todo momento a la Circular 101-475 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las demás disposiciones aplicables.
- M.11.76. Administración y registro de documentos.
- M.11.76.1 Las instituciones podrán administrar los certificados y las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los pagarés que documenten los préstamos de personas físicas o morales que contraten, siempre que se ajusten al modelo o modelos de contratos de depósito en administración que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- M.11.76.2 Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y pagarés que expidan, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, tasa y, en su caso, sobretasa de interés de las operaciones respectivas.
- M.11.77. Praccionamiento de operaciones.

Las operaciones documentadas en constancias, certificados v pagarés podrán ser fraccionadas en dos o más del mismo tipo con monto total igual al original, siempre y cuando en este evento, los nuevos certificados, constancias o pagarés consignen el mismo vencimiento, tasa, y en su caso, sobretasa de interés aplicable a la operación original. Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán contener una leyenda con el texto siguiente:

"Este(a) certificado (constancia o pagaré) documenta una fracción del depósito (o préstamo) por efectuado el día de de 19 y sustituye parcialmente al (a la) certificado (constancia o pagaré) expedido(a) el día de de 19 ."

Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán extenderse a nombre de quien sea titular de la operación original.

El fraccionamiento de una misma operación podrá efectuarse más de una vez, pero observándose en todos los casos las disposiciones contenidas en este numeral.

M.11.78. Prohibiciones generales.

M.11.78.1 A las instituciones les está prohibido abonar por los depósitos a la vista con interés, depósitos de ahorro, depósitos retirables en días prestablecidos, depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía, cuentas personales especiales para el ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; rendimientos en exceso de los que expresamente determine el Banco de México de acuerdo a la presente Circular.

Las instituciones tampoco podrán otorgar beneficio alguno, ni cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros concentos en favor, directa o indirectamente, a los ahorradores e inversionistas.

Queda también prohibido a las instituciones pagar intereses nor anticipado; cuando dichos intereses deban pagarse mediante cheques, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no deberán entregarlos en sus oficinas ni depositarlos en el correo antes de la correspondiente fecha de vencimiento. En los documentos en que conste la forma de pago de intereses, deberá insertarse en forma notoria la prohibición señalada en el presente párrafo.

Los cheques por pago de intereses provenientes de depósitos a plazo fijo, contratados a plazo igual o mayor de 60 días, podrán ser entregados al inversionista o a la respectiva oficina de correos con una anticipación no mayor de 3 días hábiles a la fecha de corte general establecida por cada una de las instituciones conforme al segundo párrafo de M.]1.72.4. Ello sin perjuicio de que los intereses continúen calculándose a la fecha de corte respectiva. Esta facilidad sólo podrá aplicarse cuando el monto mensual a pagar a cada depositante, independientemente del número de depósitos contratados, no exceda al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal elevado al mes.

M.11.78.2 A las instituciones les está prohibido recibir inversiones de comisionistas que no cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Queda prohibido a las instituciones efectuar los pagos a que se refiere M.11.75., a comisionistas en operaciones que éstos realicen por cuenta propia. Asimismo, se abstendrán de abonar beneficios, reembolsos o compensaciones de cualquier clase a comisionistas u otros terceros en relación con los depósitos a la vista y de ahorro que capten.

M.11.78.3 Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los certificados de depósito, los derechos correspondientes a los depósitos retirables en días prestablecidos, a los depósitos documentados en constancias y a los depósitos bancario: en quenta corriente, así como las obligaciones subordinadas, bonos bancarios para la vivienda, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, no podrán ser adquiridos ni aceptados en quantia por instituciones de crédito, pero sí por

otras personas, excepto en los casos previstos en la presente Circular. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alquna.

- M.11.78.4 Los depósitos a plazo y los préstamos documentados con pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, no podrán ser pagados antes de su vencimiento por motivo alguno, salvo por orden judicial.
- M.11.78.5 A las instituciones les está prohibido celebrar operaciones pasivas en moneda nacional, con entidades financieras del exterior, con casas de cambio extranjeras, así como con personas de quienes tengan conocimiento o presuman que actúan por cuenta de entidades financieras del exterior o de casas de cambio extranjeras.

Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el párrafo anterior, las operaciones en las cuales la moneda nacional corresponda al contravalor de moneda extranjera vendida precisamente a la institución de que se trate, con el propósito de efectuar la operación pasiva respectiva; v las operaciones expresamente autorizadas en cada caso por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México.

M.11.79. Recepción de documentos salvo buen cobro o en firme.

Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a la institución de que se trate, serán recibidos a juicio de la propia institución salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

M.12 CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones pasivas habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican.

M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS REJULA.

Estos depósitos sólo podrán constituirse o incrementarse mediante la transferencia de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior u órdenes de pago a cargo de entidades financieras del exterior, o a través de traspasos de fondos en cuentas en el extranjero. En todo caso los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A.: por lo que si la recepción se efectuara en otra o

M.12.11.15. Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno de las tasas de interés del mercado de eurodólar para depósitos a la vista, vigentes en el período correspondiente. Los intereses serán pagaderos mensualmente, orecisamente el segundo día hábil del mes siguiente a aquél en que se causen, debiendo abonarse en las propias cuentas.

M.12.11.16. Prohibición.

En mingún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.

- M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.
- M.12.11.21. Cuentahabientes.
- M.12.11.21.1 Entidades financieras del exterior registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos fiscales, las cuales deberán proporcionar a la institución depositaria el número de registro correspondiente.
- M.12.11.21.2 Instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país, respecto a sus reservas técnicas y demás recursos provenientes de pasivos que les sean propios a las operaciones a que se refieren las Reglas para operaciones de seguro y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de mayo de 1983.
- M.12.11.21.3 Sociedades mercantiles u organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- M.12.11.22. Documentación.

Los depósitos a la vista con interés, habrán de documentarse en contratos de depósito en los que deberá establecerse: a) la posibilidad de que el depositante pueda efectuar entregas y retiros múltiples al amparo del mismo contrato; y b) que el depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven de los propios contratos.

M.12.11.23. Montos.

Tratándose de las sociedades u organismos a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o debósito será de 5,000 dólares de los RE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada debósito déberá considerarse individualmente para la aplitación del límite de que se trata. Este límite no será aplicable a los debósitos que se capten de empresas establecidas en las francas fronterizas y zonas libres del país y de instituciones de fianzas debidamente concesionadas.

de documentarse en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:

- a) En caso de que devenguen intereses, la tasa aplicable o los elementos necesarios para calcularla;
- b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a la tercera de las reglas de carácter general que se citan en M.12.11.3.
- M.12.11.32.2 Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en dólares de los ER.UU.A. conforme al último párrafo del artículo 80. de la Ley Monetaria". Esta leyenda deberá ser de un tamaño no inferior a uno por cinco centímetros

M.12.11.33. Montos.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

M.12.11.34. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a carqo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11.31. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro-

El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, medianta: a) situaciones de fondos en cuentas de la misma naturaleza o del exterior; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los RE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior; o, c) la entrega de moneda de curso legal de los RE.UU.A.

M.12.11.35 Rendimientos.

Estos depósitos en su caso, devengarán intereses a la tasa que convengan libremente las instituciones depositarias con los depositantes.

Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios - mensuales y se pagarán o capitalizarán por mensualidades - - vencidas, según se establezoa en el contrato respectivo.

En caso de que se devenquen intereses a favor de personas físicas o morales con fines no lucrativos (excepto los previstas en las fracciones I a XIII del artículo 7) y en el artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) las instituciones deberán retener el citado impuesto a las tasas del 21 por ciento o 15 por ciento señaladas en el artículo 126 de la Ley de la materia, exclusivamente sobre los mencionados intereses, a cuyo efecto calcularán su equivalente en moneda nacional utilizando el promedio aritmético de los tipos de cambio libres cotizados por la institución depositaria, a la apertura, durante el período mensual en el que se devenguen los intereses. Las ganancias cambiarias están exentas de dicho impuesto para las personas físicas, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco de México que determina sobretasas para efectos del impuesto sobre la renta, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de agosto de 1987.

- M.12.11.36. Otras disposiciones.
- M.12.11.36.1 Prohibiciones.
- M.12.11.36.11. Las instituciones deberán abstenerse de efectuar traspasos entre estas cuentas y las cuentas de cheques denominadas en moneda extranjera, pagaderas en México v constituídas con anterioridad al lo. de sentiembre de 1982.
- M.12.11.36.12. El depositante no podrá ceder ni afectar los derechos que para él se deriven del contrato.
- M.12.11.36.2 Oficinas autorizadas.

De conformidad con lo previsto en la quinta de las rellas referidas en M.12.11.3 estos depósitos únicamente podrán ser recibidos y pagados por oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones a que se refiero M.12.11.31.

- M.12.11.36.3 Los depósitos a la vista fenominados en dólares de los EE.UU.A. pagaderos en México, también podrán ser constituím dos o incrementados mediante traspasos de fondos de cuentas de la misma naturaleza, o la entrega de momeda de curso legal de los EE.UU.A.
- M.12.11.36.4 Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que aplicarán por el manejo de estos depósitos.

- M.12.12. Depósitos a plazo.
- M.12.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos serán pagaderos sobre el exterior, estarán denominados en dólares de los RE.UU.A. y sólo podrán recibirse de las entidades señaladas en M.12.11.21.

M.12.12.2 Documentación.

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se específique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

M.12.12.3 Montos.

Tratándose de las sociedades u organismos establecidos en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los RE.UI.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicable a los depósitos que se capten de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país y de instituciones de fianzas debidamente concesionadas.

M.12.12.4 Retiros.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante situación de fondos sobre el exterior o la entrega de giros pagaderos en el extranjero, denominados en dólares de los EE.UU.A.

M.12.12.5 Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alquno la tasa "LIBOR" para depósitos al plazo de que se trate, más un punto porcentual. Los intereses serán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el certificado o constancia respectivo.

Una vez que se haya fijado la tasa aplicable a un denósito, la misma se mantendrá durante toda la vigencia de la operación, debiendo ajustarse, en su caso, en las renovaciones.

M.12.12.6 Plazo.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a plazo máximo do un año.

M.12.12.7. Otras disposiciones.

A estos denósitos los será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.72.1, M.11.72.4, M.11.75., M.11.76. v M.11.77.

- M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista -pagaderos sobre el exterior v a plazo, señalados en - - M.12.11.2 y M.12.12.
- M.12.13.1 Las instituciones no podrán aplicar márgenes financieros distintos en relación a las correspondientes tasas "LIBOR", tratándose de depósitos a la vista constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros o de depósitos a iqual plazo constituídos en una misma fecha por dichas instituciones o sociedades.
- M.12.13.2 Los depósitos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros y de las sociedades u organismos, señalados en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, también podrán ser constituídos o incrementados mediante la entrega a la institución depositaría de billetes o moneda extranjeros y también serán pagaderos mediante la entrega de cheques de viajero pagaderos sobre el exterior, denominados en dólares de los EE.UU.A.
- M.12.13.3 Los depósitos de las entidades financieras del exterior, señaladas en M.12.11.21.1, también podrán ser constituídos, incrementados o liquidados mediante traspasos de fondos en esta clase de cuentas de las mismas entidades.
- M.12.13.4 Las empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país podrán efectuar retiros de sus depósitos conforme a lo indicado en M.12.11.24. y M.12.12.4 así como en billetes dólares de los RE.UU.A.
- M.12.13.5 En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos pagaderos sobre el exterior, deberán estipularse expresamente la forma de pago indicada en M.12. 11.24., M.12.12.4, M.12.13.2, M.12.13.3 y M.12.13.4, según corresponda.
- M.12.13.6 Las instituciones de banca múltiple podrán comprar las divisas que entreguen por la devolución de estos depósitos, calculando la respectiva equivalencia, cuando se trate de depósitos de las entidades financieras del exterior, señaladas en M.12.11.21.1, al tipo de cambio controlado, si se trata de una operación comprendida en el mercado controlado, o al tipo de cambio del mercado libre en todos los demás casos; tratándose de depósitos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros y de las sociedades u organismos señalados en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, al tipo de cambio del mercado libre.
- M.12.14. Disposiciones generales.

A los depósitos bancarios de dólares de los EE.UU.A. les serà aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.72.3, M.11.73., M.11.78. y M.11.79.

M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

Respecto a otras monedas, el Banco de México, a solicitud de la institución interesada, establecerá los montos, plazos, tasas de interés y demás características aplicables, debiendo las instituciones abstenerse de realizar cualquier operación, antes de obtener el señalamiento respectivo de parte del Banco de México.

M.? CLASIFICACION DE PASIVOS.

Para efectos de la presente Circular los pasivos de las instituciones se agruparán de acuerdo a lo siguiente.

M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.

De acuerdo con el Catálogo de Cuentas aprobado nor la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el pasivo exigible de las instituciones se integra con todas las cuentas que figuran en los grupos 21 (Captación de recursos del público); 22 (Denósitos v préstamos de bancos), 23 (Otros depósitos y obligaciones), 24 (Futuros y reportos) y 25 (Reservas y provisiones para obligaciones diversas), así como con los saldos acreedores que llegaren a presentarse en las cuentas de activo.

Conforme al probio Catálogo, el pasivo contingente, bara efectos de esta Circular, se integra con todas las cuentas que figuran en el grupo 64 (Cuentas acreedoras de contingencia).

M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.

M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.

Este pasivo se divide en invertible y no invertible.

M.22.11. Pasivo invertible.

M.22.11.1 Grupo I.

M.22.11.11. Captación.

- 2101 Cuentas de cheques.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en días prestablecidos. 1/
- 2104 Depósitos a plazo fijo.1/
- 2106 Bonos bandarios en dirculación (excepto bonos bandarios para la vivienda).
- 2107 Préstamos de empresas v particulares.1/
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (a plazo de 28, 91, 182, 273 y 364 días). 1/
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.

 Depósitos bancarios en cuenta corriente.
- M.22.11.12. Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días.
 - 2109 Pagarés con randimiento liquidable al vencimiento (exclusivamente a plazo de 7 días).

Hoja Núm = 29. 13/II/1989

BANCO DE MEXICO

- M.22.11.13. Adeptaciones bandarias en moneda nacional v papel comercial con aval bandario.
 - 2133 Aceptaciones bancarias en circulación.
 - 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
 - 6403 Responsabilidades por aval (exclusivamente el papel comercial con aval bancario que se ajuste a lo dispuesto en M.11.6.).
- M.22.11.14. Bonos bancarios para la vivienda.
 - 2106 Bonos bandarios en dirculación (exclusivamente los bonos bandarios para la vivienda).
- M.22.11.15. Obligaciones subordinadas en moneda macional y en dólares de los EE.UU.A.
 - 2129 Obligaciones subordinadas.
 - 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- M.22.11.16. Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior.
 - 2124 Depósitos a la vista en dólares, constituídos por maguiladoras.
- M.22.11.17. Depósitos a la vista en moneda nacional, para cobertura de riesgo cambiario.
 - 2126 Depósitos a la vista en moneda nacional con rendimiento, provenientes de exportaciones.
 - 2128 Depósitos a la vista con rendimiento, de instituciones v sociedades nutualistas de seguros.
- M.22.11.18. Depósitos a la vista y a plazo en dólares de los egunt.A., pagaderos sobre el exterior.
 - 2113 Depósitos a olazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por empresas establecidas en México.
 - 2127 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por empresas establecidas en México.
 - 2129 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de sequros.
 - 2130 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - 2131 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por entidades financieros del exterior.

- 2132 Depósitos a plazo fijo en dólares, bagaderos sobre el exterior, constituídos por entidades financieras del exterior.
- M.22.11.19. Depósitos a la vista en dólares de los RE.UU.A., pagaderos en México.
 - 2134 Cuentas de cheques en dólares establecidas por residentes en la frontera norte.

M.22.11.2 Grupo II.

Otras cuentas.

- 2301 Cheques de caja.
- 2302 Cheques certificados.
- 2303 Cartas de crédito.
- 2304 Giros por pagar.
- 2309 Acreedores por intereses, (excepto los originados por pasivos exceptuados, los correspondientes a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el aborro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7,91, 182, 273 y 364 días, de obligaciones subordinadas y de bonos bancarios para la vivienda).
- 2311 Acreedores diversos (excepto los provenientes de efectivos de fideicomisos, mandatos y comisiones).
- 2313 Dividendos decretados.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.

Saldos acreedores de cuentas de activo:

1103 Bancos.

04. Del país. 2/

05. Del extranjero. 3/

1107 Corresponsales. 4/ (Del país)

M.22.11.3 Grupo III.

Recursos que deben invertirse 100 por ciento en créditos para viviendas TIPOS "A" y "B" y/o para arrendamiento con las características de dichas viviendas.

- 2202 Préstamos de bancos (exclusivamente los recibidos del Banco de México, para el financiamiento de programas específicos de viviendas).
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios oúblicos. (Para viviendas).
- 6409 Cédulas garantizadas por la institución.

M.22.12. Pasivo no invertible.

M.22.12.1 Grupo IV.

Recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de M.22.12.11. Control de Cambios.

2308 Depósitos en garantía (exclusivamente el orincipal de los depósitos derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).

M.22.12.12. Otros recursos recibidos mara fines específicos.

2308 Depósitos en garantía (excepto el principal y las provisiones para el pago de intereses de los depósitos derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).

2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.

2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.

2315 IVA por pagar.

M.22.12.2 Grupo V.- Excedentes de financiamiento interbancario sobre límites autorizados y otros pasivos.

2201 Depósitos de bancos a plazo.

a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.

b) Excedentes sobre límites autorizados. 5/

2202 Préstamos de bancos.

a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.

b) Excedentes sobre limites autorizados. 5/

2308 Depósitos en garantía (exclusivamente las provisiones para el pago de intereses derivados de denósitos en garantía recibidos por Compromisos de Uso o Devolución de Divisas.)

2310 Acreedores por obligaciones vencidas.

2402 Acreedores por reporto (excepto los originados por operaciones del Programa Especial de reporto de divisas).

6401 Responsabilidades por endoso.

favor de instituciones de banca de a) Endosos а desarrollo.

b) Excedentes sobre limites autorizados. 5/

6402 Otras responsabilidades por endoso.

a) A favor de organizaciones auxiliares del crédito v de compañías de seguros v fianzas, en exceso de los limites autorizados. 5/

b) Otros endosos.

M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO. - GRUPO VI.

2103 Depósitos retirables en días prestablecidos. $\frac{6}{2}$

2104 Depósitos a plazo fijo. 6/

2105 Depósitos a plazo -Programa especial.

2107 Prestamos de empresas y particulares. 6/

2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (a plazo de 28, 91, 182, 273 v 364 días). 6/

2135 Depósitos a la vista provenientes de recursos libres del FONAPRE (siempre y cuando la institución los invierta a plazo máximo de 90 días).

- 2201 Depósitos de bancos a plazo. 5/ 2202 Préstamos de bancos (a favor del Banco de México excepto lo relativo a M.22.11.3; y lo correspondiente a la nota 5/). 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.
- (Exclusivamente los señalados en la nota 7/).
- 2305 Aceptaciones por cuenta ₫e clientes (exclusivamente aceptaciones bancarias por operaciones de comercio exterior) 7/.
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos (excepto los correspondientes a M.22.11.3).
- 2309 Acreedores por intereses (correspondientes a pasivos exceptuados y a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7, 91, 182, 273 y 364 días, de obligaciones subordinadas y de bonos bancarios para la vivienda).
- 2311 Acreedores diversos (efectivo de fideicomisos, mandatos v comisiones).
- 2401 Futuros a entregar. 8/
- 2402 Acreedores por reporto (exclusivamente los originados nor operaciones del Programa Especial de reporto de divisas).
- 2403 Reportos Títulos y divisas a entregar.
- 2404 Acreedores por cobertura de riesgos cambiarios.
- 2405 Acreedores por reportos de aceptaciones a nuestro cargo.
- 2406 Acreedores por reportos de papel comercial con nuestro aval.
- 2501 Reserva para pensiones de personal.
- 2502 Reserva para primas de antiquedad.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 6401 Responsabilidades por endoso.
 - a) Endosos a favor de instituciones de banca múltiple y del Citibank N.A., sucursal en México. 5/
 - b) En monedas extranjeras, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras. 7/
- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
 - a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
 - b) Endosos a favor del Banco de México.
 - c) Endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y compañías de seguros y fianzas. 5/
- 6403 Responsabilidades por aval, Exclusivamente los avales a favor de empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importación o exportación de mercancías o bienes de capital que havan sido autorizados por el Banco de México.
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.
- 6406 Reclamaciones en trámite.
- 6407 Apoyos recibidos del FOGA.

M.23. PASIVO PROHIBIDO .- GRUPO VII.

Las instituciones no deberán realizar las operaciones siguientes, en caso contrario se hará del conocimiento de la Secretaría de

Bacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 86 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2110 Certificados financieros en circulación.
- 2111 Depósitos a plazo de 11 y 12 años.
- 2112 Depósitos a plazo fijo, con rendimiento ajustable.
- 2114 Depósitos a plazo en dólares, en garantía fiduciaria de pagarés.
- 2115 Depósitos especiales a plazo en moneda nacional, para cobertura transitoria de riesgos cambiarios.
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero. (excepto los señalados en la nota 7/).
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes (distintas a las señaladas en M.22.11.13. y en M.22.2)
- 2307 Préstamos de casas de bolsa (excepto aquéllos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento v con cargo a su capital pagado v reservas de capital de las casas de bolsa).
- 6401 Responsabilidades por endoso (distintos a los señalados en M.22.12.2 y M.22.2).
- 6403 Responsabilidades por aval (distintas a las señaladas en M.22.11.13. y en M.22.2)

Otras cuentas. - Garantías de obligaciones derivadas de financiamientos entre empresas no bancarias. 9/ Las demás operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados expresamente por el Banco de México.

NOTAS.

- 1/ Excepto los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.
- 2/ Saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente los saldos deudores y las remesas en camino con cada banco destinatario y, compensando también, pero en forma global, el saldo de las remesas en camino enviadas por conducto del Servicio de Compensación Nacional del Banco de México.
- 3/ Saldo acreedor que resulte después de compensar las remesas en camiño sobre el extranjero (Subcuenta 110602). Esta compensación podrá hacerse global para efectos del régimen de inversión obligatoria.
- 4/ Saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal.
- 5/ Las cuentas 2201 y 2202, por cuanto el o los acreedores sean instituciones de banca múltiple o el Citibank, N.A. sucursal en México; la cuenta 6401, por lo que toca a endosos a favor de las mismas instituciones, salvo cuando actúen en ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones; y 6402, por lo que se refiere a endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y/o compañías de seguros y fianzas; se consideran pasivo exceptuado por los montos que no excedan en total de los límites siguientes:

a) Operaciones a plazo no mayor de 30 días: 4 por ciento del pasivo exigible.

b) Operaciones comprendidas en a) (hasta su límite) y/o operaciones

de 31 a 90 días: 7 por ciento del pasivo exigible.
c) Operaciones comprendidas en b) (hasta su límite) y/o operaciones a más de 90 días: 10 por ciento del pasivo exigible.

Tratándose de operaciones a más de 30 días, el plazo deberá pactarse por escrito y será obligatorio tanto para el deudor como para el acreedor.

- 6/ Exclusivamente los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.
- 7/ Sólo las cantidades que se deriven del financiamiento al comercio exterior de nuestro país y que correspondan a las operaciones autorizadas de manera general conforme al Capítulo IV, norma 2, hojas IV.2.2, IV.2.3 y IV.2.4, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72, o bien en el caso de que al no corresponder esas operaciones a las señaladas en la aludida norma 2, se obtenga la autorización previa del Banco de México, conforme a lo señalado en el mencionado Capítulo IV, normas 1, 3 y 4, hojas IV.2.1 y IV.2.4 de la citada compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.
- 8/ Las obligaciones por este concepto están sujetas, en su caso, a lo dispuesto en el Capítulo II, Regla 8, hojas II.1.5 y II.1.6, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.

9/ Operaciones por medio de las cuales garanticen financiamientos entre empresas no bancarias, ya sea que se documenten como cartas de crédito o de cualquier otra manera, excepto papel comercial con aval bancario. M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.

Las instituciones deberán invertir su pasivo en los siguientes - renglones de activo.

M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

- M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.11., M.22.11.15., Y M.22.11.2, CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y LAS DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, ASI COMO A OTRAS CUENTAS.
- M.31.11. Para el pasivo registrado hasta julio de 1987.
- M.31.11.1 Encaje.

	Efectivo en caja y/o depósito terés en el Banco de México.	s de efectivo con in-	10.0%
M.31.11.2	Créditos al Gobierno Federal tados en administración en el		35.0%

- M.31.11.3 Créditos a las instituciones de banca de desa-rrollo y/o valores depositados en administración
 en el Banco de México.
 3.0%
- M.31.11.4 Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o campesinos de ba-jos ingresos, o a empresas agroindustriales. 0.6%
- M.31.11.5 Créditos a la exportación de manufacturas. 1.2%
- M.31.11.6 Créditos para la vivienda.
- M.31.11.61. Créditos para la vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda. 2.0%
- M.31.11.62. Créditos para la vivienda TIPO "B" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda. 4.0%
- M.31.11.7 Créditos para la producción de artículos básicos, a la industria mediana o pequeña, al - sector agropecuario e industrias conexas, a las casas de bolsa, para la habitación de tipo medio, así como valores y/o créditos destinados a las actividades de fomento económico.
- M.31.11.8 Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de cons-trucción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones gue las

	que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposi ciones que resulten aplicables.	25.0%
	. TOTAL	100.0%
•	Para el pasivo que exceda al que existía en julio de 1987, sin que sea superior al exis- tente en julio de 1988.	
M.31.12.1	Encaje.	
	Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México.	10.0%
M.31.12.2	Créditos al Gobierno Federal.	35.0%
M.31.12.3	Créditos a las instituciones de banca de desarrollo.	6.0%
M.31.12.4	Créditos de habilitación o avío y/o crédi- tos refaccionarios, a ejidatarios o cam pesinos de bajos ingresos, o a empresas - agroindustriales.	0.6%
M.31.12.5	Créditos a la exportación de manufacturas.	1.2%
M.31.12.6	Créditos para la vivienda.	
м.31.12.61	 Créditos para la vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda. 	2.0%
M.31.12.62	Créditos para la vivienda TIPO "B" y/o para arrendamiento con las características de tal vivienda.	4.0%
M.31.12.7	Créditos para la producción de artículos - básicos, a la industria mediana o pequeña, al sector agropecuario e industrias conexas, a - las casas de bolsa, para la habitación de tipo medio, así como valores y/o créditos destinados a las actividades de fomento económico.	16.2%
M.31.12.8	Valores o créditos de cualquier clase, desti- nados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servi	

cios, así como otros activos,	sin más limita-
ciones que las que establecen	
taria del Servicio Público de	Banca y Crédito
y las demás disposiciones que	resulten aplica-
bles.	

25.0%

TOTAL

100.0%

16,2%

- M.31.13. Para el pasivo que exceda al que existía en julio de 1988. M.31.13.1 Encaje. Efectivo en caja v/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México. 10.0% M.31.13.2 Créditos al Gobierno Federal. 31.0% M.31.13.3 Créditos a las instituciones de banca de 10.0% desarrollo. M.31.13.4 Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o cam-pesínos de bajos ingresos, o a empresas -ባ. ፋ ዓ agroindustriales. M.31.13.5 Créditos a la exportación de manufacturas. .1.2% M.31.13.6 Créditos para la vivienda. M.31.13.61. Créditos para la vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento con las características de tal 2.0% vivienda. M.31.13.62. Créditos para la vivienda TIPO "B" v/o para arrendamiento con las características de tal 4.78 vivienda. M.31.13.7 Créditos para la producción de artículos básicos, a la industria mediana o pequeña, al sector agropecuario e industrias conexas, a las casas de bolsa, para la habitación de tipo medio, así como valores y/o créditos destina-
- M.31.13.8 Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de - construcción, producción, comercio y servi--

dos a las actividades de fomento económico.

BANCO DE MEXICO

Hoja Núm. 38-1. 13/II/1989

cios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaría del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.

25.0%

TOTAL

100.0%

M.31.14. Coberturas alternativas.

Los regimenes de inversión en activos anteriormente señalados, también se considerarán debidamente observados cuando las instituciones se ajusten a lo señalado en el cuadro siguiente:

	1	·-·-	1	· 				·		
SE CUBRE	C 0	₩ ; T		, 	0 C (ON SO	BRAN	TE DE:	·.—-·	150 - 100 - 1
FALTANTES DE	Certificados de la Tesorenía de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierano Federal	Depósitos constituídos en el Banco de Mé- xico mediante el procedimiento de subastas	Depósitos de efectivo en Banco de México $\underline{1}_{I}$	Créditos al Gobierno Federal y/o valores depositados en administración en el Ban- co de México (M.31.11.2, M.31.12.2 y M.31.13.2)	Créditos a las instituciones de banca de desarrollo y/o valores depositados en ad ministración en el Banco de México (M.31.11.3, M.31.12.3 y M.31.13.3)	Creditos para vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento TIPO "A" (M.31.11.61., M.31.12.61. y M.31.13.61.)	Creditos para vivienda TIPO "8" y/o para arrendamiento TIPO "8" (M.31.11.52., H.31.12.62. y M.31.13.62.)	Créditos a ejidatarios o campesinos de - bajos ingresos o a empresas agroindus triales (**31.11.4, **31.12.4 y **31.13.4)	Créditos a la exportación de manufactu- ras (M.31.11.5, M.31.12.5 y M.31.13.5)	Créditos para la producción de artículos básicos, a la industría revisna o pequeña, al sector agrocervario e industrías corexas, a las casas de boisa, para la habitación de troc medio, así como valores y, o créditos a actividades de fomento económico.
Efectivo en caja y/o Depósitos de efectivo en Banco de México (M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31. 13.1) 1/	NO	NO						,	<u>-</u>	
Créditos al Gobierno Federal - y/o valores depositados en ad- ministración en el Banco de Mé xico (M.31.11.2, 2/ M.31.12.2 y M.31.13.2)	МО	NO	ŚI							
Créditos a las instituciones de banca de desarrollo y/o valores depositados en administración - en el Banco de México (M.31.11.3, 2/ M.31.12.3 y N.31.13.3)	NO	NO	ŞĪ	МО						
Créditos para vivienda TIPO "A" y/o para arrendamiento TIPO "A" (M.31.11.61., M.31.12.61. y M.31.13.61.) 3/	NO ·	NO	\$1	ко	NO NO					
Créditos para vivienda TIPO "B" y/o para arrendamiento TIPO "B" (M.31.11.62., M.31.12.62. y M.31.13.62) <u>3</u> /	NO	NO	SI	NO	NO	\$1				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Créditos a ejidatarios o campe- sinos de bajos ingresos o a em- presas agroindustriales (M.31.11.4, M.31.12.4 y M.31.13.4)	МО	ко	12	NO.	NO ·	NO	` NO		·•	
Créditos a la exportación de ma- nufacturas (N.31.11.5, M.31.12.5 y M.31.13.5)	КO	NO	SI	Ю	NO	NO	NO	\$1		
Créditos para la producción de ar tículos básicos, a la industria - mediana o pequeña, al sector agro pecuario e industrias conexas, a las casas de bolsa, para la habi- tación de tipo medio, así como va lores y/o créditos a actividades de fomento económico (M.31.11.7, M.31.12.7 y M.31.13.7)	\$I	SI	SI	12	SI	SJ	SI	51	SI	
Valores o créditos al financia- miento de actividades de construc ción, producción, comercio, servi cios y otros activos (M.31.11.8, M.31.12.8 y M.31.13.8)	SI	SI	SI	SI	S1	SI ·	SI	SI	\$1	51

1/ Para efectos de cómputo: I. El saldo promedio de la cuenta 1101.- Caja, se utilizará en primer término para cubrir, en el orden siguiente: a) el renglón de activo correspondiente al pasivo no invertible señalado en M.22.12.12., otros recursos recibidos para fines específicos, b) el encaja señalado en M.31.11.1, c) el encaja señalado en M.31.12.1 y d) el encaje mencionado en M.31.13.1; II. Una vez agotado el mencionado saldo de caja, los depósitos en el Banco de México se utilizarán para cubrir, en el orden siguiente: a) renglones de activo señalados en M.31.51., M.31.52., M.31.53.1, M.31.22., M.31.61., M.31.62., M.31.63. y M.31.7, b) faltantes en los regímenes de inversión obligatoria mencionados en M.31.21. y M.31.3, c) el encaje señalado en M.31.11.1, d) el encaje referido en M.31.12.1, e) el encaje señalado en M.31.13.1 y f) faltantes de inversión en cartera de créditos y valores.

El promedio diario mensual del efectivo que las instituciones mantengan en la cuenta 1101.— Caja, de conformidad con M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.13.1 que exceda del 0.82 por ciento del pasivo invertible en moneda nacional a que se refiere M.31.1, devendará intereses en los mismos términos de los depósitos de efectivo en el Banco de México a que se refieren los citados numerales M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.13.1, según corresponda. El excedente del 0.82 por ciento antes mencionado, se utilizará en las coberturas referidas en el punto I del párrafo anterior, una vez agotada la parte del saldo de Caja que no exceda del 0.82 por ciento del pasivo invertible citado.

- 2/ Para efectos de cómputo los renglones M.31.11.2 v M.31.11.3 se cubrirán en el orden siquiente: a) con la inversión en valores depositados en administración en el Banco de México (Bonos de Regulación Monetaria, Serie 1/85) a que se refieren esos mismos renglones hasta por el importe equivalente al 92.1053 por ciento y 7.8947 por ciento respectivamente, de la inversión real en esos valores y b) con los créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo, respectivamente.
- 3/ Estos renglones también podrán cubrirse: a) mediante depósitos a plazo fijo de diez años, constituídos en el Banco de México, amortizables mediante exhibiciones períodicas, v/o; b) mediante aportaciones que se hagan a fideicomisos, previamente nutorizados por el Banco de México, que se ajusten a los criterios generales que se mencionan en el Anexo 4 de esta Circulár v a las demás disposiciones aplicables; v/o, c) con créditos al Fondo de Operación v Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), a plazo máximo de veinte años, amortizables mediante exhibiciones periódicas.
- 4/ Este renglón tratándose de habitación de tipo medio también nodrá cubrirse mediante aportaciones a los fideicomisos indicados en el inciso b) y con créditos referidos en el inciso c), de la nota 3/.

- M.31.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.12. Y -- M.22.11.17., CORRESPONDIENTE A:
- M.31.21. Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a -- plazo de 7 días.

Depósitos de efectivo en el Banco de México.

100.0%

M.31.22. <u>Depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario.</u>

Depósitos de efectivo en el Banco de México y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGAFES).

100.0%

- M.31.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.13., CORRESPONDIENTE A ACEPTACIONES BANCARIAS Y PAPEL COMERCIAL CON AVAI, BANCARIO:
- M.31.31. No menos del 30 por ciento en depósitos de efectivo a la vista con interés en Banco de México, Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y/o Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).
- M.31.32. No más del 70 por ciento en créditos u otros activos, sin más limitaciones que las establecidas en ley o conforme a la misma. Para efectos del cómputo correspondiente, al importe de tales créditos u otros activos, se adicionará el valor nominal de los títulos sobre los cuales se otorquen los avales sobre papel comercial.
- M.31.4 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.14., CORRESPONDIENTS A BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA:
- M.31.41. Hasta el 100 por ciento en créditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación de viviendas a que se refiere M.41.34., así como de viviendas en propiedad o arrendamiento de tipo medio; a las arrendadoras financieras concesionadas para que realicen arrendamientos financieros o puros relacionados con viviendas de las antes referidas, o para que otorquen créditos de los antes mencionados; y/o depósitos de efectivo con interés en Banco de México.
- M.31.42. Hasta el 30 por ciento en Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).
- M.31.5 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.15., CO RRESPONDIENTE A:
- M.31.51. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimo-nial, por lo que se refiere a la parte que debacomputarse como capital neto.

Depósitos de efectivo en el Banco de México.

M.31.52.	computables como capital neto, por lo que se refie-	
	re a la parte que deba computarse como capital neto.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
M.31.53.	Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computables como capital neto.	
M.31.53.1	Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en el Ban- co de México.	10.0%
M.31.53.2	Valores o créditos de cualquier clase, destinados al - financiamiento de actividades de construcción, produc- ción, comercio y servicios, así como otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley Regla mentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las	
	demás disposiciones que resulten aplicables.	90.0%
	тотаь	100.0%
	ARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.11., M.22. M.22.12.2, CORRESPONDIENTE A:	12.12.
M.31.61.	Recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas control de cambios.	de
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
м.31.62.	Otros recursos recibidos para fines específicos.	
	Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
		#== # # #
M.31.63.	Excedentes de financiamiento interbancario sobre límites autorizados y otros pasivos.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
O	ARA EL PASIVO PROHIBIDO SENALADO EN M.23. O DERIVADO DE PERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTO- LIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL.	
מ	epósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%

M.31.8 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SENALADO EN M.22.2.

Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten - aplicables.

100.0%

M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.15., M.22.11.16., M.22.11.18., M.22.11.19. Y M.22.11.2.
- M.32.11. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.15. y M.22.11.

 18., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, así como a depósitos a la vista y a plazo pagaderos sobre el exterior.
- M.32.11.1 Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero por instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las mencionadas entidades financieras del extranjero.

50.0%

M.32.11.2 Créditos en dólares de los RE.UU.A. otorgados para financiar la producción y/o existencias de bienes de origen nacional que vayan a ser destinados a su venta en el extranjero, o para financiar la venta a plazo en el extranjero de productos de origen mexicano, incluyendo las operaciones de descuento
que efectúen de conformidad con lo previsto
en el artículo 7o. de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor.

50.0%

TOTAL

100.0%

M.32.12. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.16., denominado en dolares de los RE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México y/o sobre el exterior.

> Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU. A., a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero.

100.0%

=====

M.32.13. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.19., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México.

M.32.13.1 Moneda de curso legal de los EE.UU.A.; y/o, - depósitos a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el - extranjero por instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero a cargo del gobierno federal de los EE.UU.A. o de las mencionadas entidades financieras del extranjero.

50.0%

M.32.13.2 Créditos en dólares de los EE.UU.A. otorqados para financiar: a) al Fondo para el Fomento - de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX); b) la producción y/o existencias de bienes de origen nacional que vayan a ser destinados a su venta en el extranjero, o para financiar la venta a plazo en el extranjero de productos de origen mexicano; c) importaciones de mercancías; y/o, d) capital de trabajo de - las empresas referidas en M.42.32.2.

49.0%

M.32.13.3 Créditos en dólares de los EE.UU.A. pagaderos sobre el exterior, para financiar la construcción y equipamiento de empresas exportadoras y de aguéllas a que se refiere M.42.32.2.

10.0%

TOTAL

100.0%

M.32.14. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.2, denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a otras cuentas.

Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A., sin - más limitaciones que las que establecen la Kev Reglamentaria del Servicio Público de Banca v Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.

100.0%

M.32.2 COBERTURAS ALTERNATIVAS.

El régimen de inversión de activos a que se refiere M.32.1, - también se considerará debidamente observado quando las ins-tituciones se ajústen a lo señalado en el quadro siquiente:

M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.15., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES -- SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.

Depósitos en el Banco de México o créditos expresamente autorizados para estos efectos por el propio Banco, en dólares de los ---- EE.UU.A.

100.0%

M.32.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS - RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.

Efectivo en caja y/o depósitos en el Banco de México, en dólares de los EE.OU.A.

100.0%

M.32.5 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SENALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPE-RACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Depósitos en dólares de los EE.UU.A., en el Banco de México.

100.0%

M.32.6 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SENALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DO-LARES DE LOS EE.UU.A.

> Valores o créditos de cualquier clase en dólares de los EE.UU.A., destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.

100.0%

- M.32.7 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS ES.UU.A.
- M.32.71. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.32.71.1 Caja, remesas en Caurno, bancos det extranjero, créditos simples o en cuenta corriente y futuros.- moneda extranjera a recibir, en la divisa de que se trate. Los depósi-tos en bancos del extranjero sólo podrán ser a la vista o en cuentas a no más de 24 horas.

75.0%

M.32.71.2 Otros activos en la divisa de que se trate sin más limitaciones que las que establecen la Ley Reglamentaria del Servicio Públicode Bánca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.

25.0%

TOTAL

100.0%

M.32.72. Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.

Depósitos en la moneda que corresponda en el Banco de México.

100.0%

- M.4 OPERACIONES ACTIVAS.
- M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de ajustarse a los términos y condiciones siquientes.

- M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.41.11. Depósitos referidos en M.31.11.1, M.31.12.1, M.31.13.1, M.31.2 a M.31.7.
- M.41.11.1 Los depósitos referidos en M.31.11.1, M.31.12.1 v M.31.13.1 devengarán las tasas de interés anuales que se indican a continuación y serán pagaderas mensualmente.
- M.41.11.11. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible de captación y de obligaciones subordinadas por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, referido en M.22.11.11. y M.22.11.15., tasa de rendimiento igual al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes de que se trate, más 3.65 puntos porcentuales.
- M.41.11.12. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.2, de otras cuentas, tasa del 3.65 por ciento.
- M.41.11.2 Los depósitos señalados en M.31.21., provenientes del pasivo invertible correspondiente a paqarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días, devengarán la tasa de interés anual que el Banco de México dé a conocer cada semana en la misma fecha y hora en que se dan a conocer los resultados de las subastas para la colocación de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

La comunicación semanal relativa a dicha tasa de interés, quedará a disposición de las instituciones en la Gerencia de Crédito y Depósito Legal del Banco de México, por lo general, a partir de las once horas, los miércoles de cada semana. La persona que recoga la mencionada comunicación deberá estar acreditada con una carta de presentación ante la citada Gerencia.

Los intereses se calcularán por períodos semanales contados a partir de cada jueves, sobre saldos promedios diarios semanales y serán pagaderos semanalmente.

M.41.11.3 Los depósitos referidos en M.31.22., provenientes del pasivo invertible por depósitos a la vista para cobertura de riesdo cambiario, devengarán la tasa de interés anual iqual al costo porcentual promedio de captación de los pasivos correspondientes más un punto porcentual, y será pagadora mensualmente.

M.41.11.4 Los depósitos señalados en M.31.31., provenientes del pasivo invertible por aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, devengarán la tasa anual de interés iqual a la que resulte de aplicar el 75 por ciento a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a un mes de plazo, en colocación primaria, emitidos en la semana de que se trate.

Por CETES a un mes de plazo se entenderán los emitidos a 27, 28 ó 29 días; y la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país.

Los intereses se calcularán por períodos semanales contados a partir de cada jueves, sobre saldos promedios diarios semanales y serán pagaderos semanalmente.

- M.41.11.5 Los depósitos señalados en M.31.41., provenientes del pasivo invertible correspondiente a bonos bancarios para la vivienda devengarán la tasa de interés anual igual al 75 por ciento del costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT), correspondiente al mes de que se trate, pagadera mensualmente.
- M.41.11.0 Los depósitos señalados en M.31.5, provenientes del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, según la clase de dichos títulos, devengarán las tasas de interés anuales siguientes, y serán pagaderas mensualmente.
- M.41.11.61. Depósitos referidos en M.31.51., correspondientes a obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.62. Depósitos referidos en M.31.52., correspondientes a obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa equivalente a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.63. Depósitos referidos en M.31.53.1, correspondientes a obligaciones subordinadas de conversión voluntaria no computables como capital neto, tasa iqual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CP correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.

- M.41.11.7 Los depósitos señalados en M.31.61., provenientes del pasivo no invertible correspondiente a recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de control de cambios, devengarán la tasa de interés anual igual a la que resulte de sumar un punto porcentual al costo de captación de la institución de que se trate, relativo a cada uno de los depósitos en garantía derivados de Compromisos de Oso o Devolución de Divisas referidos en M.11.14., y será pagadera mensualmente.
- M.41.11.8 Los depósitos referidos en M.31.62., M.31.63., y M.31.7, provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, no devengarán intereses.
- M.41.11.9 Los depósitos en el Banco de México referidos en M.31.14., utilizados en la cobertura alternativa de faltantes de valores y créditos, devengarán las tasas de interés anual siguientes, y serán pagaderas mensualmente:
- M.41.11.91. En cobertura de créditos al Gobierno Federal v a las instituciones de banca de desarrollo, tasa iqual al 50 por ciento de la que les corresponda según lo previsto en M.41.31.1, de acuerdo al pasivo que le dé origen.
- M.41.11.92. En cobertura de créditos para la vivienda TIROS "A" y "B", así como en la vivienda para arrendamiento con las características de dichas viviendas, tasa iqual al 75 nor ciento del costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT), correspondiente al mes de que se trate.

Cuando a juicio del Banco de México alquna institución utilice la cobertura alternativa referida, para evitar la canalización de recursos a tales viviendas, el propio Banco podrá disminuir la tasa de interés antes señalada, exceptuándose aquéllos casos en los cuales la institución que se encuentre en el supuesto antes indicado, demunstro que está utilizando dicha cobertura de manera transitoria v someta a la aprobación del Banco Central un programa de inversión en créditos para las citadas viviendas. De ser aprobado tal programa no se disminuirá la tasa de interés señalada.

- M.41.11.93. En cobertura de créditos a ejidatarios o campesinos de baios ingresos o a empresas agroindustriales, tasa iqual a la que se obtenga de aplicar el 50 por ciento a la tasa de interés que resulte menor de las señaladas en M.41.32.1.
- M.41.11.94. En cobertura de cualquier otra clase de créditos o valores, tasa iqual al 90 por ciento del costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP).
- M.41.11.95. Una vez cubiertos los regimenes obligatorios, los sobrantes que se determinen tendrán un rendimiento iqual al indicado en el numeral inmediato anterior.

- M.41.11.96. La tasa de los depósitos a que se refiere la nota 3/ inciso a) de M.31.14., será del 8 por ciento anual, pagadera mensualmente.
- M.41.12. Depósitos constituídos en el Banco de México mediante procedimiento de subastas.
- M.41.12.1 Tasa de interés.
- M.41.12.11. Los depósitos que se constituyan conforme a las subastas a que se refiere M.41.12.3, devengarán intereses a la tasa anual, revisable periódicamente, que resulte de sumar o restar -seqún corresponda-, los puntos porcentuales que se determinen conforme a dichas subastas, a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a un mes de plazo, en colocación primaria, y serán pagaderos al vencimiento de cada período.

- M.41.12.34.5 Si una vez aceptadas las posturas a que se refieren M.41.12.34.1 y M.41.12.34.2, aún no se alcanza el monto total de los depósitos objeto de las subastas, se aceptarán las posturas no competitivas por los montos no atendidos de las mismas pero, de no ser la diferencia suficiente para ello, las posturas no satisfechas se atenderán a prorrata de su monto.
- M.41.12.34.6 Todas las asignaciones se harán en cifras cerradas a millones de pesos.
- M.41.12.34.7 Los postores interesados en presenciar la realización de las subastas -mismas que se efectuarán a partir de las 13:35 horas del día señalado en la convocatoria en la sala de juntas de la Gerencia de Crédito y Depósito Legal del Banco de México, sita en el edificio Guardiola, ubicado en la calle de Madero número 2, México, D.F.- deberán acreditar un representante con una carta de presentación ante la citada Gerencia.
- M.41.12.35. Resultados de las subastas.

Los resultados de las subastas y el monto o montos que corresponda depositar a cada postor, quedarán a su disposición en las Oficinas de la citada Gerencia de Crédito y Depósito Legal, a partir de las 16:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, del mismo día en que se celebre la subasta.

- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURAS DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA DEPOSITADOS EN ADMINISTRACION EN EL BANCO DE MEXICO, REFERIDOS EN M.31.11.2 Y M.31.11.3.
- M.41.21. Bonos de Regulación Monetaria, Serie 1/85.
- M.41.21.1 Tasa de interés.

Estos bonos junto con los créditos al Gobierno Pederal referidos en M.31.11.2 devengarán una tasa de interés igual a la que se indica a continuación, de acuerdo al pasivo que les dé origen.

M.41.21.11. Proveniente del pasivo invertible de captación v de obligaciones subordinadas, referido en M.22.11.11. v M.22.11.15.

> El rendimiento será igual al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes en que se devengue, pagadero mensualmente.

Sin embargo, a aquéllas instituciones que realicen la inversión señalada en M.41.22., se les cubrirá la sobretasa que el Banco de México calcule para cada institución y les dé a conocer a través de su Gerencia de Crédito y Depósito Legal, menos tres puntos porcentuales, no obstante que tal inversión sea inferior al monto señalado precisamente en ese numeral, siempre y cuando la diferencia corresponda al importe de los valores adquiridos por el Banco de México en términos del segundo párrafo de M.41.22.

Esta sobretasa se calculará considerando la remuneración de cada una de las instituciones por sus inversiones en el Banco de México -incluyendo en estos los valores con rendimineto del CPP por 1.15- así como en créditos a cargo del Gobierno Federal y de la banca de desarrollo, conforme a la estructura y tasa de rendimiento de dichas inversiones en exceso al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes de junio de 1987, eliminando el efecto derivado de la aplicación del factor de ajuste comprendido en la Tasa Porcentual de Rendimiento del Encaje (TRE).

La sobretasa así determinada se ajustará en partes iguales a la alza o a la baja según corresponda, en el mes de agosto de cada año, a partir de 1988, para que de agosto de 1992 en adelante, la remuneración por las inversiones citadas sea la misma para todas las instituciones e igual a la señalada en M.41.31.13.1.

M.41.21.12. Proveniente del pasivo invertible por otras cuentas, referido en M.22.11.2.

El rendimiento será de 3.65 por ciento anual.

M.41.21.2 Otras características de estos títulos.

El valor nominal de cada título será de cien mil pesos, serán negociables exclusivamente con el Banco de México v se amortizarán en un sólo pago el 28 de febrero de 1990.

N.41.22. Otros valores.

Las instituciones podrán invertir en valores distintos a los señalados en M.41.21. la diferencia que resulte de restar al saldo promedio diario mensual correspondiente a sus inversiones en valores con rendimiento del CPP por 1.15, que conforme a las disposiciones aplicables mantuvieron en julio de 1987, el importe de dichos valores que, en su caso, se transfirieron en términos del numeral 4 del télex-circular 19/87 del Banco de México.

El Banco de México está dispuesto a adquirir de las instituciones los valores a que se refiere el párrafo anterior, hasta por el equivalente al 41.2 por ciento de la disminución que las propias instituciones estimen en su captación tradicional, respecto del monto de dicha captación alcanzado a julio de 1987. Dichas adquisiciones se llevarán a cabo en los términos y condiciones establecidos en la circular-telefax 96/88 del Banco de México.

M.41.22.1 Tasa de interés.

Devengarán una tasa de interés anual, paqadera mensualmente, igual a la que se determine conforme a M.41.21.11.

M.41.22.2 Otras características de estos valores.

Estos títulos serán negociables exclusivamente con el Banco de México y sólo podrán ser retirados previo aviso de 30 días naturales, siempre y cuando la institución solicitante justifique por escrito, a satisfacción del Banco de México, el motivo del retiro.

M.41.23. Disposiciones comunes.

Los títulos se mantendrán en todo tiempo depositados en administración en el Banco de México.

, El Banco de México quedará obligado a oracticar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los valores confieran a la institución depositante. Asimismo, no estará obligado a devolver físicamente a los titulares los valores depositados, sino sólo a entregarles los comprobantes de los depósitos respectivos.

Hoja Núm. 58. 13/II/1989

- M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.
- M.41.31. Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo.
- M.41.31.1 Tasas de interés.
- M.41.31.11. Los créditos referidos en M.31.11.2 junto con el Bono de Regulación Monetaria, serie 1/85, tendrán un rendimiento iqual a la tasa que les corresponda según lo previsto en M.41.21.1 de acuerdo al pasivo que les dé origen.
- M.41.31.12. Los créditos referidos en M.31.11.3, tendrán un rendimiento igual a la tasa que les corresponda según lo previsto en M.41.21.1 de acuerdo al pasivo que les dé origen.
- M.41.31.13. Créditos referidos en M.31.12.2, M.31.12.3, M.31.13.2 y M.31.13.3.
- M.41.31.13.1 El monto de estos créditos que provenga del pasivo invertible por captación y por obligaciones subordinadas, señalado en M.22.11.11. y M.22.11.15., devengará una tasa de interés anual igual al resultado de sumar al costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), correspondiente al mes de que se trate, la sobretasa, igual para todas las instituciones que el Banco de México calcule y dé a conocer, menos tres puntos porcentuales.

Dicha sobretasa se calculará considerando la remuneración al conjunto de las instituciones por sus inversiones en el Banco de México --incluyendo en estas los valores con rendimiento del CPP por 1.15-- así como en créditos a cargo del Gobierno Federal y de la banca de desarrollo, conforme a la estructura y tasa de rendimiento de dichas inversiones en exceso al citado CP, correspondientes al mes de junio de 1987.

- M.41.31.13.2 El monto que provenga del pasivo invertible por otras cuentas, referido en M.22.11.2, devengará la tasa de interés del 3.65 por ciento anual.
- M.41.31.14. Una vez cubiertos los respectivos renglones de inversión obligatoria, los sobrantes que se determinen, se utilicen o no en la cobertura de otro tipo de créditos, devengarán el 90 por ciento de la tasa que resulte conforme a M.41.31.13.1.
- M.41.31.2 Normas de la cartera.
- M.41.31.21. Otorgamiento de los créditos.

Las instituciones otorgarán estos créditos a través del Banco de México de conformidad con lo dispuesto en M.61.4.

M.41.31.22. Pago de intereses.

El pago de intereses se hará mensualmente, sobre el promedio diario mensual de los saldos insolutos de los créditos de referencia, el primer día hábil del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen, a tasas provisionales estimadas por el Banco de México, realizándose los ajustes respectivos una vez que se conozca la tasa de interés definitiva. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación provisional antes mencionada.

M.41.31.23. Amortizaciones.

El principal de los créditos de que se trata se amortizará en doce mensualidades, iguales y sucesivas, comenzando el mes inmediato siguiente al del otorgamiento. Dichas mensualidades se cubrirán, según el mes de otorgamiento del crédito, el día calendario de cada mes que se indica a continuación independientemente de que los días sean hábiles o inhábiles.

PARA LOS CREDI- TOS OTORGADOS EN EL MES DE	DIA CALENDARIO DE CADA MES	PARA LOS CREDI- TOS OTORGADOS EN EL MES DE	DIA CALENDARIO DE CADA MES	
Enero	1	Julio	17	
Febrero	Á	Agosto	19	
Marzo	7	Septiembre	21	
Abril	10	Octubre	23	
Mayo	13	Noviembre	25	
Junio	15	Diciembre	27	

M.41.31.24. Titulares de los derechos derivados de los créditos.

Sólo podrán ser titulares de los derechos derivados de los créditos que se otorquen, las instituciones de banca múltiple y el Banco de México, pudiéndose transmitir los derechos conforme a M.61.43.2.

M.41.32. Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.

M.41.32.1 Tasas de interés.

Estos créditos se otorgarán a las tasas de interés anual máximas que periódicamente determine el Banco de México.

Los contratos en los que se documenten los créditos deberán prever la variabilidad de las tasas de interés.

M.41.32.2 Normas de la cartera.

Estos créditos serán exclusivamente de avío o refaccionarios y para efectos de su otorgamiento, se considerarán:

- M.41.32.21. Ejidatarios o campesinos de bajos ingresos:
 - a) Los ejidatarios y comuneros en posesión legal de sus tierras cuyas parcelas o predios no excedan de la dotación legal.
 - b) Los colonos y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos cuyas tierras en explotación no excedan de los límites establecidos en la Ley de la Reforma Agraria.

Los productores que se indican en los incisos a) y b) de este numeral serán considerados campesinos de bajos ingresos sólo cuando: administren o trabajen directamente sus parcelas o explotaciones agropecuarias y el producto de éstas sea, o pueda ser fuente principal para su sostenimiento económico familiar; y

no tengan ingresos netos anuales mayores de 1,000 veces el salario mínimo rural diario de la región (riego y temporal).

M.41.32.22. Empresas agroindustriales:

Las empresas en las que cuando menos el 80 por ciento de las acciones, derechos o participación sea de los productores de bajos ingresos señalados.

M.41.32.23. Actividades primarias:

La agricultura, ganadería, silvicultura, piscicultura, pesca, avicultura, apicultura y la minería.

- M.41.33 Créditos para financiar exportaciones de productos manufactura rados, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacional que se destinen a la venta a empresas de comercio exterior o al exterior.
- M.41.33.1 Tasas de interés.

Dichos créditos se otorgarán a una tasa anual máxima equivalente al promedio aritmético de: a) la última estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) publicada en el Diario Oficial de la Federación a la fecha en que se inicie el período mensual de intereses correspondiente; y b) la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a un mes de plazo, en colocación primaria, emitidos en esa fecha o en su defecto en la fecha anterior más cercana a la misma.

En el evento que dejaren de emitirse CETES a un mes, el Banco de México señalará el instrumento que se tomará en cuenta para tales efectos.

Por CETES a un mes de plazo se entenderán los emitidos a 27, 28 ó 29 días; y la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante aviso en los periódicos de mayor circulación en el país.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas.

- M.41.33.2 Normas de la cartera.
- M.41.33.21. Exportación de productos manufacturados.

El plazo de los títulos que documenten los créditos no será mayor de un año, excepto si corresponden a exportaciones de bienes de consumo duradero, casos en los cuales su plazo podrá ser hasta de dos años, o si corresponden a exportaciones de maquinaria, instalaciones, equipo o sus partes, casos en los cuales su plazo podrá ser hasta de diez años.

Dichos títulos deberán contener una constancia, suscrita por la institución al otorgar el financiamiento, de que se han originado en una exportación de productos fabricados en México, con mención de éstos y del país de destino final.

- M.41.33.22. Producción y/o existencia de bienes de manufactura nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.
- M.41.33.22.1 Deberá obrar en poder de la institución copia de los documentos que comprueben el establecimiento en firme del pedido de la mercancía respectiva, así como la aceptación de su acreditado de surtirla. No será necesario satisfacer este requisito cuando el crédito sea para financiar existencias que su acreditado mantenga ya en el exterior para su venta.

Si el crédito es para financiar existencias, el importe de las disposiciones no excederá del costo de dichas existencias puestas en el local donde se almacenen y, si el crédito es para la producción, el importe de las disposiciones no será mayor que la suma necesaria para pagar las materias primas, materiales, salarios y costos directos de fabricación de la mercancía.

En su oportunidad, la institución deberá obtener copia del pedimento de exportación de la mercancía debidamente requisitado por la aduana, así como de su factura debidamente suscrita, para conservarla en sus archivos.

- M.41.33.22.2 En aquéllos casos en que con posterioridad al otorgamiento del crédito, ocurriesen circunstancias por las cuales no se realizara la venta al exterior de los bienes cuya producción y/o existencias se estuvieren financiando de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, el crédito respectivo, en la cantidad en que se hubiere aplicado a financiar la producción y/o las existencias de esos bienes, no podrá seguir cubriendo el renglón correspondiente de inversión obligatoria a menos que se obtenga autorización escrita del Banco de México.
- M.41.33.23. Producción de insumos y partes que se destinen a la venta a empresas de comercio exterior.

Estos créditos deberán otorgarse a los beneficiarios de Cartas de Crédito Domésticas emitidas con base en cartas de crédito internacionales irrevocables, o en pedidos en firme por escrito del comprador extranjero.

Los créditos de que se trata sólo podrán ser otorgados por la institución que haya notificado al beneficiario de la existencia de la Carta de Crédito Doméstica a su favor.

El plazo de los créditos será el que se requiera para fabricar los productos que ampare la Carta de Crédito Doméstica. Estos créditos se otorgarán hasta por el monto de la carta de que se trate.

- M.41.34. Créditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación de inmuebles referidos en M.31.11.6, M.31.12.6, M.31.13.6 y M.31.41.
- M.41.34.1 Créditos individuales para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de viviendas TIPOS "A" y "B".
- M.41.34.11. Tasas de interés.
- M.41.34.11.1 Los créditos devengarán una tasa de interés anual máxima igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen.
- M.41.34.11.2 En aquéllas mensualidades en las que aún no se hayan determinado erogaciones netas a cargo del acreditado de conformidad con M.41.34.12.11., la institución acreditante podrá financiar total o parcialmente el monto de los intereses ordinarios devengados, en los términos que a

Hoja Núm. 70. 13/11/1989

BANCO DE MEXICO

- El Banco de México señalará los casos en que los préstamos M.41.34.54. otorquen las instituciones de banca múltiple a instituciones fiduciarias en las que el Gobierno Pederal sea el fideicomitente, con garantía hipotecaria o fiduciaria de conjuntos de viviendas, puedan ser computados dentro de los M.31.11.61., M.31.11.62., M.31.12.61., renglones M.31.12.62., M.31.13.61. y M.31.13.62., señalados en la presente Circular. Asimismo, determinará los casos en que puedan computar, dentro de dichos renglones, las inversiones que les autoricemos realizar, en valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo, los que en todo caso deberán tener cobertura de crédito para las viviendas TIPOS "A" y "B".
- M.41.34.55. Los créditos que a criterio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) no se ajusten a lo señalado en M.41.34., no computarán dentro del renglón de inversión obligatoria respectivo a partir de la fecha en que fueron otorgados. Para tal efecto, las instituciones deberán proporcionar al FOVI la información que sobre el particular les solicite en términos de M.66.5.
- M.41.35. Créditos a las casas de bolsa.
- M.41.35.1 Tasas de interés.

Las instituciones podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

- M.41.35.2 Normas de la cartera.
- M.41.35.21. Para financiar posiciones propias y de la clientela.

Estos créditos deberán de documentarse en los contratos que libremente acuerden las partes.

Las posiciones de valores financiables o refinanciables parcialmente con recursos del crédito, no deberán incluir Certificados o Pagarés de la Tesorería de la Federación, Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, Acentaciones Bancarias, Papel Comercial, ni Bonos Bancarios para la Vivienda.

El ejercicio del crédito deberá de quedar condicionado a que las casas de bolsa den en prenda a la institución títulos de los que se financien, ajustándose en todo tiempo al margen de garantía mínimo del 50 por ciento. Este porcentaje podrá ser variado por el Banco de México durante la vigencia de los créditos.

Para efectos del párrafo anterior, el margen de qarantía será el cociente expresado en por ciento resultante de dividir: a) la diferencia positiva que resulte de restar el saldo promedio a cargo de la casa de bolsa - cociente de la suma de los saldos a cargo de la casa de bolsa en un mes natural determinado, entre el número de días del mismo mes-, de la valuación -precio total del mercado según los últimos hechos en la Bolsa de los valores dados en prenda-, entre b) dicha valuación.

M.41.35.22. Para financiar cuentas por cobrar de clientes, así como la adquisición de conjuntos importantes de títulos para su posterior colocación diversificada en el público.

> Estos créditos no deberán exceder del importe de las cuentas por cobrar o del valor de compra de los títulos adquiridos para su colocación posterior, dados en prenda.

M.41.35.23. Para financiar posiciones de papel comercial propias de los agentes.

Estos créditos deberán ser de carácter prendario y su monto no exceder del valor de adquisición del papel comercial dado en prenda.

- M.41.35.24. El monto conjunto de los créditos referidos en M.41.35., a cargo de una misma casa de bolsa no deberá exceder del 0.19 por ciento del importe total correspondiente a los renglones M.31.11.7, M.31.12.7 y M.31.13.7.
- M.41.36. Créditos para la habitación de tipo medio referidos en - M.31.11.7, M.31.12.7, M.31.13.7 y M.31.41., así como créditos para la construcción que se incluyen en M.31.11.8, M.31.12.8, M.31.13.8, M.31.53.2 y M.31.8.
- M.41.36.1 Tasas de interés.
- M.41.36.11. La tasa de interés se fijará libremente, pero en el contrato en que se documente el crédito, se consignará un margen financiero que será igual a la diferencia entre la tasa de interés que se establezca en el propio contrato y la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración de dicho contrato.

Las instituciones, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la suma que resulte de la operación siguiente: estimación del citado costo porcentual promedio de captación, correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, más el margen financiero consignado en el contrato.

- M.41.36.12. Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.
- M.41.36.13. Cuando en el transcurso de un año natural, enero a diciembre, los ajustes al alza de la tasa de interés sean por más de dos puntos porcentuales, los acreditados tendrán derecho a: pagar anticipadamente el saldo insoluto de su crédito, sin que la institución acreditante les pueda hacer ningún cargo adicional por dicho pago, o bien, obtener que la institución acreditante, a solicitud que le presenten por escrito en el mes de enero inmediato siguiente al año en que la tasa de interés subió más de dos puntos porcentuales, les amplie el plazo del crédito correspondiente, a efecto de que los abonos mensuales por capital e intereses del crédito sean de monto iqual o aproximado al promedio de los abonos exigibles comprendidos en el citado año, sin que el plazo del crédito, pueda ser superior a 20 años.
- M.41.36.14. En los casos de ampliación de plazo, las instituciones sólo podrán cobrar a los acreditados los gastos de naturaleza directa que apruebe el Banco de México y en la medida que el mismo señale.
- M.41.36.15. El régimen señalado en M.41.36.1 deberá estibularse en el clausulado de los contratos respectivos.
- M.41.36.2 Normas de la cartera.
- M.41.36.21. Características de la habitación de tipo medio, y de los créditos que se concedan para su construcción, adquisición o mejora.
- M.41.36.21.1 Habitación de tipo medio es aquélla cuyo valor no sea superior a 600 veces el salario minimo mensual, puliéndose computar dentro de los renglones M.31.11.7, M.31.12.7 v M.31.13.7, los créditos con monto hasta de 420 veces el salario minimo mensual vigente en la fecha en que se otorguen para la construcción, adquisición o mejora de habitaciones de tipo medio. En este valor se incluven las áreas de estacionamiento de la vivienda. Para estos efectos se entenderá por salario minimo mensual el que

resulte de multiplicar por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal.

El importe de estos créditos no deberá exceder del 70 por ciento del valor de la vivienda que corresponda.

Cuando se trate de edificios de departamentos, dichos límites se aplicarán a cada unidad de habitación y podrá aceptarse la existencia de locales comerciales, cuando éstos representen no más de un 20 por ciento del área construída del inmueble respectivo.

- M.41.36.21.2 En relación con el valor de las habitaciones de tipo medio, se aplica lo dispuesto en los dos primeros párrafos de V.11.8 del Anexo 8 de esta Circular.
- M.41.36.3 En estos créditos, hasta el 25 por ciento del importe del conjunto de los créditos para la habitación de tipo medio y para la construcción de inmuebles comprendidos en los renglones M.31.11.7, M.31.11.8, M.31.12.7, M.31.12.8, M.31.13.7, M.31.13.8, M.31.41., M.31.53.2 y M.31.8, podrá tener como destino el pago de impuestos o derechos relacionados con inmuebles propiedad del prestatario, así como de los pasivos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los financiamientos comprendidos en los renglones M.31.11.7, M.31.11.8, M.31.12.7, M.31.12.8, M.31.13.7, M.31.13.8, M.31.41., M.31.53.2 y M.31.8, podrán otorgarse, total o parcialmente, para el pago del pasivo que provenga de créditos destinados a inversiones en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o cualquiera otra clase de inversión rentable o productiva siempre y cuando ese pasivo no exceda el límite que se fija en el párrafo anterior.

No se considerará como pago de pasivo la amortización anticipada de créditos otorgados con recursos de instituciones de banca múltiple. Tampoco se considerará como pago de pasivo la liquidación de créditos provenientes de adquisición de inmuebles nuevos, entendiendo por éstos aquéllos que vayan a ser utilizados u ocupados por primera vez o construcción de inmuebles edificados por el acreditante dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

M.41.4 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DEL RENGLON DE INVERSION OBLIGATORIA REFERIDO EN M.31.4.

Las instituciones deberán otorgar estos créditos mediante utilización de alguno de los modelos de fórmulas de refinanciamiento de parte o la totalidad de intereses previstos en el Anexo 13 y en M.41.34.

El Banco de México podrá autorizar que las instituciones otorquen los créditos citados mediante la utilización de fórmulas distintas a las señaladas anteriormente, a cuyo efecto habrán de presentar su solicitud a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México.

M.41.5 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones, actuando por cuenta propia, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo, siempre y cuando dichas adquisiciones se hagan exclusivamente en la colocación primaria de los bonos de que se trata, no debiendo adquirirlos en el mercado secundario.

Las instituciones, actuando por cuenta ajena, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo tanto en la colocación primaria como en el mercado secundario de dichos títulos.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 84, fracción XVI de la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones no deberán otorgar créditos con garantía de los bonos de referencia.

M.41.6 DISPOSICIONES GENERALES.

M.41.61. Descuento de cartera.

Los renglones de inversión obligatoria a que se refieren M.31. 1, M.32.11., M.32.13. y M.32.14., correspondientes a créditos, pueden cubrirse con papel proveniente de descuento de cartera de otras instituciones de crédito y uniones de crédito, siempre que dicho papel sea de la naturaleza señalada en el renglón respectivo, salvo los referidos en M.31.11.6, M.31.12.6 y en M.31.13.6 que sólo podrán cubrirse con papel proveniente exclusivamente de instituciones de banca múltiple.

M.41.62. Cartera vencida.

La cartera vencida registrada en la cuenta 1314 y en la 1315, subsubcuentas 01, previa deducción de la estimación para castigo de créditos registrada en la subcuenta 310201 del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se considerará para cobertura de los pasivos referidos en M.31. y M.32., en sus respectivos renglones.

M.41.63. Intereses.

M.41.63.1 Tasas de interés.

Las tasas que se indican en M.41.3 incluyen comisiones o cualesquiera otros cargos, con excepción de los autorizados expresamente en esta Circular y aquéllos de naturaleza directa que el Banco de México apruebe y en la medida que el mismo señale. En aquéllos créditos en los que en la presente Circular se señalen tasas máximas de interés, los pagos que las instituciones reciban por concepto de intereses deberán hacerse por mensualidades vencidas, con las excepciones previstas en ésta Circular. La institución que por cualquier medio cobre a sus acreditados tasas mayores de las autorizadas, no disfrutará de la facilidad de cubrir con la cartera respectiva, el correspondiente renglón de activo.

M.41.63.2 Forma de cálculo de intereses.

Los rendimientos de las operaciones activas se calcularán sobre saldos insolutos, dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenquen los intereses a dicha tasa.

M.41.63.3 Financiamiento de parte de los intereses.

El importe de los financiamientos que las instituciones otorquen para el pago parcial de intereses ordinarios, correspondientes a créditos conocidos comúnmente como "aficorcados" incluyendo en éstos los que impliquen el sistema de pagos variables a valor presente que las instituciones concedan con apoyo de los fideicomisos de fomento, se computarán en el renglón de activo que corresponda de acuerdo a M.31.1.

Estos créditos deberán quedar documentados en contratos que contengan el clausulado mínimo conforme a alguno de los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexo 10, y las fórmulas para calcular los pagos que están a su disposición en la Subgerencia de Disposiciones Bancarias v de Mercado de Valores del Banco de México. Los créditos que impliquen el sistema de pagos variables a valor presente que se concedan con apoyo de los fideicomisos de fomento del Banco de México, no se sujetarán a lo previsto en este párrafo.

Lo anterior sin perjuicio de que las instituciones puedan libremente incluir otras cláusulas en tales contratos, siempre que no desvirtúen o modifiquen lo previsto en el citado clausulado mínimo y en las fórmulas antes referidas.

El Banco de México podrá autorizar que los créditos "aficorcalos" se documenten en contratos que contengan cláusulas y fórmulas de pago distintas a las señaladas

anteriormente, a cuyo efecto habrán de presentar su solicitud a la citada Subgerencia.

Cualquier consulta o aclaración que las instituciones tengan respecto a las fórmulas de pago mencionadas podrán hacerlas al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA).

M.41.64. Comisiones.

- M.41.64.1 Las instituciones determinarán libremente en función de sus costos y políticas particulares, el importe de las comisiones que cobren en las operaciones por las cuales otorquen financiamiento en moneda nacional a sus clientes, como son, entre otras, por apertura de crédito, renovaciones de crédito, notificaciones, recibo de documentos en firme y descuentos, excepción hecha de aquéllas operaciones cuya comisión se encuentre regulada de manera expresa en la presente Circular.
- M.41.64.2 Tratándose de operaciones con tasas de interés reguladas por el Banco de México, no deberán cobrarse comisiones que impliquen un costo de financiamiento mayor a la tasa autorizada, excepto las que expresamente se autoricen en la presente Circular.
- M.41.64.3 Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la realización de la operación de que se trate, el importe de la comisión correspondiente.
- M.41.65. Valores de los inmuebles para efectos del cómputo.

Para determinar el monto computable total de las operaciones de crédito a que se refieren los renglones M.31.11.6, M.31.11.7, M.31.11.8, M.31.12.6, M.31.12.7, M.31.12.8, M.31.13.6, M.31.13.7, M.31.13.8, M.31.41., M.31.53.2 y M.31.8 de la presente Circular, se considerarán los valores de los inmuebles respectivos al tiempo de haberse otorgado los créditos.

Para el mismo efecto se considerarán los saldos registrados en las cuentas 1309, 1310, 1602 y 1603, en las subcuentas 131304, 131409, 131410, 131413 y 131701 y en las subsubcuentas 13150501 y 13150601, así como la parte correspondiente a amortizaciones vencidas de créditos para adquisición, construcción, mejora, rehabilitación o saturación urbana de vivienda, de la subsubcuenta 13150801, del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

M.41.66. Créditos que no se ajusten a lo señalado en esta Circular.

Los créditos que no se destinen al objeto para el cual fueron concertados o no se ajusten a las demás características establecidas en esta Circular, no computarán dentro del renglón de inversión obligatoria respectivo a partir de la fecha en que fueron otorgados.

- M.41.67. Costos de Captación.
- M.41.67.1 Costo porcentual promedio de captación (CPP).

Estimación referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento por interés o descuento—, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. Dicha estimación el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resoluciones del propio Banco publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1988.

M.41.67.2 Costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple (CPT).

Promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa máxima de interés, en por ciento, que las instituciones están autorizadas a pagar, en los pasivos en moneda nacional derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques, en cuentas personales especiales para el ahorro y en cuenta corriente, de ahorro y a plazo, y pagarés con rendimiento líquidable al vencimiento a plazo de 28, 91, 182, 273 y 364 días, del total de las instituciones de banca múltiple.

Para calcular el costo de captación del total de las instituciones de banca múltiple, el Banco de México podrá excluir a aquéllas instituciones cuvo costo de captación a juicio del propio Banco, pudiere presentar distorsiones respecto del costo de captación del resto del sistema.

M.41.67.3 Costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP).

Promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa máxima de interés, en por ciento, que las instituciones están autorizadas a pagar, en los pasivos en moneda nacional derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques, en cuentas personales especiales para el ahorro y en cuenta corriente, de ahorro y a plazo, y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 28, 91, 182, 273 y 364 días, de cada institución.

8.41.67.4 Para determinar CPP, CPT y CP, se considerará como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 10. de enero de 1985 y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a plazo de 91, 182, 273 y 364 días, el de los depósitos a plazo fijo, a plazo equivalente, y como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratados a partir del

1o. de enero de 1985 el de los depósitos a plazo de 3 meses a favor de personas físicas.

M.41.67.5 Para efectos de la determinación de las tasas de rendimiento, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días prestablecidos, depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósito y en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al lo. de enero de 1985.

M.41.68. Capitalización.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente de las instituciones, inclusive los créditos a que se refiere M.11.55.1 y M.11.65.1, deberán satisfacer los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Circular 101-465 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones activas habrán de ajustarse a los términos y condiciones siguientes.

- M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.42.11. Tasas de interés.
- M.42.11.1 La tasa de los depósitos a que se refiere M.32.3, proveniente del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, se determinará en cada caso de acuerdo con las características de la emisión de obligaciones subordinadas que les dé origen, y será dada a conocer en la autorización que en su caso otorque el Banco de México.
- M.42.11.2 Para los depósitos a que se refiere M.32.4, M.32.5 y M.32.72., provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohíbidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, sin interés.

M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXIS-TENCIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A LA VENTA A EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR O AL EXTERIOR, O PARA LA VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICA NO.

M.42.21. Tasas de interés.

Las instituciones podrán fijar libremente la tasa de interés de estos créditos.

- M.42.22. Normas de la cartera.
- M.42.22.1 Venta a plazos en el extranjero de productos de origen mexicano.
- M.42.22.11. Estos créditos deberán estar denominados en dólares de los EE.UU.A. y ser pagaderos sobre el exterior.
- M.42.22.12. El plazo de los títulos que documenten los créditos no será mayor de seis meses.
- M.42,22.13. Dichos títulos deberán contener la constancia a que se refiere el segundo párrafo de M.41.33.21.
- M.42.22.14. Las disposiciones de estos créditos se harán mediante la entrega de dólares de los EB.UU.A. al acreditado, el cual, deberá suscribirles el correspondiente recibo. Simultáneamente a dicha entrega el acreditado deberá vender a la propia institución de banca múltiple acreditante, sin deducción alguna y de conformidad con las disposiciones aplicables al efecto, la totalidad de las divisas que reciba a fin de dar cumplimiento a el o a los correspondientes Compromisos de Venta de Divisas (CVD's), los cuales deberán darse por cancelados hasta por el importe del respectivo crédito.

Tratándose de estos créditos y de los descuentos previstos en el artículo 70. de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor, los acreditados no tendrán derecho a que algún banco les venda divisas al tipo de cambio controlado para liquidar el principal e intereses de estas operaciones, salvo lo indicado a continuación.

En el caso de que dispuesto el crédito o efectuado el descuento, la respectiva operación de exportación sufriese modificaciones en las condiciones inicialmente pactadas, por las cuales se reduzca la cantidad o el valor de las mercancías de que se trate, las instituciones, previa comprobación de tal circunstancia por parte del respectivo acreditado, podrán vender a éste, al tipo de cambio controlado, las divisas que requiera para cubrir anticipadamente el correspondiente financiamiento por la parte en que se hubiere reducido la cantidad o el valor de dichas mercancías.

- M.42.22.2 Producción y/o existencias de bienes de origen nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.
- M.42.22.21. Estos créditos deberán estar denominados en dólares de los EE.UU.A., ser pagaderos sobre el exterior y además cumplir con los requisitos señalados en M.41.33.22. y M.42.22.12.

M.42.4 DISPOSICIONES GENERALES.

M.42.41. Prohibiciones.

Las instituciones se abstendrán de aceptar el pago en moneda nacional del principal e intereses de los créditos referidos en M.32.13.3, M.42.2 y M.42.3.

M.42.42. A los créditos referidos en M.42.2 y en M.42.3 les será aplicable lo señalado en M.41.63.1 y M.41.63.2.

·		

M.5 SERVICIOS.

M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

M.51.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

En el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, para el otorgamiento de créditos o para la adquisición de valores, incluyendo todos aquéllos cuyo objeto sea invertir y/o administrar cualquier clase de valores -incluso papel comercial registrado o extrabursátil- y, en general, el otorgamiento de créditos en su más amplio sentido, las instituciones habrán de sujetarse a lo siguiente:

M.51.11. Destino de los fondos.

Salvo las excepciones que adelante se mencionan, el destino de los fondos recibidos en los fideicomisos, mandatos o comisiones señalados en M.51.1 deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por un porcentaje de dichos fondos igual a la suma de los por cientos de encaje y créditos al Gobierno Pederal y a las instituciones de banca de desarrollo, señalados en M.31.12.1 a M.31.12.3.

Dicho depósito deberá constituirse en la fecha o fechas en que se reciban los recursos y mantenerse durante toda la vigencia del acto o contrato respectivo.

- M.51.12. Fideicomisos, mandatos o comisiones, no sujetos a lo señalado en M.51.11.
- M.51.12.1 Los fideicomisos de la "Cuenta Maestra" a que se refiere M.51.2.
- M.51.12.2 Los fideicomisos, de inversión, abiertos, a que se refiere M.51.3.
- M.51.12.3 Los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión, cerrados, a que se refiere M.51.4.
- M.51.12.4 Los fideicomisos constituídos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
- M.51.12.5 Los fideicomisos en moneda nacional constituídos nor los gobiernos de las entidades federativas, con objeto de realizar actividades públicas en el propio Estado, y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno estatal fideicomitente.
- M.51.12.6 Los fideicomisos en moneda nacional que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- M.51.12.7 Los fideicomisos en moneda nacional en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general-únicamente se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de aquéllas, para otorgar créditos a estos últimos.
- M.51.12.8 Los fideicomisos en moneda nacional constituídos ajustándose a las disposiciones a que se refiere el Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de agosto de 1988, relativo a la inversión de valores por parte de servidores públicos.
- M.51.12.9 Los demás que el Banco de México autorice al efecto, de manera expresa; incluyendo los fideicomisos, mandatos, o comisiones para el otorgamiento de créditos cuyas características se encuentren expresamente determinadas al entregarse los recursos, que también requerirán autorización expresa.

M.51.2 CUENTA MAESTRA.

Las instituciones podrán prestar el servicio denominado "Cuenta Maestra" que consiste en ofrecer, de manera integral y bajo un mismo número de cuenta, diversas operaciones bancarias. En la prestación de dicho servicio las instituciones deberán sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación.

En la "Cuenta Maestra", a cada cuentahabiente se le ofrecerán las diversas operaciones que la integren, señalándose, de manera precisa, la relación que exista entre cada una de dichas operaciones. Las operaciones que integren el servicio "Cuenta Maestra" serán únicamente en moneda nacional.

Cada servicio de "Cuenta Maestra" deberá integrar por lo menos un fideicomiso de inversión. Las instituciones podrán manejar uno o más fideicomisos para personas físicas y uno o más para personas morales, en cuyo caso deberán informar a los cuentahabientes la política de inversión de cada fideicomiso, para que éstos les indiquen a cual desean adherirse.

Las operaciones que formen parte de la "Cuenta Maestra" se regirán por los respectivos términos y condiciones de cada una de ellas en particular, aplicándose las estipulaciones de los contratos que regulan la "Cuenta Maestra" exclusivamente a su integración a dicha cuenta y a la relación de cada una de las operaciones con el fideicomiso de inversión corespondiente.

Las instituciones podrán ofrecer uno o más servicios para personas físicas y uno o más servicios para personas morales, denominados "Cuenta Maestra" integrando en cada uno de ellos diversas clases de operaciones.

- M.51.21. Cuenta Maestra para personas físicas.
- M.51.21.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas, así como las personas morales con fines no lucrativos que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponda aplicarles el régimen para personas físicas.

M.51.21.2 Operaciones que la integran.

Cada servicio de "Cuenta Maestra" deberá comprender necesariamente un fideicomiso de inversión, al cual se adherirán los cuentahabientes y, cuando menos, la recepción de depósitos en cuenta de cheques o la expedición de una tarjeta de crédito bancaria.

En cada fideicomiso para personas físicas se dará trato igual a cada uno de los cuentahabientes y la participación de cada uno de ellos en el mismo será en proporción a sus aportaciones.

M.51.21.3 Entrega de recursos.

Los recursos que sean objeto de inversión en el fideicomiso de esta "Cuenta Maestra" podrán entregarse mediante: a) abonos en la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra", o bien b) abonos en exceso de los saldos a cargo del cuentahabiente que registre su tarjeta de crédito integrada a la propia cuenta, según corresponda.

Tales abonos podrán realizarse mediante: a) entregas directas en ventanilla utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución; b) abonos a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, c) cualquier otra transferencia de cuentas distintas.

- M.51.21.4 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.21.41. Los recursos que se reciban en cada uno de los servicios "Cuenta Maestra" para personas físicas deberán integrarse, para efectos de inversión, en el fideicomiso correspondiente.
- M.51.21.42. Los recursos deberán abonarse al fideicomiso de inversión a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en que la institución los reciba. En tanto los mismos no se integren al patrimonio fideicomitido, deberán registrarse en la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra" o, tratándose de abonos en exceso de los saldos a cargo del tarjetahabiente, en la cuenta 2317. En ambos casos será

aplicable el régimen de inversión obligatoria señalado en M.31.1.

- M.51.21.43. Los recursos que se reciban en cada fideicomiso que forme parte de una "Cuenta Maestra" para personas físicas deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:
- M.51.21.43.1 Hasta el 90 por ciento, en Certificados y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación;
- M.51.21.43.2 Hasta el 50 por ciento, en aceptaciones bancarias en moneda nacional;
- M.51.21.43.3 Hasta el 60 por ciento, en instrumentos de captación bancaria a la vista o a plazo no mayor de seis meses, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pudiendo invertirse hasta el 50 por ciento de este renglón en instrumentos de los antes mencionados no inscritos en el Registro citado, siempre y cuando los mismos sean a plazo no mayor de 3 meses.

En este renglón no se incluye a las aceptaciones bancarias ni al papel comercial con aval bancario;

- M.51.21.43.4 Hasta el 15 por ciento, en certificados de participación ordinarios amortizables denominados Petrobonos; Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982; Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores-D.F.); así como en bonos bancarios y obligaciones subordinadas bancarias, en moneda nacional. En el evento de que las citadas obligaciones sean convertibles en certificados de aportación patrimonial serie "B", deberán ser vendidas antes de que se lleve a cabo la conversión;
- M.51.21.43.5 Hasta el 8 por ciento en Bonos Bancarios para la Vivienda. Este límite queda comprendido dentro del señalado en M.51.21.43.4 y, por lo tanto, las inversiones referidas en tal numeral y en el presente no podrán ser superiores al 15 por ciento antes citado.
- M.51.21.43.6 Hasta el 50 por ciento, en acciones de sociedades de inversión de renta fija.

M.51,21.5 Rendimientos.

Los rendimientos se calcularán con base en el saldo promedio diario mensual que cada cuentahabiente mantenga en el fideicomiso, y mensualmente pasarán a formar parte del saldo que le corresponda.

La fiduciaria deberá informar oportunamente al cuentahabiente el día del mes en que se lleve a cabo el abono antes referido, no procediendo efectuar dicho abono en fecha distinta.

- M.51.21.6 Retiro del saldo disponible.
- M.51.21.61. El saldo disponible a favor del cuentahabiente será el que mantenga en la cuenta, después de restar: a) las cantidades en tránsito a su cargo según los registros de la institución y b) el importe de comisiones y honorarios que, en su caso, se originen por el manejo de la cuenta.

El cuentahabiente podrá retirar el saldo disponible a su favor mediante retiros de efectivo en ventanilla utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución y, en su caso, mediante: a) el libramiento de cheques a cargo de la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra"; b) el uso de las tarjetas de crédito, o de débito, integradas a la cuenta; c) retiros a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, d) cualquier otra transferencia a cuentas distintas.

Los retiros no deberán exceder al importe del saldo disponible a favor del cuentahabiente.

M.51.21.62. Los retiros que realicen los cuentahabientes serán a la vista, con cargo a las inversiones del fideicomiso "Cuenta Maestra", por lo que la fiduciaria deberá proceder a vender o a cobrar dichas inversiones para atender tales retiros. El Banco de México podrá autorizar formas de retiro distintas a la antes señalada.

Los retiros se cargarán al saldo disponible de cada cuentahabiente el mismo día en que se efectúen.

M.51.21.63. Cuando a juicio de la institución fiduciaria, obrando como buen padre de familia, no se estime conveniente la venta de los instrumentos en los cuales se encuentren invertidos los recursos, en atención a la liquidez y demás condiciones del mercado, la propia institución podrá establecer políticas de carácter general conducentes a evitar el deterioro del patrimonio fideicomitido, como sería el abstenerse de sequir realizando valores en el mercado.

En el evento de que se presente el supuesto señalado en el párrafo anterior, la institución podrá otorgar al cuentahabiente un crédito, en términos de los artículos 293 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 84 fracción VI de la Ley Reglamentaria del

Servicio Público de Banca y Crédito, para cubrir los retiros del propio cuentahabiente, hasta por su saldo disponible.

En los contratos que las instituciones suscriban con los cuentahabientes deberá insertarse en forma notoria lo dispuesto en los párrafos anteriores.

- M.51.21.7 Otras disposiciones.
- M.51.21.71. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus cuentahabientes un estado de cuenta en el que aparezcan todos los movimientos efectuados en el período; el saldo promedio diario mensual; el rendimiento obtenido en el fondo fideicomitido, expresado en por ciento, una vez hecha la deducción de honorarios de la fiduciaria, así como la retención del impuesto sobre la renta correspondiente; el rendimiento que corresponda al cuentahabiente por sus inversiones expresado exclusivamente en cantidad, una vez hecha la deducción de las comisiones que, en su caso, se hayan pactado en los contratos respectivos, así como el importe de dichas comisiones.

- M.51.21.72. Apoderados y beneficiarios.
- M.51.21.72.1 Podrá pactarse la posibilidad de que los cuentahabientes personas físicas designen apoderados que celebren operaciones y, en general, manejen la cuenta del propio cuentahabiente, debiendo señalarse que dicha designación quedará sin efecto al momento del fallecimiento del cuentahabiente, y todas las operaciones que los apoderados hagan antes de la notificación a la fiduciaria de dicho fallecimiento, serán de exclusiva responsabilidad de éstos.
- M.51.21.72.2 Los cuentahabientes personas físicas podrán designar beneficiarios en caso de muerte para que la fiduciaria les entregue el saldo disponible a su favor en los términos y condiciones que al efecto hayan señalado aquéllos.
- M.51.21.73. Impuesto sobre la renta.

Deberá convenirse que el régimen de tasa alta y paqo definitivo a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será el aplicable para los rendimientos que se obtengan en el fondo fideicomitido de la "Cuenta Maestra".

La fiduciaria deberá instruir a los emisores de los títulos objeto de inversión para que, en su caso, efectúen la retención correspondiente.

M.51.22. Cuenta Maestra para personas morales.

M.51.22.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas morales con fines lucrativos, así como dependencias de los gobiernos federal y estatales, municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal que, en su caso, cuenten con la autorización que corresponda.

M.51.22.2 Operaciones que la integran.

Cada servicio "Cuenta Maestra" deberá comprender un fideicomiso de inversión y, cuando menos, la recepción de depósitos en cuenta de cheques.

El citado fideicomiso de inversión tendrá dos fondos, uno llamado disponible y otro invertido. A este fideicomiso se adherirán los cuentahabientes a quienes se preste el servicio respectivo.

En cada fideicomiso para personas morales se tratará a cada cuentahabiente igual, en función: a) de sus aportaciones; y b) de la proporción de su saldo en el fondo disponible en relación con su saldo en el fondo invertido, así como, en su caso, en otras inversiones que mantenga el propio cuentahabiente en la institución.

M.51.22.3 Entrega de recursos.

Los recursos que el cuentahabiente entregue para su inversión en la "Cuenta Maestra" se acreditarán al fondo disponible. Dichos recursos podrán entregarse mediante abonos en la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra". Tales abonos podrán realizarse mediante: a) entregas directas en ventanilla utilizando los formularios que para tal efecto proporcione la institución; b) abonos a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, c) cualquier otra transferencia de cuentas distintas.

El cuentahabiente podrá abonar recursos al fondo invertido únicamente mediante órdenes de traspaso que dé a la institución fiduciaria con cargo al fondo disponible. Estos abonos estarán representados en unidades de participación del fideicomitente en el propio fondo invertido y se realizarán al valor que registren dichas unidades el día del traspaso correspondiente.

M.51.22.4 Régimen de inversión de los recursos.

Los recursos que se reciban en el servicio denominado "Cuenta Maestra" para personas morales deberán integrarse, para efectos de inversión, en un fideicomiso que comprenda dos fondos de inversión, uno disponible y otro invertido.

- M.51.22.41. Fondo disponible.
- M.51.22.41.1 Los recursos deberán abonarse al fondo disponible del fideicomiso de inversión a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en que la institución los reciba. En tanto los mismos no se integren a dicho fondo deberán registrarse en la cuenta de cheques que forma parte de la "Cuenta Maestra". En este caso será aplicable el régimen de inversión obligatoria señalado en M.31.1.
- M.51.22.41.2 Los recursos que se reciban en el fondo disponible de cada fideicomiso que forme parte de una "Cuenta Maestra" para personas morales deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:
- M.51.22.41.21. No menos del 30 por ciento, en depósitos bancaríos a la vista en cuenta de cheques.
- M.51.22.41.22. Hasta el 65 por ciento, en instrumentos de captación bancaria, cuyo vencimiento sea a plazo no mayor de un mes, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, incluyendo aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario.
- M.51.22.41.23. Hasta el 60 por ciento, en Certificados de la Tesorería de la Federación, cuyo vencimiento sea a plazo no mayor de un mes.
- M.51.22.42. Fondo invertido.
- M.51.22.42.1 Los recursos deberán abonarse al fondo invertido a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se reciba la orden de traspaso correspondiente, con cargo al fondo disponible.
- M.51.22.42.2 Los recursos que se reciban en el fondo invertido de cada fideicomiso que forme parte de una "Cuenta Maestra" para personas morales deberán invertirse, en su totalidad, de la manera siguiente:
- M.51.22.42.21. Hasta el 100 por ciento, en Certificados y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación;
- M.51.22.42.22. Hasta el 50 por ciento, en aceptaciones bancarias y/o en papel comercial con aval bancario;
- M.51.22.42.23. Hasta el 60 por ciento, en instrumentos de captación bancaria a la vista o a plazo no mayor de seis meses, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pudiendo invertirse hasta el 50 por ciento de este renglón en instrumentos de los antes mencionados no inscritos en el Registro citado, siempre y cuando los mismos sean a plazo no mayor de 3 meses.

En este renglón no se incluye a las aceptaciones bancarias ni al papel comercial con aval bancario;

- M.51.22.42.24. Hasta el 30 por ciento, en certificados de participación ordinarios amortizables denominados Petrobonos; Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982; Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores-D.F.); así como en bonos bancarios y obligaciones subordinadas bancarias, en moneda nacional. En el evento de que las citadas obligaciones sean convertibles en certificados de aportación patrimonial serie "B", deberán ser vendidas antes de que se lleve a cabo la conversión.
- M.51.22.42.25. Hasta el 10 por ciento en Bonos Bancarios para la Vivienda. Este límite gueda comprendido dentro del señalado en M.51.22.42.24. y, por lo tanto, las inversiones referidas en tal numeral y en el presente no podrán ser superiores al 30 por ciento antes citado.
- M.51.22.5 Rendimientos.

Los rendimientos del fondo fideicomitido se distribuirán entre los distintos cuentahabientes en función de: a) sus aportaciones; y b) la proporción que represente el saldo del fondo disponible de cada uno de ellos en relación con su saldo del fondo invertido, así como, en su caso, con el de otras inversiones que mantenga el propio cuentahabiente en la institución.

Cuando la institución tome en cuenta el saldo de otras inversiones conforme el párrafo anterior, deberá determinarlas mediante políticas de carácter general y señalarlo con toda precisión en el contrato respectivo.

Los rendimientos se calcularán por separado en cada uno de los fondos de la manera siguiente: a) en el fondo disponible mensualmente, con base en el saldo promedio diario mensual, y b) en el fondo invertido diariamente, con base en la revalorización de las unidades de participación que cada fideicomitente tenga en el fondo invertido, la cual se efectuará dividiendo el valor total de los títulos, valores y demás instrumentos que integren el fondo invertido, entre el número de unidades de participación que lo componen.

Dichos rendimientos pasarán a formar parte de cada uno de los fondos, mensual o diariamente, según corresponda.

- M.51.22.6 Retiro del saldo.
- M.51.22.61. Del fondo disponible.
- M.51.22.61.1 El saldo del fondo disponible a favor del cuentahabiente será el que mantenga en dicho fondo después de restar: a) las cantidades en tránsito a su cargo según los registros de la institución; y b) el importe de comisiones y

honorarios que, en su caso, se originen por el manejo de la cuenta.

El cuentahabiente podrá retirar su saldo mediante libramiento de cheques a cargo de la cuenta de cheques que forme parte de la "Cuenta Maestra", retiros a través de equipos y sistemas automatizados y, en general, cualquier otra transferencia a cuentas distintas.

Los retiros no deberán exceder al importe del saldo del fondo disponible a favor del cuentahabiente. Al efecto, el cuentahabiente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en M.51.22.62.3. La institución no deberá de cubrir los retiros que pudieran provocar un sobregiro en el fondo disponible, quedando liberada de cualquier responsabilidad que pretendiere atribuírsele.

M.51.22.61.2 Los retiros que realicen los cuentahabientes serán a la vista, con cargo a las inversiones del fondo diaponible del fideicomiso "Cuenta Maestra", por lo que la institución fiduciaria deberá proceder, en su caso, a vender o a cobrar dichas inversiones para atender tales retiros.

Los retiros se 'cargarán al saldo del fondo disponible de cada cuentahabiente el mismo día en que se efectúen.

- M.51.22.62. Del fondo invertido.
- M.51.22.62.1 El saldo del fondo invertido a favor del cuentahabiente será el que, expresado en unidades de participación, mantenga en dicho fondo después de restar las órdenes de traspaso pendientes de efectuar según los registros de la institución fiduciaria.

El cuentahabiente podrá retirar su saldo únicamente mediante órdenes de traspaso que dé a la institución fiduciaria para que ésta cargue el fondo invertido con abono al fondo disponible. Estos cargos se harán por el número de unidades de participación que corresponda en el fondo invertido, por el valor de las mismas en la fecha de cargo.

Los retiros no deberán exceder al importe del saldo del fondo invertido a favor del cuentahabiente.

M.51.22.62.2 Los cuentahabientes deberán dar a la institución fiduciaria las órdenes de traspaso señaladas en M.51.22.62.; con aviso de por lo menos un día hábil de anticipación.

> El conjunto de las órdenes de traspaso diarias no podrá ser por monto mayor al equivalente al 50 por ciento del saldo que haya mantenido el cuentahabiente en el fondo invertido al cierre del día hábil inmediato anterior. No obstante, la institución fiduciaria, mediante políticas de carácter general, podrá aceptar órdenes de traspaso hasta por el 100

por ciento del saldo del fondo invertido que mantenga el cuentahabiente.

Los traspasos se cargarán al saldo que cada cuentahabiente mantenga en el fondo invertido precisamente el día que el cuentahabiente haya señalado en la orden de traspaso correspondiente.

- M.51.22.62.3 Las instituciones deberán convenir en los contratos respectivos que los cuentahabientes confirmen el monto del abono que realice la propia institución en el fondo disponible, el día en que debe efectuarse el mismo.
- M.51.22.62.4 Cuando a juício de la institución fiduciaria, obrando como buen padre de familia, no se estime conveniente la venta de los instrumentos en los cuales se encuentren invertidos los recursos del fondo invertido, en atención a la liquidez y demás condiciones del mercado, la propia institución podrá establecer políticas de carácter general conducentes a evitar el deterioro del patrimonio fideicomitido, como sería el abstenerse de seguir realizando valores en el mercado.

En el evento de que se presente el supuesto señalado en el párrafo anterior, la institución podrá otorgar al cuentahabiente un crédito, en términos de los artículos 293 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 84, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para cubrir los retiros del propio cuentahabiente, hasta por su saldo del fondo invertido. Este crédito deberá pagarse el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se otorgue, pudiendo renovarse por cada día hábil siguiente, previa revisión de la tasa de interés aplicable. Los intereses serán pagaderos por anticipado.

En los contratos que las instituciones suscriban con los cuentahabientes deberá insertarse en forma notoria lo dispuesto en los párrafos anteriores.

M.51.22.7 Estado de cuenta.

instituciones deberán enviar mensualmente a cuentahabientes un estado de cuenta en el que aparezcan todas las operaciones efectuadas en el período sobre el fondo disponible; su saldo del fondo disponible; su saldo del fondo invertido expresado en número de unidades de participación en el mismo, así como el valor de tales unidades a la fecha de corte; su saldo promedio diario mensual del fondo disponible y del fondo invertido y, en su caso, el de las otras inversiones tome en cuenta para determinar su que la institución el fondo disponible; el rendimiento que rendimiento en corresponda al cuentahabiente por sus inversiones en el fondo disponible, expresado en por ciento y cantidad; así como el importe de las comisiones que el cuentahabiente deba cubrir en términos del contrato respectivo.

M.51.23. Disposiciones generales.

M.51.23.1 Documentación.

Las instituciones deberán documentar el servicio "Cuenta Maestra" en contratos previamente autorizados por el Banco de México, a través de la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores.

- M.51.23.2 Régimen de inversión de los recursos.
- M.51.23.21. En los respectivos contratos deberá convenirse que el Banco de México podrá variar, en cualquier tiempo, los instrumentos y porcentajes referidos en M.51.21.43., M.51.22.41.2 y M.51.22.42.2.

Para efectos de los límites establecidos, las inversiones se computarán por promedios diarios mensuales.

M.51.23.22. La institución deberá informar a sus cuentahabientes la composición global, en por ciento, de los instrumentos en los que se encuentren invertidos la totalidad de los recursos del fideicomiso de inversión que forme parte de la "Cuenta Maestra" respectiva.

Dicha información deberá enviarse mensualmente junto con el estado de cuenta y referirse a saldos promedios diarios del período que abarque el estado de cuenta.

M.51.23.3 Montos y saldos mínimos.

Las instituciones podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los que estén dispuestas a operar cada "Cuenta Maestra".

M.51.23.4 Honorarios y comisiones.

En los contratos respectivos podrá pactarse que la institución tendrá derecho a cobrar al cuentahabiente honorarios y comisiones por el servicio "Cuenta Maestra".

Tratándose de la "Cuenta Maestra" para personas moralès la fiduciaria deberá cubrir comisiones -por la constitución de los depósitos a la vista referidos en M.51.22.41.21 que realice en la institución- con cargo al fondo fideicomitido disponible. Dichas comisiones se determinarán en función de la proporción que represente el saldo del fondo disponible en relación con el saldo del fondo invertido, así como, en su caso, con el de otras inversiones que mantengan los cuentahabientes en la propia institución.

Las cantidades por los conceptos citados deberán darse a conocer por escrito, con toda precisión, al cuentahabiente al celebrarse el contrato.

Los honorarios y comisiones antes mencionados podrán ser modificados por la institución, mediante aviso dado por escrito al cuentahabiente, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda que la modificación entre en vigor.

M.51.3 FIDEICOMISOS DE INVERSION ABIERTOS.

Los fideicomisos abiertos de inversión en valores serán aquéllos en los que se prevea la adhesión de terceros y se entreguen recursos en moneda nacional a la institución fiduciaria para que, a su vez, ésta los invierta discrecionalmente, en un fondo común, en los instrumentos o valores a que se refiere M.51.33.

M.51.31. Fideicomitentes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.51.32. Documentación.

Deberán constar por escrito, no siendo necesaria autorización previa por parte del Banco de México.

M.51.33. Régimen de inversión de los recursos.

En los contratos en los que se documenten estos fideicomisos deberá preverse que los recursos que se reciban habrán de invertirse, en su totalidad y durante toda la vigencia del propio fideicomiso, en papel comercial con aval bancario, aceptaciones bancarias y demás instrumentos de captación bancaria, certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación, y/o Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal.

En el caso de fideicomisos con retiros a la vista o con preaviso de 24 horas, las inversiones deberán ser a la vista o a plazo no mayor de 3 meses, pudiendo ser a 6 meses tratándose de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

En los fideicomisos en los que se invierta en papel comercial con aval bancario, sólo podrán participar personas morales con fines lucrativos, así como las dependencias de los gobiernos federal y estatales, municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal que, en su caso, cuenten con la autorización correspondiente.

M.51.34. Rendimientos.

Deberá pactarse que los rendimientos de estos fideicomisos se distribuirán de manera uniforme entre los fideicomitentes, en proporción de sus aportaciones y tomando en cuenta el plazo de su inversión.

Los rendimientos podrán calcularse diariamente.

M.51.35. Retiros.

Los fideicomitentes podrán retirar sus aportaciones a la vista, con preaviso de 24 horas, o a plazo. Las instituciones podrán manejar uno o varios fideicomisos por cada una de las formas de retiro antes citadas.

En el caso de fideicomisos con retiros a la vista o con preaviso de 24 horas, en los contratos relativos deberá pactarse que cuando a juicio de la institución fiduciaria, obrando como buen padre de familia, no se estime conveniente la venta de los instrumentos en los cuales se encuentren invertidos los recursos, en atención a la liquidez v demás condiciones del mercado, la propia institución podrá establecer políticas de carácter general conducentes a evitar el deterioro del patrimonio fideicomitido, como sería el abstenerse de seguir realizando valores en el mercado y, consecuentemente, suspender temporalmente la tramitación de retiros.

M.51.36. Otras disposiciones.

M.51.36.1 Clases de fideicomisos.

Por razones fiscales, no podrá haber un mismo fideicomiso, tanto para personas físicas como para personas morales.

Cada institución podrá manejar más de un fideicomiso para personas físicas y más de un fideicomiso para personas morales.

Las instituciones deberán informar a sus clientes la política de inversión y forma de retiro de cada fideicomiso.

M.51.36.2 Montos y saldos mínimos.

Las instituciones podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los que estén dispuestas a celebrar operaciones en los fideicomisos de inversión en valores.

M.51.36.3 Honorarios y comisiones.

Las instituciones podrán cobrar los honorarios y las comisiones que libremente determinen. En los contratos respectivos deberán señalarse con toda precisión las cantidades a cobrar por estos conceptos.

M.51.36.4 Información a los fideicomitentes.

La institución deberá informar a los fideicomitentes la composición global, en por ciento, de los instrumentos en los que se encuentren invertidos la totalidad de los recursos del fideicomiso de inversión de que se trate.

Dicha información deberá enviarse mensualmente y referirse a saldos promedios diarios del mes de que se trate.

M.51.4 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.

Los fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión, cerrados, serán aquéllos cuyos recursos en moneda nacional se destinen a adquirir y/o administrar valores, no permitiéndose la adhesión de terceros una vez constituídos.

Los instrumentos en que se inviertan los recursos podrán estar inscritos o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; no debiendo invertirse en caso alguno en papel comercial sin aval bancario.

En estos fideicomisos, mandatos o comisiones, podrá pactarse que la inversión se realice a discreción de la fiduciaria, o bien, en los términos que expresamente señale el fideicomitente, mandante o comitente.

Los recursos de fideicomisos, mandatos o comisiones, cerrados, no deberán invertirse -total o parcialmente- en fondos comunes constituídos con recursos de otros fideicomisos.

No se disfrutará de la excepción señalada en M.51.12.3 tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones: a) para adquirir y/o administrar papel comercial, registrado o extrabursátil, sin aval bancario; ni b) en los que se reciban fondos de dos o más fideicomitentes, mandantes o comitentes, o bien de terceros, siendo tales personas indeterminadas al momento de celebrarse el contrato respectivo.

M.51.5 DISPOSICIONES GENERALES.

M.51.51. Operaciones con otras instituciones de crédito.

Cuando en los fideicomisos, mandatos o comisiones, los recursos recibidos se destinen a constituir depósitos y, en general, a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender a instituciones que actúen como fiduciarias, deberán informar a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas, y conservar la documentación fehaciente al respecto.

Las referidas operaciones quedarán sujetas a lo señalado en M.1 y M.3, según corresponda.

M.51.52. Forma de cálculo de rendimientos.

Los rendimientos de los cuentahabientes en los fideicomisos, mandatos o comisiones se calcularán utilizando la base de año comercial de 360 días y días efectivamente transcurridos.

M.51.53. Prohibiciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción XVIII, inciso a), de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y en atención al acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre este particular, las instituciones -en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones- tienen prohibido celebrar operaciones de compra y/o venta de valores con la propia institución, salvo que se trate de la colocación primaria de valores o instrumentos emitidos, aceptados o garantizados por la misma institución.

Atento lo señalado en el artículo 62 de la citada ley bancaria -en relación con el artículo 12 y demás relativos de la Ley del Mercado de Valores-, en el mercado secundario las operaciones con valores deberán celebrarse con intermediación de casas de bolsa, aún entre fideicomisos, mandatos o comisiones constituidos en la misma institución.

M.52. AVALUOS.

Las instituciones serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio, y de que los mismos se formulen ajustándose a lo siguiente y demás disposiciones aplicables.

M.52,1 VALUADORES.

Para practicar avalúos, las instituciones deberán contratar los servicios de personas que, por satisfacer los requisitos que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros señale al efecto, se encuentren inscritos en dicha Comisión.

M.52.2 METODOS DE VALUACION.

En los avalúos que las instituciones practiquen, los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica se consideren aceptables en materia de valuación. El valor de los bienes a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

- M.6 REGLAS OPERATIVAS.
- M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.
- M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.11. Depósitos de encaje.
- M.61.11.1 Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica."
- M.61.11.2 La "Cuenta Unica" antes referida se acreditará con los depósitos señalados en M.31.11.1, M.31.12.1, M.31.13.1, M.31.2 a M.31.7.
- M.61.11.3 Los depósitos podrán ser abonados o cargados con las operaciones de las instituciones concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.
- M.61.11.4 Los retiros que las instituciones hagan en exceso del saldo de esta cuenta, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dé a conocer el Banco de México y a las demás disposiciones aplicables.
- M.61.12. Depósitos constituídos en el Banco de México mediante el procedimiento de subastas.
- M.61.12.1 El Banco de México quedará facultado expresamente por la institución que presente la postura: a) para cargar en su cuenta Depósitos de Encaje. Cuenta Unica, en la fecha en que deban constituirse los depósitos, el importe del depósito o depósitos que le corresponda efectuar conforme a lo señalado en M.41.12.34. y b) para abonar en dicha cuenta el importe de la devolución de sus depósitos, así como los intereses devengados.
- M.61.12.2 Las transmisiones de los derechos de estos depósitos deberán llevarse a cabo conforme a lo siguiente.
- M.61.12.21. Para que el Banco de México tramite y registre la transmisión de los derechos, la Oficina de Trámite de Operaciones Bancarias deberá recibir, a más tardar a las 14:30 horas tiempo de la Ciudad de México, del día en que se efectúe la transmisión, una orden de traspaso o télex contraseñado de la institución de crédito que efectúe la transmisión, en el que se indiquen las características del depósito cuyos derechos vaya a transmitir, el monto de la transmisión, así como la institución a quien se transmitan dichos derechos.

M.61.43.2 Los créditos otorgados podrán ser incrementados o disminuídos con el importe total o parcial de la transmisión de derechos por montos de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad, así como con las amortizaciones correspondientes.

El Banco de México está dispuesto a adquirir de las instituciones los derechos derivados de los créditos hasta por el equivalente al 41 por ciento y, con posterioridad, al 38 por ciento, de la disminución que las propias instituciones estimen en su captación tradicional, según el régimen de inversión a que esté sujeto el pasivo que les dio origen. Dichas adquisiciones se llevarán a cabo en los términos y condiciones establecidos en la circular-telefax 96/88 del Banco de México.

M.62. INTERESES.

El rendimiento de los depósitos a que se refiere M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.13.1, de los valores y créditos señalados en M.31.11.2, M.31.11.3, M.31.12.2, M.31.12.3, M.31.13.2 y M.31.13.3, será el correspondiente a las tasas promedio ponderadas de los rendimientos de las inversiones teóricas de estos renglones provenientes de los pasivos invertibles referidos en M.22.11.11., M.22.11.15. y M.22.11.2.

M.62.1 PAGO PROVISIONAL.

El primer día hábil de cada mes, en la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior, a tasas provisionales sobre los saldos de las cuentas referidas en M.61.1, M.61.3 y M.61.4.

Tratándose de los depósitos referidos en M.31.21. y M.31.31., el jueves de cada semana y, de ser inhábil, el día hábil inmediato siguiente con fecha valor al jueves correspondiente, en la referida cuenta el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados en la semana inmediata anterior, a tasas provisionales sobre los saldos de dichos depósitos.

M,62.2 AJUSTE DEFINITIVO.

- M.62.21. Con base en los resultados de los cómputos a que se refiere -M.64. se ajustará el rendimiento provisional generado por dichas cuentas. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación de las tasas provisionales.
- M.62.22. Los ajustes de rendimiento referidos en M.62.21., se cargarán o acreditarán en la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" referida en M.61.11.1, con valor retroactivo al día de la li-quidación de las tasas provisionales.

- M.63. DISPOSICIONES GENERALES.
- M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.
- M.63.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.
- M.63.12. Los documentos que formulen las instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se operarán con valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.
- M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones soliciten realizar contra -- sus cuentas, deberán ser presentadas al Banco de México mediante:

- a) Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;
- b) Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;
- c) Mensajes contraseñados que se enviarán por télex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México; y,
- d) Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México.
- M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica".

M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

La Oficina Central del Banco de México proporcionará diariamente a las instituciones estados de las cuentas referidas en M.61.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registra-dos en los estados de cuenta, será identificado principalmente
mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios
estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se anexen a los mismos.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas y cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados - de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente - institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, --

los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

M.64. COMPUTO.

- M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.
- M.64.11. El Banco de México tomará el promedio diario mensual de los pasivos correspondientes a M.31. y M.32., convertidos los -- dólares de los EB.UU.A. a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" que el Banco de México publica to- dos los días hábiles bancarios en el "Diario Oficial" de la Federación. Para los días inhábiles se considerará el "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" publicado el día hábil bancario inmediato anterior.

El promedio diario mensual se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimon respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de activos. El Banco de México tomará igualmente los promedios diarios mensuales de depósitos de efectivo; de inversiones en valores, de créditos y de otros activos, convirtiendo los dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional conforme a lo señalado en el párrafo anterior, afectos a los regimenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos con la distribución teórica obtenida, determinando el sobrante o faltante de cada uno de los renglones.

Los faltantes que en su caso resulten se cubrirán con otros activos autorizados como cobertura alternativa en M.31.14. y M.32.2.

- M.64.12. El cómputo de pasivos provenientes de divisas distintas del dólar de los EE.UU.A., se hará mensualmente por cada una de las divisas en igual forma que la indicada en M.64.11. Los faltantes en cada divisa sólo podrán ser cubiertos con sobrantes de dólares de los EE.UU.A. y con moneda nacional depositada sin interés en el Banco de México.
- M.64.13. Cálculo de promedios de depósitos de efectivo y de cuentas corrientes de valores en Banco de México.

Para determinar los promedios diarios mensuales de depósitos de encaje y cuentas corrientes de valores, se considerarán tanto los saldos diarios de cada una de las cuentas, como el efecto de las operaciones retroactivas registradas en el mes de que se trate. Los cargos o abonos retroactivos, cuyos efectos abarquen uno o varios meses anteriores al mes de su registro, no modificarán los cómputos de aquellos meses; sin embargo, para el cálculo del promedio diario del mes de registro, se considerará la -

acumulación de los importes correspondientes a dichos cargos o abonos, por los días transcurridos entre su fecha valor y el día de su contabilización.

M.64.2 COMPUTO SEMANAL DE LOS DEPOSITOS DE EFECTIVO EN BANCO DE MEXICO REFERIDOS EN M.31.21.

El cómputo acerca del cumplimiento del régimen de inversión referido en M.31.21., se efectuará sobre promedios diarios semanales, determinados con saldos registrados de jueves a miércoles.

Los faltantes en depósitos en el Banco de México que registre el cómputo antes citado, en tanto no excedan del equivalente al 10 por ciento del promedio diario semanal de los recursos captados a través del pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 7 días -de la semana de que se trate-, serán cubiertos con recursos de la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" del mes que comprenda la semana respectiva. Los faltantes que excedan de dicho equivalente no podrán cubrirse con otras inversiones, resultando aplicable lo dispuesto en M.64.71.

Los sobrantes que registre el mencionado cómputo semanal, en tanto no excedan del equivalente al 10 por ciento del promedio diario semanal de los recursos captados a través del citado pagaré -de la semana de que se trate-, se traspasarán al cómputo de inversión obligatoria mensual del mes que comprenda a la semana respectiva, formando parte para todos los efectos de la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" antes mencionada.

Los sobrantes que excedan del porcentaje antes citado se traspasarán al cómputo de inversión obligatoria mensual del mes que comprenda a la semana respectiva, considerándose dentro de M.31.11.8, M.31.12.8 y M.31.13.8 según corresponda, y devengarán intereses a la tasa equivalente al 90 por ciento del costo de captación de cada una de las instituciones de banca múltiple (CP), del mes de que se trate, mencionado en M.41.67.3.

En el evento que alguna semana comprenda días de dos meses, los faltantes o sobrantes que, en su caso, se registren podrán cubrirse con los depósitos que correspondan al mes que comprenda al miércoles de la semana de que se trate.

M.64.3 COMPUTO SEMANAL DEL REGIMEN DE INVERSION SENALADO EN M.31.3.

El cómputo acerca del cumplimiento del régimen de inversión referido en M.31.3, se efectuará sobre promedios diarios semanales, determinados con saldos registrados de jueves a miércoles.

Los faltantes que registren las instituciones en el régimen de inversión señalado en M.31.3, podrán cubrirse con recursos que las propias instituciones mantengan en la cuenta "Depósitos de encaje para cobertura del encaje referido en M.31.1" en el mes que comprenda la semana respectiva. En estos supuestos, tales

recursos devengarán la tasa de rendimiento señalada en M.41.11.4.

En el evento de que alguna semana comprenda días de dos meses, los faltantes podrán cubrirse con los depósitos que correspondan al mes que comprenda al miércoles semana de que se trate.

M.64.4 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFEC-TUADAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.14. Y M.32.2, SE GRAVARAN DE ACUERDO CON LO SENALADO EN M.64.71.

M.64.5 INCONFORMIDADES.

Las inconformidades respecto de los cómputos a que se refieren M.64.1, M.64.2 y M.64.3, y de las comunicaciones relativas a los mismos, deberán presentarse por escrito, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alquna.

M.64.6 GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo de nuevas determinaciones del costo de captación referido en M.41.67.3 y/o de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas.

Por cada retiro que presenten las instituciones en exceso del saldo de alguna de las cuentas que el Banco de Mexico les lleve, se les cargará la cantidad de 100,000 pesos por concepto de gastos administrativos. Lo anterior será sin perjuicio de las penalizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

M.64.7 PENALIZACIONES.

M.64.71. A las instituciones que no se ajusten a los regímenes de inversión señalados en M.3, M.51.11., M.51.21.4, M.51.22.4, M.51.33. y M.51.4 les será cargado un interés penal en los términos que a continuación se indica.

Si el total de las desviaciones que presente la institución respectiva no excede al equivalente de aplicar 2 por ciento al monto total de sus inversiones teóricas correspondientes, el interés penal respectivo será igual a la cantidad que resulte de aplicar, a las desviaciones en que incurra, una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate; si el total de las desviaciones es superior a dicho 2 por ciento, al excedente le será aplicable una tasa anual igual a 1.5 veces dicho CPP.

M.64.72. A las instituciones que mantengan pasivos de los señalados en M.32.72., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje indicados en M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.13.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa anual equivalente al 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, al total de dichos pasivos convertidos a moneda nacional.

- M.64.73. Las instituciones que efectúen cualesquiera operaciones por medio de las que indebidamente sustraigan recursos a la acción reguladora de las autoridades monetarias deberán depositar en efectivo, sin interés, hasta el 50 por ciento del pasivo a que se refieren M.31.11., M.31.12., M.31.13., M.32.11., M.32.12. y M.32.13., según lo determine el propio Banco Central, considerando la gravedad del acto respectivo. De no constituirse el depósito mencionado, se causarán intereses penales a una tasa anual equivalente al 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, sobre las cantidades no depositadas.
- M.64.74. A las instituciones que dejen de entregar puntualmente al Banco de México o al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), según corresponda, dentro del plazo referido en M.66.9, los informes señalados en M.66., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje referidos en M.31.11.1, M.31.12.1 y M.31.13.1.

Asimismo, los informes referidos en M.66., se tendrán por presentados cuando contengan la información correcta, y no lleven enmendaduras o correcciones.

Por cada informe no entregado, la reducción se hará a la tasa del 1/4 al millar anual y se calculará respecto del promedio diario de los referidos depósitos del mes a que corresponda la información, considerando los días de retraso en que se haya incurrido.

- M.64.75. Las instituciones que no cumplan con lo establecido en M.11.75., deberán depositar en efectivo, en el Banco de México, el importe íntegro de las respectivas operaciones pasivas.
- M.64.76. A las instituciones que realicen operaciones en activos autorizados en contravención a las disposiciones aplicables, en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere M.51. se les aplicará una pena hasta por el equivalente al uno por ciento sobre los montos operados en tales activos.
- M.64.77. Las instituciones que capten en cuentas de ahorro cantidades superiores a las establecidas por el Banco Central conforme a M.11.12.3 deberán depositar en efectivo, en el Banco Central, dichas cantidades en exceso. Estos depósitos devengarán una tasa equivalente al costo de captación de tales recursos según M.11.12.5.

M.65. CALCULO DE INTERESES.

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México así como las penalizaciones referidas en M.64.7, serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos, durante cada período en el cual se devenguen los intereses. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.

M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar a este Banco de México la información señalada en el formulario 958.

M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.

Trimestralmente, con números a los días últimos de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en el formulario 620, las instituciones proporcionarán el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Los totales de cada una de las columnas de dicho formulario, deberán coincidir con las cifras, correspondientes a la misma fecha, que se registren en el formulario 958.

M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar a este Banco de México la información señalada en nuestros formularios CRI.

M.66.4 INFORMES SOBRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar a este Banco de México, con copia para la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la información señalada en el formulario que al efecto determine el propio Banco.

M.66.5 INFORMES SOBRE EL PROGRAMA FINANCIERO DE VIVIENDA.

Mensualmente, las instituciones deberán enviar al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI); la información sobre el Programa Financiero de Vivienda señalada en el formulario que al efecto dicho Fondo les proporcione.

M.66.6 INFORMES SOBRE EROGACIONES NETAS.

A más tardar el 30 de abril de 1988 y posteriormente cada vez que se modifique, las instituciones deberán enviar a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México, la relación de la erogación neta sobre el monto de los distintos créditos expresado en veces el salario mínimo mensual, que se proponen aplicar en los créditos que

contraten conforme a M.41.34.1 y M.41.34.2, conforme al formato que está a su disposición en la Subgerencia antes citada.

M.66.7 INFORMES SOBRE PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO A PLAZO.DE 7 DIAS.

Semanalmente, las instituciones deberán enviar a la Subgerencia de Depósito Legal del Banco de México la información referente a este instrumento, conforme al modelo que está a su disposición en la misma Subgerencia, además de la información que del mismo se requiera en los formularios referidos en M.66.1 y M.66.3.

M.66.8 INFORMES SOBRE ACEPTACIONES BANCARIAS Y PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.

Diariamente las instituciones deberán enviar a la Oficina de Información Oportuna del Banco de México, con números al día hábil inmediato anterior, los informes sobre las aceptaciones bancarias que suscriban y el papel comercial que avalen, en los formatos que al efecto determine el propio Banco.

Semanalmente, las instituciones deberán enviar al Banco de México la información señalada en el formulario 958-AA, relativa a las citadas aceptaciones bancarias y avales.

M.66.9 ENVIO DE LA INFORMACION.

Los informes a que se refieren M.66.1 y M.66.6, deberán estar en poder del Banco de México dentro de los veinte días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deberán contener; los informes indicados en M.66.2, M.66.3 y M.66.4, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deberán contener; y los informes a que se refieren M.66.7 y el segundo párrafo de M.66.8, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la referida última fecha.

El informe señalado en M.66.5, deberá estar en poder del FOVI dentro de los veinte días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deberá contener.

M.67. COMPUTO DE TERMINOS.

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

- M.68. REGLAS VARIAS.
- M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES DESDE MEXICO.

Para la realización de operaciones extraterritoriales desde México, las instituciones deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Anexo 11 de esta Circular. M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

Las sucursales y agencias de las instituciones establecidas en el extranjero, estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo 12 de esta Circular.

M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

M.71. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Circular entra en vigor el 16 de diciembre de 1985.

A partir del 13 de febrero de 1989 quedan sin efecto los télex-circulares y circulares-telefax 68/88, 71/88, 73/88, 74/88, 76/88 último párrafo, 78/88, 80/88, 82/88, 88/88, 103/88 y 2/89.

M.72. OPERACIONES PASIVAS.

M.72.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.

M.72.11. Renovación.

- M.72.11.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.
- M.72.11.2 Los estados de cuenta, así como los formularios con que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.72.12. Plazo.

El monto de cada renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

M.72.13. Rendimientos.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones periódicamente y regirán para las renovaciones que se realicen a partir de la fecha en que entren en vigor.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se manten-drán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

M.72.14. Pago de intereses.

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada renovación.

M.72.15. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los - derechos que para él se deriven del contrato.

M.72.16. Impuesto sobre la renta.

Las instituciones deberán retener, como pago provisional el 50 por ciento del importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los
impuestos retenidos. Las instituciones presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las
personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.72.2 PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.

Cuando alguna disposición del Banco de México haga mención a pagarés con plazos de 1, 3, 6, 9 y 12 meses, se entenderá referida a aquéllos a 28, 91, 182, 273 y 364 días, respectivamente.

M.72.3 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FI-NANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.

Los depósitos a la vista en cuenta de cheques, los depósitos de ahorro y los depósitos retirables en días prestablecidos, constituídos por entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras, antes del 6 de noviembre de 1985, podrán mantenerse en los términos originalmente pactados, en la inteligencia de que todo nuevo abono a sus depósitos quedará sujeto a lo dispuesto en M.11.78.5.

M.72.4 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.

Los pasivos en dólares de los EE.OU.A. pagaderos en el país, continuarán sujetos hasta su total liquidación a las normas y regimenes de inversión vigentes al 31 de agosto de 1982 y, para efectos de su liquidación, sujetos a lo previsto en el articulo tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

Los pasivos invertibles o exceptuados a que se refiere el párrafo anterior se podrán invertir en Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGAFES).

M.73. OPERACIONES ACTIVAS.

- M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A y TIPO-B.
- M.73.11. Tasas mínimas y/o máximas de interés en los préstamos o créditos contratados hasta el 29 de febreço de 1984 y aquéllos contratados con posterioridad sujetos al régimen vigente en esa fecha, siempre y cuando, se hayan estipulado o se esti-

pulen tasas de interés ajustables en los contratos respectivos.

- M.73.11.1 Préstamos o créditos para viviendas VAIM y TIPO-A.
- M.73.11.11. Las tasas de interés máximas serán del 11 por ciento anual para viviendas VAIM y del 14 por ciento anual para viviendas TIPO-A.
- M.73.11.12. Las tasas de interés pactadas en los contratos, formalizados o que se formalicen a partir del 1 de febrero de 1979, serán ajustables a la alza o a la baja, según lo determine el Banco de México, con base en las variaciones que hubiere en el costo de captación, en las de otros renglones de activo y el carácter y naturaleza social de este tipo de créditos, mediante modificaciones a las tasas máximas de interés de estos tipos de vivienda.

- M.73.11.2 Préstamos o créditos para vivienda TIPO-B.
- M.73.11.21. En los contratos de préstamo o crédito celebrados del 1 de febrero de 1979 y hasta el 31 de enero de 1981, la tasa no podrá ser inferior del 14 por ciento ni superior -del 30 por ciento anual.
- M.73.11.22. En los contratos de préstamo o crédito celebrados del ~ 1 de febrero de 1981 y hasta el 5 de septiembre de 1982, la tasa de interés será ajustable a la alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de M.73. 11.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá ser menor del 14 por ciento anual.
- M.73.11.23. En los contratos de préstamo o crédito celebrados o aprobados del 6 de septiembre al 20 de diciembre de 1982, y en los aprobados antes del 30 de diciembre de 1982, y en aquéllos celebrados o que se celebran a partir del 21 de diciembre de 1982 con los adquirentes de este tipo de viviendas, cuya compra se realice a empresas constructoras o promotoras que hayan construído las viviendas utilizando los recursos provenientes de créditos puente, otorgados por los bancos múltiples con anterioridad al 21 de diciembre de 1982, la tasa de interés será ajustable a la alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de M.73.11.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá exceder del 14 por ciento anual.
- M.73.11.24. En los contratos de préstamo o crédito celebrados a partir del 1 de enero de 1983, distintos de los señalados en M.73.11.23., la tasa no será menor del 14 por ciento anual ni superior a la que resulte de restar 7 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo.

Las instituciones, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la que resulte de restar 7 puntos porcentuales al referido costo porcentual promedio, correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor del 14 por ciento anual.

M.73.12. Los pagos de los créditos concedidos para adquisición de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, se determinarán considerando la tasa aplicable al momento de otorgarse éstos, como sique: para el primer año, sobre la base de pagos iquales, calculados conforme a un sistema de amortización conjunta, a 20 --- años; a partir del segundo año, los pagos serán sobre la base de una amortización con pagos crecientes, con aumentos - hasta del 8 por ciento anual, en el concepto de que en cualquier caso el plazo total del crédito no será inferior a 10 años. Los pagos así determinados, serán ajustables a la alza

o a la baja, por los montos correspondientes a las variaciones de las tasas de interés, a que se refieren M.73.11.12. y M.73.11.2.

Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.

- M.73.2 CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPOS 1 A 5.
- M.73.21. En los créditos para las viviendas TIPOS 1 a 5 contratados con anterioridad al 17 de marzo de 1985 o aquéllos aprobados por la institución respectiva a esa fecha, y que a criterio de la misma haya otorgado el crédito de acuerdo a las disposiciones viquentes el 16 de marzo de 1986, las tasas máximas de interés anual y la erogación neta deberán determinarse conforme a lo siguiente:
- M.73.21.1 Tasas máximas de interés anual.
- M.73.21.11. Las tasas de interés correspondientes a la primera etapa de interés de estos créditos serán ajustadas el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes de enero inmediato anterior a la fecha del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal.

El incremento porcentual del salario mínimo se determinará considerando la variación de dicho salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de que se trata, respecto al salario mínimo vigente el 1 de febrero del año inmediato anterior.

M.73.21.12. Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

M.73.21.13. Las tasas de interés determinadas conforme M.73.21.11. v M.73.21.12. para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses. M.73.21.2 Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

La erogación neta estipulada en el contrato respectivo se ajustará el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes de enero inmediato anterior al ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un por ciento equivalente al 70 por ciento del incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito rederal, determinándose dicho incremento conforme se indica en el párrafo segundo de M.73.21.11.

- M.73.22. Los créditos para las viviendas TIPOS 1 a 5 contratados del 17 de marzo de 1986 al 16 de marzo de 1988 o aquéllos contratados a partir del 17 de marzo de 1988, previo acuerdo con los promotores, urbanizadores y/o constructores, siempre y cuando estén referidos a viviendas respecto de las cuales el crédito puente relativo se encuentre vigente al citado 16 de marzo, se sujetarán al régimen vigente el 16 de marzo de 1988, por lo tanto las tasas máximas de interés anual, la erogación neta y los valores y límites del ingreso mensual máximo de los adquirentes de viviendas deberán determinarse además conforme a lo siguiente:
- M.73.22.1 Tasas máximas de interés.
- M.73.22.11. Las tasas de interés anual correspondientes a la primera etapa de interés de estos créditos serán ajustadas el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual de dicho salario mínimo.
- M.73.22.12. Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

M.73.22.13. Las tasas de interés determinadas conforme a M.73.22.11. y M.73.22.12. para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del

costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.

M.73.22.2 Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

La erogación neta estipulada en el contrato respectivo se ajustará el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un por ciento equivalente al incremento porcentual de dicho salario mínimo.

M.73.22.3 Valores y límites del ingreso mensual máximo de los adquirentes de viviendas TIPOS 1 a 5.

El Banco de México dará a conocer a las instituciones: a) los valores máximos de las viviendas; b) el aumento máximo al valor por cada área de estacionamiento, tratándose de edificios multifamiliares de más de tres niveles habitables; c) los valores máximos de las viviendas o locales comerciales o locales industriales, que pueden constituir el 30 por ciento de las unidades en edificios o conjuntos de remodelación urbana; y d) los ingresos máximos mensuales de los adquirentes de estas viviendas.

- M.73.23. No obstante lo señalado en M.73.22., a solicitud de los promotores, urbanizadores y/o constructores, a partir del 17 de marzo de 1988 las instituciones podrán otorgar créditos conforme a M.41.34.1, ajustándose además a lo siguiente:
- M.73.23.1 Las viviendas TIPO-1 se clasificarán como TIPO "A", y las TIPO-2 como TIPO "B", y sus erogaciones netas se calcularán conforme a M.41.34.12.11., pero aplicando un factor máximo de 0.007 ó de 0.0075, respectivamente.

El valor máximo de dichas viviendas será el que resulte del valor promedio estimado de los avalúos físico y de capitalización de la vivienda de que se trate.

El monto máximo de los créditos que otorquen las instituciones será el que resulte de aplicar a dicho valor promedio los porcentajes siguientes: 90 por ciento para vivienda TIPO-1 (TIPO "A") y 80 por ciento para vivienda TIPO-2 (TIPO "B").

- M.73.23.2 Las viviendas TIPOS 3 a 5 se contratarán dentro de los límites establecidos por el régimen previsto en M.41.34.1.
- M.73.24. Los créditos para la adquisición de viviendas TIPOS 1 a 5 que se hayan concertado entre el acreditado final y el promotor, urbanizador y/o constructor, con anterioridad al 17 de marzo de 1988, podrán contratarse a solicitud del

promotor, urbanizador y/o constructor, conforme al régimen vigente el 16 de marzo de 1988; por lo que tanto la tasa de interés y la erogación neta se determinarán conforme a M.73.22.1 y M.73.22.2.

M.73.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES TRATANDOSE DE VIVIENDAS VAIM, TIPO-A, TIPO-B Y TIPOS 1 A 5.

En aquéllos contratos celebrados con anterioridad al 17 de marzo de 1986, en los que se hayan estipulado tasas de interés ajustables, el rendimiento de los créditos en ningún caso podrá ser superior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos.

- M.7314 CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.
- M.73.41. Los créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento otorgados con anterioridad al 13 de noviembre de 1986 se sujetarán a lo siguiente:
- M.73.41.1 Tasas de interés.
- M.73.41.11. El monto de los créditos otorgados con recursos provenientes del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), causará intereses a una tasa míxima anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenquen, durante la etapa de construcción referida en el párrafo segundo de V.22., del Anexo 8, y a una tasa máxima del 14 por ciento anual, ajustable según lo determine el Panco de México, durante la etapa de arrendamiento definida en dicho párrafo segundo.
- M.73.41.12. Las tasas de interés pactadas sobre los montos otorgados con fondos propios, podrán ser ajustadas a la alza y deberán ser ajustadas a la baja al inicio de cada trimestre natural, en términos de que las tasas ajustadas no excedan de la que resulte de restar 7 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor al 14 por ciento anual.
- M.73.41.13. Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.
- M.73.42. En los créditos para las viviendas TIPOS R-1 y R-2 contratados del 13 de noviembre de 1986 al 16 de marzo de 1988 o aquéllos contratados a partir del 17 de marzo de 1988, previo acuerdo con los constructores, siempre y cuando estén referidos a viviendas respecto de las cuales el crédito puente relativo se encuentre vigente al citado 16 de

marzo, las tasas máximas de interés anual y la erogación neta deberán determinarse conforme a lo siguiente:

- M.73.42.1 Tasas máximas de interés.
- M.73.42.11. Etapa de construcción.

La tasa de interés anual correspondiente a esta etapa no podrá ser superior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses.

- M.73.42.12. Etapa de arrendamiento.
- M.73.42.12.1 La tasa de interés anual correspondiente a la primera etapa de interés de esta etapa de arrendamiento será ajustada el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual de dicho salario mínimo.
- M.73.42.12.2 Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

- M.73.42.12.3 Las tasas de interés determinadas conforme M.73.42.12.1 y M.73.42.12.2 para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.
- M.73.42.2 Erogación neta a cargo del acreditado (erogación neta).

La erogación neta estipulada en el contrato respectivo se ajustará el 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de

aplicar a esa erogación neta un por ciento equivalente al incremento porcentual de dicho salario minimo.

- M.73.43. No obstante lo señalado en M.73.42., a solicitud de los constructores, a partir del 17 de marzo de 1988 las instituciones podrán otorgar créditos conforme a M.41.34.2, ajustándose, además a lo siguiente:
- M.73.43.1 Las viviendas TIPO R-1 se clasificarán como viviendas para arrendamiento con características TIPO "A", y las TIPO R-2 como viviendas para arrendamiento con las características TIPO "B", y sus erogaciones netas se calcularán conforme a M.41.34.22.11., pero aplicando un factor máximo de 0.007 ó de 0.0075, respectivamente.

El valor máximo de dichas viviendas será el que resulte del valor promedio estimado de los avalúos físico y de capitalización de la vivienda de que se trate.

El monto máximo de los créditos que otorquen las instituciones será el que resulte de aplicar a dicho valor promedio el 70 por ciento.

- M.73.44. Los créditos para la etapa de arrendamiento de viviendas TIPOS R-1 y R-2 que se hayan concertado entre el acreditado final y el constructor, con anterioridad al 17 de marzo de 1988, podrán contratarse a solicitud del constructor, conforme al régimen vigente el 16 de marzo de 1988; por lo que tanto la tasa de interés y la erogación neta se determinarán conforme a M.73.42.12. y M.73.42.2.
- M.73.5 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.

Las operaciones de crédito hipotecario a que se refieren M.31.11.7 y M.31.11.8, contratadas del 16 de diciembre de 1974 al 8 de julio de 1977 y pactadas a una tasa de interés sujeta a los ajustes, al alza o a la baja, determinables por el Banco de México, pudieron tener una tasa máxima de interés del 26 por ciento anual del 1 de enero de 1982 al 31 de marzo de 1982. A partir de esta última fecha, al inicio de cada trimestre natural, incluyendo el que comenzó el 1 de abril de 1982, las instituciones podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la referida tasa máxima del 26 por ciento, con la diferencia que resulte de restar a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del último mes del trimestre natural inmediato anterior, el correspondiente a diciembre de 1981, que fue de 31.81 por ciento apual.

M.73.6 CREDITOS PARA FINANCIAR LA ADQUISICION DE VALORES.

Las instituciones se abstendrán de otorgar, directamente a su clientela, así como a las casas de bolsa, nuevos créditos para financiar adquisiciones de valores, incluyendo en tales créditos los referidos en M.41.35.21., o incrementar los saldos de aquéllos otorgados con anterioridad al 1 de marzo de 1988. En

consecuencia: a) podrán mantener los saldos de los créditos ya otorgados, absteniéndose de incrementar dichos saldos por cualquier concepto, no debiendo capitalizarse los intereses devengados por estos créditos, y b) conforme vayan pagándose los créditos ya otorgados, deberán abstenerse de conceder nuevos financiamientos, ya sea al deudor original o a nuevos acreditados.

Para los efectos de los créditos señalados en el párrafo anterior, por valores se entenderán los inscritos en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., así como el papel comercial extrabursátil.

M.74. SERVICIOS.

M.74.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, hayan recibido las instituciones con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en nuestra anterior Circular 1684/70 y en aquéllos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones habrán de ajustarse a lo señalado en M.51.

M.74.2 AVALUOS.

Se considera que las personas que al 23 de marzo de 1988 se encuentran inscritas en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para realizar avalúos bancarios, cumplen con los requisitos a que se refiere M.52.1, en tanto la propia Comisión no cancele dicha inscripción.

M.75. PROGRAMAS GRADUALES DE AJUSTE.

- M.75.1 INVERSION OBLIGATORIA PARA LA VIVIENDA.
- M.75.11. Los créditos o préstamos otorgados para la construcción, adquisición o mejora de viviendas VAIM, TIPO-1 y para arrendamiento TIPO R-1 se considerarán, para efectos de cobertura del régimen de inversión obligatoria, como parte de las inversiones a que se refiere M.31.11.61. y M.31.12.61.; y aquèllos para vivienda TIPO-A y TIPO-B, TIPOS 2 a 5 y para arrendamiento TIPO R-2, como parte de las inversiones a que se refieren M.31.11.62. y M.31.12.62.

M.75.12. Para efectos de la cobertura de los diversos renglones de canalización selectiva, los créditos otorgados al 12 de noviembre de 1986 para la construcción de vivienda para arrendamiento en términos de M.73.41., se entenderán como créditos para la construcción de vivienda para arrendamiento TIPO R-2.

M.76. OTRAS DISPOSICIONES.

M.76.1 COMISIONES.

Las instituciones continuarán aplicando las tarifas y criterios para el cobro de comisiones, con base a los cuales operan actualmente, excepto en aquéllas operaciones cuyas comisiones se regulan expresamente en la presente Circular.

Al I

ноза ном.: 112...... 29/XII/1987

ANEXO 1 MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO

	CONTRATO NUM.
A P	CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO QUE CELEBRAN COMO DEPOSITARIO, Y COMO DEPOSITANTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SI-
	CLAUSULAS

PRIMERA.- El Depositante entrega en este acto al Depositario, en depósito bancario de dinero, la cantidad de \$

(MONEDA NACIONAL). El Depositante tiene derecho de incrementar este depósito, en cualquier día hábil durante la vigencia del presente contrato, con otras entregas de dinero que haga al Depositario.

SEGUNDA.- El Depositante tiene derecho de retirar total o parcialmente, conforme al presente contrato, las cantidades de dinero que hubiere depositado, exclusivamente:*

- () El día y el día de cada semana y siempre que tres días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- de cada semana y siempre que siete días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual
 al importe del retiro.
- () El día y el día de cada mes y siempre que quince días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.

^{*}Al celebrar el presente contrato, el Depositante deberá optar - por uno de los tres regimenes de retiro señalados, en consecuencia, los textos correspondientes a las otras dos opciones debe-rán ser cancelados.

HOJA NUM	113,
29/XII/	1987

TERCERA.- Por las sumas que se mantengan en depósito, el Depositante recibirá un interés del _______ % anual.

Los intereses serán pagados el día del mes siguiente a aquél en que se causen, o de ser alguno de esos días inhábil, el primer día hábil siguiente. Estos intereses se causarán a partir del primer día posterior à la fecha en que se constituyan los depósitos y hasta el día en que se efectúen los retiros; se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado seí obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses y serán computados según promedio diario mensual del depósito. Los cálculos se efectuarán — cerrándose a centésimos.

A la terminación del presente contrato el Depositario liquidará al Depositante los intereses devengados y no pagados, a esa fecha.

CUARTA. - El Depositante opta porque los intereses de que trata la cláusula anterior le sean pagados por el Depositario, en la siguiente forma:

- () En efectivo, contra recibo de ellos que entregue al Depositario.
- () Mediante abono a la cuenta de cheques Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- Mediante abono a la cuenta de ahorros Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- Mediante su reinversión en la cuenta de depósito que el Deposita--rio lleva al Depositante en virtud del presente contrato.
- () Mediante cheque expedido por el Depositario a favor del Depositante.
- () Otras instrucciones:

QUINTA.- La tasa de interés que se pacta en la cláusula tercera del presente contrato, queda sujeta a los ajustes, a la alza o a la baja, que determine el Depositario, con sujeción a las normas que dicte el Banco de México, para este tipo de depósitos.

El Depositario deberá dar aviso al Depositante de los ajustes — que determine mediante comunicación escrita enviada o entregada a este — último y publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas del Depositario.

SEXTA. - Las entregas de dinero para incremento del presente depósito, así como los retiros de dinero que haga el Depositante, serán - -

HOJA NOM..114. 29/XII/1987

operados en

utilizando los formularios para su documentación que al efecto el Depositario proporcione al Depositante.

En los formularios para documentar los retiros, se preverán las distintas formas en que podrá cubrirse al Depositante el importe de los mismos.

SEPTIMA. - Toda comunicación que el Depositario dirija al Depositante será enviada a:

El Depositante deperá comunicar al Depositario cualquier cambio de dirección con cinco días de anticipación a dicho cambio.

OCTAVA.- El importe, tanto de los depósitos como de los retiros que haga el Depositante, deberá ser por cantidades no inferiores a ---- ; en el caso de que el importe del saldo de este depósito sea por cantidad menor a la citada, y el Depositante deseare - efectuar retiro, deberá hacerlo por el importe total de dicho saldo.

Esta disposición no será aplicable, tratándose de depósitos que efectúe el Depositario, por cuenta del Depositante, para reinvertir los intereses de que trata la cláusula cuarta.

NOVENA.-El Depositario podrá dar por terminado este contrato, sin incurrir en responsabilidad, si el depósito materia del mismo es retirado totalmente, o bien, en cualesquiera de los días en que, conforme a la cláusula segunda, el Depositante tenga derecho de efectuar retiros; en cuyo caso el Depositario deberá dirigir notificación por escrito al - Depositante, por lo menos con una anticipación de diez días a la fecha - en que se pretenda la terminación.

Los intereses pactados en la cláusula tercera, dejarán de causarse a partir del día en que se de por terminado el presente contrato conforme a lo previsto en esta cláusula.

DECIMA.- El Depositante podrá ceder y/o afectar en garantía - los derechos que para él derivan del presente contrato, excepto a favor de instituciones de crédito.

DECIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación y -- cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de

, renunciando expresamente a la jurisdicción que pudiere co--rresponderles en razón de cualquier otro domicílio presente o futuro.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM...115...... 29/XII/1987

Se firma el presente contrato en la ciudad de el día de 19 en dos tantos, quedando un ejemplar en poder del Depositante y otro en poder del --- Depositario.

EL DEPOSITARIO

EL DEPOSITANTS

HOJA NUM...116. 29/XII/1987

ANEXO 2

MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Denominación de la Sociedad Emisora

CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO

•		NUM.
Depositante (s): (El cer	tificado dobo cor nominato	(40)
Monto: S	CITICAGO debe ser nominac.	VO/
Monto: \$ (Moneda Nac	NAME OF THE OWNER OWN	
Intereses al % anual, si	al (las) titular (me) me	lana avaluator.
montalnorman la finian in	. et (TOS) createt (es) es	(son exclusiva
mente)persona (s) física (s), y Intereses por sobretasa exenta	dal Transcript Conco in Trans	1 TOS GEMAS CASOS.
anual paradores sile vi el l'a	der impuesto soute la ken	ter art
anual, pagaderos sólo si el (lo sona (s) física (s).	e) fightat (es) es (aou e)	crusiamente) bet.
Ambos intereses pagaderos:	A. (A	
Al vencimiento de este	fitulo .	•
Por mensualidades venci		
Lugar y fecha de emisión:	a de	de 19
Plazo:	•	
Fecha de Vencimiento: de Lugar de pago de intereses y ca	de 19	
Lugar de pago de intereses y ca	ipital:	

	_	
Este Certificado de Deg	pósito devengará intereses	sólo hasta el día
de su vencimiento y los impuest	os correspondientes son a	cargo de su titu-
lar.		•
Este título de crédito	no podrá ser pagado antic:	ipadamente. Podrá
ser transferido, excepto a inst	cituciones de crédito, qui	enes tampoco podrá
recibirlo en garantía.		
		•
	,	
	•	
	(Firma (s) autorizada	(a) de la emisora)

^{*} Cancelar la parte no aplicable.

ANEXO 3

MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

Denominación de la Sociedad Emisora

CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

	NUM
por la presente nacemos constar la constitución del se específica a continuación:	. depósito a plazo que
Depositante(s): (La constancia debe ser no Monto: \$ (ominativa)
Intereses al tanual, si el (los) tit clusivamente) persona (s) física (s), y al más casos.	tular (es) es (son ex- * anual, en los de
Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre l anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (sona (s) física (s).	la Renta al <u></u> % (son exclusi vamente) p e
Ambos intereses pagaderos: Al vencimiento del depósito.	
Por mensualidades vencidas. Lugar y Fecha de constitución: de 19 Plazo:	a de ·
Plazo:	de 19 .
Plazo: Fecha de vencimiento: Lugar de pago de intereses y capital: Para el ejercicio de los derechos derivado: esta constancia documenta, será necesario tanto la misma como que su titular aparezca inscrito en el Para el pago del importe total de este depósito se de esta constancia. El depósito a plazo a que se refiere esta intereses sólo hasta el día de su vencimiento y lo dientes son a cargo de su titular. Dicho depósito a plazo no podrá ser pagado Los derechos correspondientes a este depósito podr excepto a instituciones de crédito, quienes tampoc garantía.	registro de la emisora. reguerirá la entrega constancia devengará s impuestos correspon- anticipadamente án ser transferidos, co podrán recibirlos en
El depósito a plazo de que se trata será r te a su vencimiento, con las mismas característica trario de su titular, recipido por nosotros a más del depósito original o de la última de sus renova de cada mes	tardar al vencimiento aciones. En consecuen-
cia, sólo podrá retirarse el día* del (de los o al día hábil siguiente de ser aquél inhábil. No mos el derecho de no renovar este depósito, siempr	obstante nos reserva-

saber a su titular con una anticipación no menor de 5 días a la fecha - del vencimiento respectivo.

Al renovarse el depósito documentado en esta constancia, podrá modificarse su rendimiento para ajustarlo en todo caso a las disposiciones del Banco de México, vigentes en esa fecha, sobre tasas de interés pagaderas por instituciones de crédito en los correspondientes depósitos.

Los nuevos rendimientos que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, llegue a tener el depósito, se harán constar en el reverso de esta constancia, a su presentación ante la institución suscriptora, sin perjuicio de que se causen a partir de la renovación correspondiente.

Los intereses que se causen durante la vigencia del depósito original y de cada una de sus renovaciones, se aplicarán al principal de la renovación subsecuente.

(Firma (s) autorizada (s) de la emisora)

* Cancelar la parte no aplicable. ** Consignar la palabra "si" o "no" er el cuadro, según corresponda.

ANEXO 4

CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES

- 1. El fin del fideicomiso deberá ser exclusivamente, el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, mejora, rehabilitación y saturación urbana de viviendas, que reúnan las características señaladas en M.41.34.1 y M.41.34.2. El fiduciario deberá ser una institución de crédito que cuente con la organización interna necesaria para administrar créditos o préstamos a la vivienda.
- 2. Las aportaciones que hagan la o las instituciones fideicomitentes deberán referirse a proyectos concretos y determinados de vivienda.
- 3. Independientemente de la observancia de lo señalado en el Anexo 8 de la Circular 1935/85, en todos los casos y tratándose de cualquier número de viviendas, el o los proyectos de obra respectivos, deberán ser aprobados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), previamente a la constitución del correspondiente fideicomiso. En los casos de fideicomisos con base en los cuales se financian dos o más proyectos habitacionales, la aprobación del citado Fondo deberá ser previa a la ejecución de cada uno de los proyectos.
- 4. Los recursos que se encuentren en fideicomiso en tanto no sem aplicados por el fiduciario, bien sea al otorgamiento de créditos, o bien a la devolución de los mismos al o a los fideicomitentes una vez cumplido el fin para el que fueron aportados al fideicomiso, deberán ser depositados en el Banco de México, y quedarán sujetos al régimen de tasas de interés que para este tipo de depósitos determine dicho Banco Central, mediante disposiciones de carácter general.

Las cantidades que en los términos señalados no deposite el fiduciario en el Banco de México, causarán intereses penales a favor de éste, con cargo al patrimonio del fiduciario, a una tasa anual equivalente al 150 por ciento de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate.

ANEXO 5

MODELO PARA LA PRESENTACION DE LAS POSTURAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS DE DEPOSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO DE MEXICO.

México D.F., a de de 193.

BANCO DE MEXICO, presente.

Atín.: Gerencia de Crédito v Depósito Legal.

Comunicamos a ustedes nuestro deseo de participar en la subasta de depósitos a de 198 de conformidad con lo establecido en M.41.12. y M.61.12. de la Circular 1935/85 del Banco de México v en la circular telefax del propio Banco, para lo cual les presentamos las siguientes posturas:

POSTURAS COMPETITIVAS MONTO PRIMA MONTO M

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda e implican nuestra aceptación a las reglas contenidas en M.41.12. y M.61.12. de la Circular 1935/85 del Banco de México, y a los términos y condiciones de la circular-telefax / del propio Banco.

Atentamente,

(nombre y firma de funcionarios autorizados de la institución de crédito) Para obtener la erogación neta del mes de que se trate, se multiplicará el resultado obtenido conforme al párrafo anterior, por el salario mínimo mensual vigente el día I del mes en que deba cubrirse la propia erogación neta.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resoluciones del propio Banco publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1988, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos. (7)

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estimación, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo antes señalado, considerando para ello clos mismos factores utilizados para determinar el CPP.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

⁽⁷⁾ En caso de que el "Banco" convenga con el "Acreditado" una tasa de interés menor, deberá señalarse la proporción del CPP que corresponda.

Si el "Banco" acuerda con el "Acreditado" limitar el importe del crédito adicional para cubrir intereses ordinarios, deberá pactarse que, una vez alcanzado dicho límite, la tasa de interés anual en sustitución del referido CPP, será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por 12, entre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa no podrá ser superior al CPP correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses respectivos.

de \$176,501, misma que se obtiene de multiplicar 0.7* por el salario mínimo mensual del Distrito Federal vigente el 1 de octubre de 1988, que es de \$252,144** (0.7* X 252,144 = 176,501).

Para calcular las futuras erogaciones netas mensuales deberá seguirse el mismo procedimiento, haciéndose notar que el porcentaje del salario mínimo mensual que en este ejemplo es de 70% se mantiene fijo mes a mes durante toda la vigencia del crédito.

SI EL ACREDITADO PAGA PUNTUALMENTE LAS EROGACIONES NETAS A SU CARGO Y LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA LIBERADO DE CUBRIR CUALQUIER OTRO PAGO AL BANCO ACREEDOR POR CONCEPTO DEL CREDITO.

4. MONTO DEL CREDITO

AL ACREDITADO SE LE ABRIRA UNA LINEA DE CREDITO AL SUSCRIBIR SU CONTRATO, CON CARGO A LA CUAL PODRA PAGAR: A) LA ADQUISICION, CONSTRUCCION, MEJORA O REHABILITACION DE LA VIVIENDA, SEGUN CORRESPONDA; B) PARTE DE LOS INTERESES A SU CARGO; Y C) EN SU CASO, LAS COMISIONES QUE LA INSTITUCION ACREDITANTE LE CARGUE POR LA APERTURA DEL CREDITO.

5. TASA DE INTERES Y CREDITO ADICIONAL

LOS CREDITOS DEVENGARAN UNA TASA DE INTERES ANUAL NO SUPERIOR A LA ESTIMACION DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)*** DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE DEVENGUEN.

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE SE DETERMINEN EROGACIONES NETAS A CARGO DEL ACREDITADO Y EN DONDE EL IMPORTE DE LOS INTERESES ORDINARIOS A PAGAR SEA SUPERIOR A LA PROPIA EROGACION NETA, EL BANCO ACREEDOR PROPORCIONARA AL ACREDITADO, A MENOS QUE ESTE NO LO DESEE, CREDITO

^{*} Esta cantidad equivale al 70% antes referido.

^{**} La cantidad no constituye una estimación de los Euturos aumentos al salario mínimo, sino simplemente fue tomada arbitrariamente para poder desarrollar el ejemplo.

^{***} Estimación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resoluciones del probio Banco publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de 1981 v 17 de noviembre de 1988. Dicha estimación está referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa v, en su caso, sobretasa de rendimiento -por interés o descuento-, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario.

la primera ministración hasta la fecha del incumplimiento, la tasa que resulte de aplicar el 150 por ciento a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo. Las sumas entregadas por concepto de intereses pactados en el contrato, se aplicarán en pago parcial de esta pena.

La tasa que se aplique a los saldos insolutos por concepto de pena, referida en el párrafo anterior, al inicio de cada trimestre natural a partir de la celebración del contrato respectivo, deberá ser ajustada a la alza o a la baja, tomando como base la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste.

Asimismo, y mientras no se paque el saldo insoluto del crédito y la pena a que se refiere el párrafo anterior, se elevará la tasa de interés convenida en el contrato a la tasa que resulte de aplicar el 150 por ciento a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), ajustable trimestralmente conforme se indica en el párrafo anterior.

V.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES DE VIVIENDA TIPOS "A" Y "B" Y PARA ARRENDAMIENTO.

V.31. OBJETO Y DESTINATARIOS.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la construcción incluyendo en su caso, la urbanización respectiva o para la mejora, rehabilitación o saturación urbana de la vivienda. Las instituciones deberán asegurarse que las viviendas objeto de los créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPOS "A" y "B" sean destinadas a personas que reúnan los requisitos necesarios para que sean sujetos de crédito de acuerdo con V.12.2. El crédito puente para la construcción de viviendas TIPOS "A" y "B" podrá comprender además, la adquisición del terreno, y en su caso, el inmueble por rehabilitar o saturar, cuando se trate de realización de proyectos de las entidades federativas, de los municipios o de organismos del sector público que tengan por objeto fomentar la vivienda así como, cuando tratándose de proyectos del sector privado, esto se justifique a criterio del FOVI.

V.32. Los créditos puente que se otorquen para la construcción de viviendas, incluyendo los créditos para la rehabilitación o saturación urbana de viviendas, podrán computarse dentro del renglón señalado en M.31.11.6, M.31.12.6, M.31.13.6 y M.31.41., para el tipo de vivienda que corresponda, cuando la vivienda sea aprobada por el FOVI o, en su caso, por la institución que otorgue el financiamiento autorizada para ello por el propio FOVI. La institución deberá de otorgar o denegar

la aprobación antes referida, sujetándose en todo momento a los términos del presente Anexo.

V.33. Los créditos puente que se otorguen para la saturación urbana o rehabilitación de viviendas, se considerarán como créditos para la vivienda TIPO "A" o TIPO "B" o para arrendamiento con las características de dichas viviendas, siempre que satisfagan los requisitos que a continuación se señalan:

Por lo menos el 70 por ciento de las unidades que integren al edificio o al conjunto respectivo, deberá corresponder a viviendas que tengan, una vez construídas o rehabilitadas, los valores a que se refiere V.11.7.

Hasta el 30 por ciento restante de las unidades que constituyan los edificios o los conjuntos antes mencionados, podrá referirse a viviendas o a locales comerciales o industriales con valor no superior al que corresponda según el párrafo tercero de V.11.7, según el tipo de viviendas que los integren.

Se obtenga la aprobación técnica correspondiente del FOVI o, en su caso, de la institución que otorque el financiamiento autorizada para ello por el propio FOVI. La institución deberá de otorgar o denegar la aprobación antes referida, sujetándose en todo momento a los términos del presente Anexo.

V.34. El importe de las disposiciones de estos créditos no podrá ser mayor al 80 por ciento del valor total de la vivienda, estando u suponiendo que la misma ya se encuentre construída, mejorada o rehabilitada. No obstante lo anterior, la institución acreditante podrá financiar parcialmente los intereses que se causen en estos créditos, en términos de M.41.63.3.

La clasificación de las viviendas para determinar si son TIPO "A", TIPO "B" o para arrendamiento con las características de dichas viviendas, deberá efectuarse considerando su valor cuando dichas viviendas ya se encuentren construídas, mejoradas o rehabilitadas.

Para obtener la erogación neta del mes de que se trate, se multiplicará el resultado obtenido conforme al párrafo anterior por el salario mínimo mensual vigente el día 1 del mes en que deba cubrirse la propia erogación neta.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resoluciones del oropio Banco publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1988, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos. (6)

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estimación, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo antes señalado, considerando para ello los mismos factores utilizados para determinar el CPP.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

⁽⁶⁾ En caso de que el "Banco" convenga con el "Acreditado" una tasa de interés menor, deberá señalarse la proporción del CPP que corresponda.

Si el "Banco" acuerda con el "Acreditado" limitar el importe del crédito adicional para cubrir intereses ordinarios, deberá pactarse que, una vez alcanzado dicho limite, la tasa de interés anual en sustitución del referido CPP, será equivalente al cociente que resulte de dividir la erogación neta del mes de que se trate multiplicada por 12, entre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa no podrá ser superior al CPP correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses respectivos.

ANEXO 10

MODELOS DE CLAUSULADO MINIMO PARA FINANCIAMIENTOS AFICORCADOS

I. CLAUSULADO PARA PAGO MENSUAL DE INTERESES

Los créditos que otorquen las instituciones de conformidad con M.41.63.3 de la presente Circular, cuyos intereses sean pagaderos mensualmente, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorque el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

"PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional por la cantidad de más las cantidades adicionales a que se refiere la cláusula segunda. En el importe del crédito no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la cláusula tercera, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones adicionales citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizar el pago mensual por intereses del crédito.

Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato el "Importe de Referencia" será la cantidad que se obtenga para el mes de que se trate, de acuerdo a la fórmula que se describe en el Anexo de este contrato.

TERCERA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a la tasa siguiente: (1).

⁽¹⁾ La tasa de interés convenida en el contrato.

II. CLAUSULADO PARA PAGO TRIMÈSTRAL DE INTERESES

Los créditos que otorquen las instituciones de conformidad con M.41.63.3 de la presente Circular, cuyos intereses sean pagaderos trimestralmente, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorque el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

"PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional por la cantidad de más las cantidades adicionales a que se refiere la cláusula segunda. En el importe del crédito no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la cláusula tercera, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a los intereses que trimestralmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia Trimestral" correspondiente al trimestre de que se trate.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos trimestrales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones adicionales citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizar el pago trimestral por intereses del crédito.

Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato el "Importe de Referencia Trimestral" será la cantidad que se obtenga para el trimestre de que se trate, de acuerdo a la fórmula que se describe en el Anexo de este contrato.

TERCERA. - Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a la tasa siguiente: (1).

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el «número de días realmente

⁽¹⁾ La tasa de interés convenida en el contrato.

- E.72. Sanciones.
- E.72.1 Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, podrán ser causa de revocación de las autorizaciones señaladas en E.21.:
- E.72.11. La infracción a cualquiera de estas disposiciones y en barticular a las prohibiciones referidas en E.71., así como proporcionar información falsa en relación con operaciones extraterritoriales.
- E.72.12. La realización de actividades y operaciones extraterritoriales contrarias a las sanas prácticas bancarias.
- E.72.13. La falta de cumplimiento adecuado de las funciones para las cuales fueron autorizadas las unidades extraterritoriales.
- E.72.14. La violación a las demás disposiciones aplicables.
- E.72.2 A las instituciones que mantengan basivos de los señalados en E.32., se les aplicará la sanción referida en M.64.72. de esta Circular.
- E.72.3 Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en E.3, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.71. de la presente Circular.

que cuenten con "Sucursales", también se les permitirán posiciones largas de divisas hasta por un importe equivalente a los montos de capital neto que apliquen para capitalizar las operaciones realizadas por sus "Sucursales", de conformidad con lo señalado en SA.4.

SA.6 SANCIONES.

- SA.61. A las instituciones que mantengan pasivos de los señalados en SA.23., se les aplicará la sanción referida en M.64.72. de esta Circular.
- SA.62. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.71. de la presente Circular.
- SA.63. Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32., se considerarán como faltantes respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose en consecuencia, conforme a lo establecido en M.64.71. de la presente Circular.

ANEXO 13 FORMULAS PARA CALCULAR LA EROGACION NETA EN LOS BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA

- La erogación neta se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$E_{1} = EB_{1}(1 + i_{1})$$

$$E_{2} = EB_{2}(1 + i_{1})(1 + i_{2})$$

$$\vdots$$

$$E_{n} = EB_{n}(1 + i_{1})(1 + i_{2}) \dots (1 + i_{n})$$

Donde:

$$E_t = E_1, E_2, \dots, E_n =$$
Erogación neta a la fecha de vencimien to de cada período t.

$$\mathsf{EB}_\mathsf{t} = \mathsf{EB}_\mathsf{l}$$
, EB_l , ..., $\mathsf{EB}_\mathsf{n} = \mathsf{Erogación}$ base del período t, cuyo valor se determina de conformidad con uno de los cuatro modelos de fórmulas que se enumeran adelante.

$$i_+ = i_1, i_2, ..., i_n = Tasa de interés del período t.$$

y:

n = número de períodos

MODELO 1.- Pagos iguales a valor presente.

- Erogación base:

$$EB_t = \frac{c}{n}$$
; $t = 1, 2, ..., n$

Donde: .

 EB_t = Erogación base del período t.

C = Valor inicial del bono.

n = Número de períodos.

MODELO_2.- Flujo minimo de liquidez con ciclo anual y pago fuerte al final.

- Erogación base para los primeros n-1 períodos:

$$E8_{t} = \alpha_{t} \cdot C;$$
 $t = 1, 2, ..., n-1$
 $\alpha_{t} = 0$

Excepto para t = 13, 26, ..., n-13; en estos casos

$$0 < \alpha_{13} = \alpha_{26} = \dots = \alpha_{n-13} = \bar{\alpha} = \frac{1}{\text{(especificar)}} \le 0.03$$

Erogación base del último período:

$$EB_n = C - \sum_{t=1}^{n-1} EB_t > 0$$

Donde:

 EB_{+} = Erogación base del período t.

C = Valor inicial del bono.

n = Número de períodos, igual a un múltiplo de 13.

ï

MODELO 3.- Flujo minimo de liquidez con ciclo mensual y pago fuerte al , final.

- Erogación base para los primeros n-1 períodos:

$$EB_t = \alpha_t \cdot C$$
; $t = 1, 2, ..., n-1$

$$0 < \alpha_1 = \alpha_2 = \dots = \alpha_{n-1} = \overline{\alpha} = \frac{0.03}{\text{(especificar)}} < \frac{0.03}{13}$$

Erogación base del último período:

$$EB_n = C - \sum_{t=1}^{n-1} EB_t > 0$$

Donde:

 EB_{t} = Erogación base del período t.

C = Valor inicial del bono

n = Número de períodos.

MODELO 4.- Un solo pago al final.

- Erogación base para los primeros n-1 períodos:

$$EB_{t} = 0; t = 1, 2, ..., n-1$$

- Erogación base del último período:

$$EB_n = C$$

Donde:

EB_t = Erogación base del período t.

C = Valor inicial del bono.

n '= Número de períodos.

ANEXO 14

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO

ACTA DE EMISION

DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE ACTA DE EMISION, SE ENTENDERA POR:

"EMIBORA":

S.N.C.

"BONGS": BONGS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA.

"EROGACION NETA": LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR PERIODICAMENTE LA FORMULA QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.

"PERIODO(S)": 1/

Plazos iguales a 28 dias. El primer periodo comenzará a partir de la fecha de emisión de los "Bonos".

CLAUSULAS

PRIMERA. - EMISION DE BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDAL S.N.C., EN ESTE ACTO EMITE POR DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD LA CANTIDAD DE BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA, CADA UNO CON UN VALOR NOMINAL DE (

^{1/} Estos periodos fueron tomados arbitrariamente. La "Emisora" podrá determinarlos libremente, en el entendido de que cada periodo podrá comprender 28 días o los días que comprenda el mes natural de que se trate.

MONEDA NACIONAL). 2/ ESTOS "BONOS" NO CONTIENEN CUPONES PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIONES DE PRINCIPAL.

EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA "PERIODO" DE INTERES, EL VALOR NOMINAL DE LOS "BONOS" A ESA FECHA SE IRA INCREMENTANDO CON LA DIFERENCIA POSITIVA QUE RESULTE DE RESTAR AL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES QUE DEBA PAGAR LA "EMISORA" CONFORME A LA PRESENTE ACTA, LA "EROGACION NETA" DEL "PERIODO" DE QUE SE TRATE, MENOS LAS CANTIDADES QUE, EN SU CASO, LA "EMISORA" CUBRA A LOS TENEDORES, CONFORME A LA CLAUSULA SEPTIMA.

SEGUNDA.- <u>DENOMINACION DE LA EMISION:</u> LA DENOMINACION DE LA EMISION SERA "BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA DE S.N.C., (-88)".

TERCERA. - FECHA. LUGAR DE EMISION Y VENCIMIENTO: PARA
TODOS LOS EFECTOS LEGALES. SE CONSIDERARA COMO FECHA DE EMISION
EL DIA DE DE 198, Y DE VENCIMIENTO EL DIA DE
DE 19.3/ LA EMISION SE LLEVARA A CABO EN LA CIUDAD
DE

CUARTA. — <u>FINALIDAD DE LA EMISION:</u> OBTENER RECURSOS DEL PUBLICO QUE SERAN DESTINADOS AL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA LA VIVIENDA.

QUINTA .- POSIBLES ADQUIRENTES: 4/

PODRAN SERLO PERSONAS FISICAS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES, ASI COMO LAS DEMAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS A QUE SE REFIERE EL TITULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES DE INVERSION Y CUENTAS MAESTRAS PARA PERSONAS FISICAS.

CABLE: BANXICO, APARTADO NUM. 98 BIS COL.CENTRO. DELEG. CUAUHTEMOC. 06059 MEXICO, D.F.

^{2/} El valor nominal en la fecha de emisión de cada "Bono" será de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad.

^{3/} El plazo de los "Bonos" no podrá ser inferior a 3 años.

^{4/} En atención al régimen del Impuesto sobre la Renta, se deberá incluir el parrafo que corresponda, según se trate de personas físicas o morales.

PODRAN SERLO PERSONAS MORALES CON FINES LUCRATIVOS, ASI COMO DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERALES Y ESTATALES, GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL QUE, EN SU CASO, CUENTEN CON LA AUTORIZACION QUE CORRESPONDA, Y FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES DE INVERSION Y CUENTAS MAESTRAS PARA PERSONAS MORALES.

SEXTA. - RENDIMIENTOS: LOS INTERESES SE CALCULARAN SOBME EL VALOR NOMINAL ORIGINAL O ACTUALIZADO, SEGUN CORRESPONDA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CLAUSULA PRIMERA, Y SERAN PAGADEFOS AL VENCIMIENTO DE CADA "PERIODO".

5 / La tasa de interés anual para cada "Periodo", será la que se obtenga de sumar puntos porcentuales a la que resulte mayor de las tres que se indican a continuación:

a) La tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a un mes de plazo, en colocación primaria, emitidos en la fecha de inicio de cada "Período" de interés o en su defecto, la tasa vigente en la fecha más próxima anterior, llevada, en su caso, a 28 días.

Al efecto, por CETES a un mes de plazo se entenderán los emitidos a 27, 28 ó 29 días; y la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periodicos de mayor circulación en el país;

^{5/} Esta tasa fue determinada arbitrariamente. La "Emisora" podrá determinarla libremente, en la inteligencia de que deberá estar referida a tasas de instrumentos de captación tancaria o a cargo del Gobierno Federal. Por mingun motivo la "Emisora" podrá utilizar índices para determinar dicha tasa.

b) la tasa bruta de interés anual máxima autorizada para personas morales, para pagares con rendimiento liquidable al vencimiento, a 28 días de plazo, susceptibles de ser emitidos por la banca múltiple en la fecha de inicio de cada "Período" de interés; o

c) La tasa bruta de interes amual máxima autorizada para personas morales, para depósitos en la banca múltiple a plazo fijo de 30 dias, susceptibles de ser constituidos en la fecha de inicio de cada "Periodo" de interés, llevada a 28 dias.

Las tasas de interés máximas para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días de plazo y para depósitos a plazo fijo de 30 días, a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, serán las que el Banco de Mexico autoriza periódicamente a las instituciones de crédito. Las tasas referidas en los incisos a) y, en su caso, c) anteriores se llevarán a 28 días, utilizando al efecto la formula siguiente:

Los cálculos se efectuaran cerrados a centécines.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual aplicable entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada "Período".

En el evento que dejare de haber cualquiera de los instrumentos citados en los párrafos anteriores para determinar la tasa de interes, el Banco de México determinará aquél o aquellos que se tomarán en cuenta para tales efectos. En esta determinación, el Banco Central señalará los nuevos instrumentos que, por sus características, considere más representativos de las inversiones a que se referian los instrumentos anteriores.

Asimismo, en caso de que dejen de fijarse tasas de interés máximas para los instrumentos mencionados en los incisos b) y c) anteriores, el Banco de México señalará las tasas representativas en el mercado de dichos instrumentos, que deban considerarse para determinar la tasa de interés de los "Bonos" a que se refiere la presente Acta.

SEPTIMA.— AMORTIZACION DE PRINCIPAL: LOS "BONOS" SE AMORTIZARAN, EN SU CASO, EN "PERIODOS" VENCIDOS, CUYO MONTO SERA IGUAL A LA CANTIDAD POSITIVA QUE RESULTE DE RESTAR, A LA "EROGACION NETA" DEL "PERIODO" DE QUE SE TRATE, EL MONTO DE LOS INTERESES DEL MISMO "PERIODO" QUE SE CAUSEN. ESTOS PAGOS SE EFECTUARAN EL MISMO DIA EN QUE SE CUBRAN LOS INTERESES.

LA "EMISORA" PODRA EFECTUAR AMORTIZACIONES EN LAS FECHAS EN QUE SE CUBRAN LOS INTERESES, POR CANTIDADES EQUIVALENTES A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE RESULTE DE RESTAR AL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES QUE PERIODICAMENTE DERA PAGAR LA "EMISORA", LA "EROGACION NETA" DEL "PERIODO" DE QUE SE TRATE.

LA "EMISORA" SE RESERVA LA FACULTAD DE REEMBOLSAR ANTICIPADAMENTE LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS "BONOS" A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ACTA, PREVIA AUTOFIZACION DEL BANCO DE MEXICO. SI EL REEMBOLSO FUERE PARCIAL SE REALIZARA EN LA MISMA PROPORCION PARA TODOS LOS TENEDORES DE TITULOS.

LA AMORTIZACION ANTICIPADA DEBERA EFECTUARSE EN CUALQUIERA DE LAS FECHAS SENALADAS PARA EL PAGO DE INTERESES Y. EN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL LUGAR DE PAGO DE LA AMORTIZACION EN EFECTIVO, SE PROCEDERA DE LA MISMA MANERA QUE PARA EL PAGO DE INTERESES.

LA "EMISORA" DARA A CONOCER, CON DIEZ DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DEL REEMBOLSO ANTICIPADO, LAS CONDICIONES DEL MISMO MEDIANTE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DEL DOMICILIO DE LA PROPIA "EMISORA".

LA "EMISORA" COMUNICARA POR ESCRITO, CON CINCO DIAS HABILES DE ANTICIPACION LAS CONDICIONES DEL REEMBOLSO ANTICIPADO A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V., A LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y A LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V. 6/

OCTAVA.- "BONOS" EN TESORERIA: LA "EMISORA" PODRA CONSERVAR EN TESORERIA LOS "BONOS" QUE EMITA, POR UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION CORRESPONDIENTE, POR LO QUE TRANSCURRIDO DICHO PLAZO DEBERA PROCEDER A SU CANCELACION.

NOVENA .- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: 7/

PARA LOS RENDIMIENTOS QUE GENEREN LOS "BONOS" SERA APLICABLE EL REGIMEN DE TASA ALTA Y PAGO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 126 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y TALES RENDIMIENTOS ESTAPAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA PARTE QUE EXCEDA A LA TASA DEL 12 FOR CIENTO ANUAL.

LOS RENDIMIENTOS QUE GEMEREN LOS "BUNOS" GERAN ACUMULADOS POR LAS PERSONAS MORALES AUN CUANDO PARTE DE ELLOS FUERE REFINANCIADO.

CABLE: BANXICO, APARTADO NUM, 98 BIS COLICENTRO, DELEGICUAUHTFMCC, 06059 MEXICO, D.E.

^{6/} No se incluira este párrafo si se trata de "Bonos" no negociables en el mercado de valores.

Z/ Se deberá incluir el párrafo que corresponda, según se trate de personas físicas o morales.

DECIMA.— <u>ESTADO DE CONTABILIDAD:</u> PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE EMISION, SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA EL ULTIMO ESTADO DE CONTABILIDAD PUBLICADO POR LA "EMISORA" EN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DEL PAÍS.

DECIMA PRIMERA.- TRIBUNALES COMPETENTES: LA "EMISORA", POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE SOMETE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LA CIUDAD DE . . ., PARA EL CASO DE QUE SEA REQUERIDA JUDICIALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE ACTA DE EMISION, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER DTRA JURISDICCION QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR RAZON DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS.

DECIMA SEGUNDA. - DOMICILIO DE LA "EMISORA": S.N.C., TIENE SU DOMICILIO EN . . .

Para cualquier comentario adicional relacionado con este modelo de clausulado minimo, agradeceremos comunicarse con la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México al teléfono 521.53.94.

ANEXO AL ACTA DE EMISION

- Fórmula para las erogaciones netas:

$$E = EB (i + i) (i + i)$$

 $2 = 2 = 1 = 2$

$$E = EB (i + i) (1 + i) ... (i + i)$$
 $n = 1 = 2$

Donde:

$$E = E, E, \dots, E$$

$$t = 1 \cdot 2 \cdot n$$

= Erogación neta a la fecha de vencimiento de cada 😁 periodo t.

EB \approx EB , EB , ..., EB = Erogación base del per-t 1 2 n ríodo t, cuyo valor se determina conforme se 😁 indica en el presente anexo.

$$i = i, i, \dots, i$$

$$t = 1 2 r$$

= Tasa de in**te**rés del período t.

Уs

n = número de períodos

CABLE: BANXICO, APARTADO NUM. 98815

COL:CENTRO, DELEGICUA UNTEMOC, 08059 MEXICO, D.F.

-Fórmula de las erbgaciones base:

(Se debe anotar sólo uno de los modelos de fórmulas del Anexo de la Circular-Telefax 88/88)

- Tabla de erogaciones base: (Especificar cada uno de los períodos)

ANEXO 15

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERA CONTENER EL TITULO MULTIPLE

BONOS BANCARIOS PARA LA VIVIENDA

EMISION NUM. 1

S.N.C., EN TERMINOS DEL ACTA DE EMISION
DE FECHA
TITULARES QUE APARECEN EN LOS REGISTROS ESPECIALES QUE AL EFECTO
LLEVA, LA CANTIDAD DE
BONOS BANCARIOS PARA
LA VIVIENDA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, CON LAS
CARACTERISTICAS SIGUIENTES:

LUGAR Y FECHA DE EMISION:

A DE

DE 198 .

VALOR NOMINAL DE CADA BONO: 00/100 MONEDA NACIONAL). 1/ M.N. C

PESOS

EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA PERIODO DE INTERES, EL VALOR NOMINAL DE LOS BONOS A ESA FECHA SE IRA INCREMENTANDO CON LA DIFERENCIA POSITIVA QUE RESULTE DE RESTAR AL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES QUE DEBA PAGAR LA EMISORA CONFORME AL PRESENTE TITULO, LA EROGACION NETA DEL PERIODO DE QUE SE TRATE, DEFINIDA EN EL PARRAFO SIGUIENTE, MENOS LAS CANTIDADES QUE, EN SU CASO, LA EMISORA CUBRA A LOS TENEDORES, EN ESE PERIODO, CONFORME AL APARTADO DE AMORTIZACION DE PRINCIPAL.

PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE ENTENDERA POR EROGACION NETA A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR MENSUALMENTE LA FORMULA QUE SE INDICA A CONTINUACION:

^{1/} El valor nominal en la fecha de emisión de cada Bono será de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad.

VALOR TOTAL DE LA EMISION:

MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MAS LAS CANTIDADES QUE RESULTEN CONFORME AL APARTADO ANTERIOR.

RENDIMIENTOS: LOS INTERESES SE CALCULARAN SOBRE EL VALOR NOMINAL ORIGINAL O ACTUALIZADO, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME AL APARTADO DE VALOR NOMINAL DE CADA BONO, Y SERAN PAGADEROS AL VENCIMIENTO DE CADA PERIODO.

<u>PERIODOS DE INTERES Y DE EROGACIONES NETAS:</u> COMENZARAN A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION DE LOS SONOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DOCUMENTO.

2/ Estos períodos serán iguales a 28 días.

TASA DE INTERES

3/ La tasa de interés anual para cada período, será la que se obtenga de sumar puntos porcentuales a la que resulte mayor de las tres que se indican a continuación:

^{2/} Estos periodos fueron tomados arbitrariamente. La emisora podrá determinarlos libremente, en el entendido de que cada periodo podrá comprender 28 días o los días que comprenda el mes natural de que se trate.

^{3/} Esta tasa fue determinada arbitrariamente. La emisora podrá determinarla libremente, en la inteligencia de que deberá estar referida a tasas de instrumentos de captación bancaria o a cargo del Gobierno Federal. Por ningún motivo la emisora podrá utilizar indices para determinar dicha tasa.

VALOR TOTAL DE LA EMISIONI M.N. (
MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MAS LAS CANTIDADES QUE
RESULTEN CONFORME AL APARTADO ANTERIOR.

RENDIMIENTOS: LOS INTERESES SE CALCULARAN SOBRE EL VALOR NOMINAL ORIGINAL O ACTUALIZADO, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME AL APARTADO DE VALOR NOMINAL DE CADA BONO, Y SERAN PAGADEROS AL VENCIMIENTO DE CADA PERIODO.

PERIODOS DE INTERES Y DE EROGACIONES NETAS: COMENZARAN A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION DE LOS BONOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DOCUMENTO.

2/ Estos períodos serán iguales a 28 días.

TASA DE INTERESE

3/ La tasa de interés anual para cada período, será la que se obtenga de sumar puntos porcentuales a la que resulte mayor de las tres que se indican a continuación:

CABLE: BANXICO APARTADO NUM 98-BIS COL CENTRO, DELEG. CUAUHTEMOC 06059 MEXICO D. F.

^{2/} Estos períodos fueron tomados arbitrariamente. La emisora podrá determinarlos libremente, en el entendido de que cada período podrá comprender 28 días o los días que comprenda el mes natural de que se trate.

^{3/} Esta tasa fue determinada arbitrariamente. La emisora podrá determinarla libremente, en la inteligencia de que deberá estar referida a tasas de instrumentos de captación bancaria o a cargo del Gobierno Federal. Por ningún motivo la emisora podrá utilizar indices para determinar dicha tasa.

a) La tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a un mes de plazo, en colocación primaria, emitidos en la fecha de inicio de cada período de interés o en su defecto, la tasa vigente en la fecha más próxima anterior, llevada, en su caso, a 28 días.

Al efecto, por CETES a un mes de plazo se entenderán los emitidos a 27, 28 ó 29 días; y la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país;

- b) La tasa bruta de interés anual máxima autorizada para personas morales, para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a 28 días de plazo, susceptibles de ser emitidos por la banca múltiple en la fecha de inicio de cada período de interés, o
- c) La tasa bruta de interés anual máxima autorizada para personas morales, para depósitos en la banca múltiple a plazo fijo de 30 días, susceptibles de ser constituidos en la fecha de inicio de cada periodo de interés, llevada a 20 días.

Las tasas de interés máximas para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días de plazo y para depósitos a plazo fíjo de 30 días, a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, serán las que el Banco de México autoriza periódicamente a las instituciones de crédito. Las tasas referidas en los incisos a) y, en su caso, c) anteriores se llevarán a 28 días, utilizando al efecto la formula siguiente:

Los cálculos se efectuarán cerrados a centésimas.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual aplicable entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período.

En el evento que dejare de haber cualquiera de los instrumentos citados en los párrafos anteriores para determinar la tasa de interés, el Banco de México determinará aquel o aquéllos que se tomarán en cuenta para tales efectos. En esta determinación, el Banco Central señalará los nuevos instrumentos que, por sus características, considere más representativos de las inversiones a que se referían los instrumentos anteriores.

Asimismo, en caso de que dejen de fijarse tasas de interés máximas para los instrumentos mencionados en los incisos b) y c) anteriores, el Banco de México señalará las tasas representativas en el mercado de dichos instrumentos, que deban considerarse para determinar la tasa de interés de los bonos a que se refiere el presente documento.

FECHA DE VENCIMIENTO: . . 4/

^{4/} El plazo de los Bonos no podrá ser inferior a 3 años.

AMORTIZACION DE PRINCIPAL: LOS BONOS SE AMORTIZARAN, EN SU CASO, EN PERIODOS VENCIDOS, CUYO MONTO SERA IGUAL A LA CANTIDAD POSITIVA QUE RESULTE DE RESTAR, A LA EROGACION NETA DEL PERIODO DE QUE SE TRATE, EL MONTO DE LOS INTERESES DEL MISMO PERIODO QUE SE CAUSEN. ESTOS PAGOS SE EFECTUARAN EL MISMO DIA EN QUE SE CUBRAN LOS INTERESES.

, S.N.C. PODRA EFECTUAR AMORTIZACIONES EN LAS FECHAS EN QUE SE CUBRAN LOS INTERESES, POR CANTIDADES EQUIVALENTES A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE RESULTE DE RESTAR AL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES QUE PERIODICAMENTE DEBA PAGAR LA EMISORA, LA EROGACION NETA DEL PERIODO DE QUE SE TRATE.

ASIMISMO, LA EMISORA SE RESERVA LA FACULTAD DE REEMBOLSAR ANTICIPADAMENTE LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS BONOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TITULO, PREVIA AUTORIZACION DEL BANCO DE MEXICO. SI EL REEMBOLSO FUERE PARCIAL SE REALIZARA EN LA MISMA PROPORCION PARA TODOS LOS TENEDORES DE TITULOS.

LA AMORTIZACION ANTICIPADA DEBERA EFECTUARSE EN CUALQUIERA DE LAS FECHAS SERALADAS PARA EL PAGO DE INTERESES Y, EN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL LUGAR DE PAGO DE LA AMORTIZACION EN EFECTIVO, SE PROCEDERA DE LA MISMA MANERA QUE PARA EL PAGO DE INTERESES.

LA EMISORA DARA A CONOCER, CON DIEZ DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DEL REEMBOLSO ANTICIPADO, LAS CONDICIONES DEL MISMO MEDIANTE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DEL DOMICILIO DE LA PROPIA EMISORA.

LA EMISORA COMUNICARA POR ESCRITO, CON CINCO DIAS HABILES DE ANTICIPACION LAS CONDICIONES DEL REEMBOLSO ANTICIPADO A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V., A LA CUMISION NACIONAL DE VALORES Y A LA S.D. INDEVAL S.A. DE C.V. 5/

BONOS EN TESORERIA: LA EMISORA PODRA CONSERVAR EN TESORERIA LOS BONOS QUE EMITA, POR UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION CORRESPONDIENTE, POR LO QUE TRANSCURRIDO DICHO PLAZO DEBERA PROCEDER A SU CANCELACION.

^{5/} No se incluirá este párrafo si se trata de bonos no negociables en el mercado de valores.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA: 6/ PARA LOS RENDIMIENTOS QUE GENEREN LOS BONOS SERA APLICABLE EL REGIMEN DE TASA ALTA Y PAGO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 126 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y TALES RENDIMIENTOS ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA PARTE QUE EXCEDA A LA TASA DEL 12 POR CIENTO ANUAL.

LOS RENDIMIENTOS QUE GENEREN LOS BONOS SERAN ACUMULADOS POR LAS PERSONAS MORALES AUN CUANDO PARTE DE ELLOS FUERE REFINANCIADO.

LUGAR DE PAGO:

TITULO MULTIPLE: LOS BONOS DE LA PRESENTE EMISION CONFIEREN A SUS TITULARES IGUALES DÉRECHOS Y ESTAN REPRESENTADOS POR ESTE TITULO MULTIPLE QUE AMPARA LA TOTALIDAD DE LA EMISION. CUANDO SEA ESTRICTAMENTE NECESARIO S.N.C. SUSTITUIRA ESTE TITULO POR DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE UNO O MAS BONOS DE LA PRESENTE ÉMISION.

Para cualquier comentario adicional relacionado con el presente título múltiple, agradeceremos comunicarse con la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México al teléfono 521.53.94.

Se deberá incluir, el párrafo que corresponda, según se trate de personas físicas o morales.
